

RECOMENDACIÓN No. 62VG/2022

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 Y V10; ASÍ COMO, POR EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE EN PERJUICIO DE MV, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL; ADEMÁS DE LAS TRANSGRESIONES AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD IMPUTABLES A PERSONAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Respetables señora y señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/5096/VG**, relacionadas con las violaciones graves a los derechos

humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10; a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10; así como, por el trato cruel, inhumano y/o degradante en perjuicio de MV, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal; además de las transgresiones al acceso a la justicia y a la verdad imputables a personal de la entonces Procuraduría General de la República.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Autoridad Responsable	AR
Persona que tuvo conocimiento de la comisión de hechos delictivos y formuló denuncia ante la instancia de procuración de justicia	Denunciante

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona menor de edad víctima de violaciones a sus derechos humanos	MV
Persona que fue privada de la vida	Persona Fallecida
Persona Víctima del Delito	PVD
Probable Responsable	PR
Quejosa y/o quejoso	Q
Quejosa y/o quejoso víctima	QV
Testigo	T
Persona víctima de violaciones a sus derechos humanos	V
Familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.	VI

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Entonces Comisión Nacional de Seguridad (actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)	Comisión Nacional de Seguridad
Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente” en el Salto, Jalisco	Centro Federal Número 2

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Ciudad de México	CDMX
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección General de Apoyo Táctico de la División de Investigación de la Policía Federal	Grupo de Apoyo Táctico
Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal	Dirección de Investigación de Delitos
Entonces Distrito Federal, actual Ciudad de México	DF
Fiscalía Desconcentrada de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero	Fiscalía Desconcentrada
Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social	Órgano de Readaptación Social
Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Entonces Procuraduría General de la República, actual Fiscalía General de la República	PGR

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Procuraduría del Distrito Federal
Organización de las Naciones Unidas	ONU
DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Entonces Policía Federal (actual Guardia Nacional)	Policía Federal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República	SIEDO
Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República	Unidad Especializada

I. ANTECEDENTES.

5. Mediante el boletín de prensa número 94, del 26 de febrero de 2012, la Policía Federal informó a la opinión pública sobre la detención de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V10, ocurrida el 25 de ese mismo mes y año, en un inmueble ubicado en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en el DF, señalando a las personas en cuestión, como integrantes de una banda de secuestradores.

6. Este Organismo Nacional recibió en distintas fechas, diversas inconformidades relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidas las personas referidas en el punto que antecede lo que motivó el inicio de cuatro expedientes de queja, los cuales se precisan en el presente apartado.

❖ **Expediente de Queja 1.**

7. Iniciado con motivo de la recepción del escrito de queja formulado por QV1, en el que manifestó que el 25 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron de manera violenta a su domicilio, diligencia en la que detuvieron a V2 y V4, quienes fueron puestos a disposición de AR14, en las instalaciones de la SIEDO donde fueron agredidos físicamente, para que se declararan culpables de los hechos que se les imputaron, lo que motivó el inicio del Expediente de Queja 1.

8. El 8 de marzo de 2012, personal de este Organismo Autónomo se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, donde entrevistó a V2 y V4, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fueron detenidos y posteriormente agredidos físicamente por parte de elementos de la Policía Federal; así mismo, personal médico forense de esta Institución certificó las integridad física de las personas en cuestión, advirtiéndose que presentaban lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

9. Por tal motivo, el 9 de mayo de 2012 personal de este Organismo Autónomo, se constituyó en las Instalaciones de la SIEDO a fin de consultar diversas constancias de la Averiguación Previa 5, destacándose el dictamen de integridad física de 25 de febrero del mismo año, en el cual médicos forenses de esa dependencia advirtieron que V2 y V4 presentaban excoriaciones y equimosis en diversas zonas anatómicas del cuerpo.

❖ **Expediente de Queja 2.**

10. Radicado por la queja formulada por QV2 en la que refirió que el 25 de febrero de 2012, V7 fue detenido por elementos la Policía Federal; que al día siguiente acudió a las oficinas de la SIEDO en compañía de V8 quien fue privado de la libertad; precisando, que los agraviados fueron lesionados en los separos de la PGR.

11. El 19 de abril de 2012, QV2 en vía de ampliación de su queja refirió que V7 y V8 se encontraban incomunicados en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales, por lo que su abogado defensor promovió el Juicio de Amparo 1 ante un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el DF, autoridad que concedió la suspensión de plano del acto reclamado.

12. Por lo expuesto, el 8 de mayo de 2012 personal de la CNDH se constituyó en las Instalaciones de la SIEDO diligencia en la que realizó la consulta de diversas constancias que integraban la Averiguación Previa 4, destacándose los dictámenes de integridad física de V7 en los que se asentó que presentaba lesiones en diversas zonas anatómicas del cuerpo.

13. El 25 de mayo de 2012 se determinó la acumulación de los expedientes 1 y 2.

❖ **Expediente de Queja 3.**

14. El 3 de marzo de 2012, se recibieron en esta Institución los escritos de queja formulados por QV3, QV4, QV5 y QV6, en los que manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V3, V5, V9 y V10, quienes fueron detenidos el 25 de febrero de 2012 por elementos de la Policía Federal, siendo trasladados a las instalaciones de la SIEDO donde fueron agredidos físicamente.

15. Para la atención de las quejas el 22 de marzo de 2012, personal de este Organismo Autónomo se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, entrevistándose con V1, V3, V5, V9 y V10 quienes precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos y posteriormente agredidos físicamente por agentes de la Policía Federal, por lo que fueron certificados por médicos forenses de esta Institución, determinándose que los entrevistados no presentaban huellas de lesiones, a excepción de V10 quien presumiblemente sufrió un esguince en el tobillo derecho.

16. Debido a que V10 presentó una posible lesión compatible con su detención, especialistas de este Organismo Nacional le practicaron una valoración respecto de su integridad física y estado emocional, por lo que emitieron las opiniones médicas/psicológicas-especializadas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, en las que se determinó que presentaba bajos niveles de ansiedad, estrés y depresión, los cuáles no eran significativos para considerar que estuvo expuesto a un trauma emocional durante su aprehensión, traslado y/o declaración.

17. Mediante acuerdo de 28 de mayo de 2012 este Organismo Nacional determinó la acumulación de los expedientes de queja 1 y 3.

❖ Expediente de Queja 4.

18. El 12 de marzo de 2012, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por QV7 en el que manifestó que el 25 de febrero de ese mismo año, elementos de la Policía Federal detuvieron a V6 en un bar localizado en Ecatepec, Estado de México, siendo puesto a disposición de AR14; precisando, que el detenido fue agredido físicamente para que se declarara culpable del delito de secuestro, lo que motivó el inicio del Expediente de Queja 4.

19. Para la atención de la queja, el 2 de abril de 2012 personal de este Organismo Autónomo se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, donde entrevistó a V6, quien precisó las circunstancias en las que fue detenido por elementos de la Policía Federal; diligencia en la que fue certificado médicamente por personal médico forense de esta Institución determinándose que, a la fecha de la exploración no presentaba huellas de lesiones.

20. Mediante acuerdo de 21 de mayo de 2012 este Organismo Nacional determinó la acumulación de los expedientes de queja 1 y 4.

21. Con motivo de la investigación de los hechos denunciados por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, y QV7 la CNDH solicitó información a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, un informe detallado y completo respecto de los motivos por los cuáles elementos de la Policía Federal detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, copia de la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de los delitos que se les imputaron a las personas referidas; así como al Poder Judicial de la Federación, respecto de la orden de arraigo emitida en contra de los indiciados, así como de la Causa Penal que se les instruyó; autoridades que remitieron la documentación que se les requirió.

22. El 31 de octubre de 2012, este Organismo Autónomo determinó de acuerdo con el análisis de las quejas recibidas, las diligencias realizadas por visitadores adjuntos de esta Institución y la documentación que el 25 de febrero del mismo año, con motivo de una denuncia ciudadana, elementos de la Policía Federal, realizaron un operativo en el que detuvieron a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V9, por lo que en esa fecha fueron puestos a disposición de AR14, autoridad que inició la Averiguación Previa 4.

23. Ahora bien, con motivo de la integración de la averiguación previa en cita, el agente de Ministerio Público de la Federación recabó la declaración de V1, V2, V3,

V4, V5, V6, V7, V9 y V10 quienes manifestaron que V8, también había participado en la comisión de diversos delitos. Al respecto, es conveniente señalar que el 25 de febrero de 2012, V8 se presentó voluntariamente en las instalaciones de la Fiscalía en cita, a fin de conocer la situación jurídica de V7, por lo que la autoridad ministerial, decretó su legal detención, a fin de que depusiera con relación a los ilícitos que se le imputaron.

24. El 26 de febrero de 2012, un Juez de Distrito Especializado emitió orden de arraigo en contra de los indiciados, por lo que en esa fecha ingresaron al Centro de Investigaciones Federales.

25. El 9 de mayo de 2012, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, consignándolos ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, lo que motivó el inicio de la Causa Penal.

II. HECHOS.

26. El 29 de marzo de 2017, se recibió en este Organismo Autónomo el escrito formulado por Q, en el que solicitó la reapertura de los expedientes radicados con motivo de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10 argumentando que las personas referidas fueron víctimas de actos de tortura por parte de servidores públicos de la Policía Federal.

27. El 15 de mayo de 2017 QV7 presentó ante esta Institución un escrito elaborado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, en el que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron agredidos físicamente, por los agentes policiales que participaron en su detención, exhibiendo diversas constancias para acreditar sus manifestaciones.

28. Los escritos formulados por Q y QV7, así como los elementos de prueba aportados, fueron valorados por esta Institución por lo que mediante acuerdo de 14 de julio de 2017, se determinó la reapertura del caso relacionado con las personas referidas en el punto que antecede, iniciándose el expediente de queja **CNDH/1/2017/5096/Q**.

29. Para documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, se solicitó información a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Seguridad, al Juzgado de Distrito que conoce de la Causa Penal que actualmente se le instruye a los indiciados, al Instituto Federal de Defensoría Pública, al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, así como a la Procuraduría del Distrito Federal.

30. Adicionalmente, personal de esta Institución llevó a cabo la consulta de 2 averiguaciones previas radicadas en la SIEDO, relacionadas con las conductas delictivas que se les imputaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, una indagatoria iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación por los posibles actos de tortura cometidos en agravio de las personas referidas, y otra investigación ministerial radicada por la Procuraduría del Distrito Federal, derivado de la privación de la vida de 1 persona del sexo masculino, ocurrida en el operativo en el que fueron detenidos los indiciados, así como de la causa penal que actualmente se les instruye.

31. De igual manera, personal de esta Institución se constituyó en el Centro Federal de Reclusión en el que se encontraban las personas referidas en el punto que antecede, diligencias en las que se recabaron sus declaraciones respecto de los hechos cometidos en su agravio, además de ser valorados física y psicológicamente, de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul.

32. La valoración lógico-jurídica de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación de la presente Recomendación.

33. Mediante acuerdo de 30 de junio de 2022, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2017/5096/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

III. EVIDENCIAS.

34. Con motivo de la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10; a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10; así como, por el trato cruel, inhumano y/o degradante en perjuicio de MV, atribuibles a personas servidoras públicas de la Policía Federal; además de las transgresiones al acceso a la justicia y a la verdad imputables a personal de la PGR, se recabaron un cúmulo de evidencias (escritos de queja, testimonios, constancias y certificaciones médicas, entre otras), a las que se sumaron las derivadas de los informes rendidos por las autoridades involucradas en los hechos, las cuales obran en el expediente de queja CNDH/1/2017/5096/VG, conformado por 11 tomos que integran un total de 7,019 fojas, las cuales se agrupan en este apartado en función de sus aspectos temáticos.

A. Actuaciones practicadas por la CNDH.

35. Como se precisó en el capítulo de Antecedentes de la presente Recomendación, con motivo de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se recibieron diversas inconformidades lo que motivó el inicio de 4 expedientes de queja, cuyas actuaciones se precisan en el presente apartado.

❖ **Expediente de Queja 1.**

36. Escrito de queja de 28 de febrero de 2012, suscrito por QV1 en el que manifestó que el 25 del mismo mes y año, elementos de la Policía Federal ingresaron de manera violenta a su domicilio, diligencia en la que detuvieron a V2 y a V4, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, donde fueron agredidos físicamente, para que se declararan culpables de los hechos que se les imputaron.

37. 6 impresiones fotográficas proporcionadas por QV1, en las que se observan los daños ocasionados a la puerta de acceso de su domicilio, con motivo del operativo que realizaron agentes de la Policía Federal, el 25 de febrero de 2012.

38. Escrito de ampliación de queja de 7 de marzo de 2012, en el que QV1 solicitó que personal especializado de la CNDH, valorara física y psicológicamente a V2 y V4.

39. Actas circunstanciadas de 8 de marzo de 2012, en las que personal de este Organismo Autónomo, hizo constar que en esa fecha se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, donde entrevistó a V2 y V4, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fueron detenidos y posteriormente agredidos físicamente por parte de elementos de la Policía Federal.

40. Certificado médico de estado físico de 8 de marzo de 2012, en el que especialistas de esta Institución asentaron que V2 presentaba excoriaciones lineales

con costra hemática **narración de hechos** lesión que por su naturaleza no puso en peligro su vida y tardaba en sanar menos de 15 días.

41. Certificación de 8 de marzo de 2012, en la que médicos forenses de este Organismo Autónomo, determinaron que V4 presentaba una equimosis de color verde amarillenta en la cara lateral del muslo izquierdo y una excoriación lineal cubierta de costra hemática en la parte lateral de la muñeca izquierda; lesiones que por su naturaleza no puso en peligro su vida y tardaba en sanar menos de 15 días.

42. Oficio 97930 de 31 de octubre de 2012, por el que se determinó la conclusión del Expediente de Queja 1, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

42.1. El 25 de febrero de 2012, con motivo de una denuncia ciudadana elementos de la Policía Federal, realizaron un operativo en el que detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, por lo que en esa fecha fueron puestos a disposición del agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada, autoridad que inició la Averiguación Previa 4.

42.2. En la misma fecha, V8 se presentó voluntariamente en las instalaciones de la Fiscalía en cita, por lo que la autoridad ministerial decretó su legal detención, a fin de que depusiera con relación a los ilícitos que se le imputaron.

42.3. El 26 de febrero de 2012, un Juez de Distrito Especializado emitió orden de arraigo en contra de los indiciados, por lo que en esa fecha ingresaron al Centro de Investigaciones Federales.

42.4. El 9 de mayo de 2012, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, consignándolos ante el Juzgado de Distrito en Materia de

Procesos Penales Federales en la CDMX, lo que motivó el inicio de la Causa Penal.

43. Oficio 48871 de 25 de junio de 2013, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría General de este Organismo Autónomo, mediante el cual se remitió a V2, copia certificada de la valoración médica descrita en el punto que antecede.

44. Escrito de queja de 17 de diciembre de 2013, en el que V4 reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por elementos de la Policía Federal, señalando además que se duele del remate del vehículo que le fue asegurado por el agente del Ministerio Público de la Federación.

45. Oficio 36731 de 30 de junio de 2014, suscrito por el entonces Primer Visitador General de la CNDH, por el que se dio vista a la persona servidora pública que, en esa fecha, fungía como Visitadora General de la PGR, del escrito de queja formulado por V4, en contra del agente del Ministerio Público que determinó rematar el vehículo de su propiedad.

46. Oficio 39044 de 7 de julio de 2014, mediante el este Organismo Autónomo remitió al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, copia del escrito de queja formulado por V4, a efecto de que fuera tomando en cuenta dentro del procedimiento administrativo de investigación iniciado por esa instancia en contra de los elementos de la corporación policial en cita, que participaron en la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10.

❖ Expediente de Queja 2.

47. Escrito de queja de 26 de febrero de 2012, elaborado por QV2 en el que refirió que el 25 del mismo mes y año, V7 fue detenido por elementos la Policía Federal; señalando que, al día siguiente acudió a las oficinas de la SIEDO en compañía de V8,

quien fue privado de la libertad; precisando, que los agraviados fueron lesionados en los separos de la PGR.

48. Escrito de 2 de marzo de 2012, en el que QV2 solicitó que especialistas de esta Institución valoraran médica y psicológicamente a V7 y V8, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

49. Escrito de 19 de abril de 2012, por el que QV2 en vía de ampliación de su escrito original de queja refirió que V7 y V8 se encontraban incomunicados en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales, por lo que su abogado defensor promovió un juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito en la CDMX, autoridad que concedió la suspensión de plano del acto reclamado.

50. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2012, instrumentada por personal de la CNDH, en la que hizo constar que, en esa fecha, se constituyó en las Instalaciones de la SIEDO, diligencia en la que realizó la consulta de diversas constancias que integraban la Averiguación Previa 4, destacándose los dictámenes de integridad física de V7 en los que se asentó que presentaba lesiones en diversas zonas anatómicas del cuerpo, así como las certificaciones practicadas a V8, en las que se asentó que no se le apreciaron huellas de lesiones físicas recientes al momento de la exploración.

51. Acuerdo de 25 de mayo de 2012, mediante el cual se determinó la acumulación de los Expedientes de Queja 1 y 2.

❖ Expediente de Queja 3.

52. Escrito de queja de 3 de marzo de 2012, formulados por QV3, QV4, QV5 y QV6 en los que manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V3, V5, V9 y V10, quienes fueron detenidos el 25 de febrero de 2012

por elementos de la Policía Federal, siendo trasladados a las instalaciones de la SIEDO donde fueron agredidos físicamente.

53. Acta circunstancia de 8 de marzo de 2012, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar que, en esa fecha, se estableció comunicación telefónica con las siguientes personas:

53.1. QV3, señaló que V5 se encontraba arraigado en el Centro de Investigaciones Federales, precisando que en la fecha en la que lo visitó, observó que presentaba diversos hematomas.

53.2. QV4, refirió que acudió al Centro de Investigaciones Federales, para visitar a V10, observando que presentaba una férula en la pierna, precisando que su familiar le indicó que fue golpeado **narración de hechos** y sometido descargas eléctricas **narración de hechos**.

53.3. QV5, quien manifestó que V3 fue agredido físicamente por las personas servidoras públicas que intervinieron en su detención.

53.4. QV6 solicitó que personal médico de la CNDH valorara la integridad física de V1, debido a que presentaba dolor en **narración de hechos**.

54. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2012, en la que personal de este Organismo Autónomo se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, entrevistándose con V1, V3, V5, V9 y V10, quienes precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos y posteriormente agredidos físicamente por agentes de la Policía Federal.

55. Opinión Médica Especializada para Casos de posible Tortura y/o Maltrato de 22 de marzo de 2012, suscrita por especialistas de este Organismo Autónomo en la que se determinó que V10, presentaba un probable esguince en el tobillo derecho.

56. 3 certificados médicos de estado físico de 22 de marzo de 2012, en los que especialistas de esta Institución determinaron que V1, V3 y V5, no presentaban huellas de lesiones.

57. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2012, en la que un médico forense de esta Institución hizo constar que V9, refirió que no fue lesionado durante su detención, por lo que no era su deseo se certificara su integridad física.

58. Actas circunstanciadas de 26 de marzo de 2012, instrumentadas por personal de la CNDH, en las que se hicieron constar las certificaciones médicas practicadas a V1, V3, V5, V9 y V10, por parte de médicos legistas de la PGR, en las que se asentó:

58.1. Respecto de V1, se señaló que presentaba una **narración de hechos**
narración de hechos
narración de hechos, así como diversas equimosis negruzcas en **narración de hechos**
narración de hechos; lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

58.2. Con relación a V3, se le observaron excoriaciones negruzcas **narración de hechos**
narración de hechos además de una costra hemática en la **narración de hechos** las cuales no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

58.3. Referente a V5, se le apreció una excoriación con costra **narración de hechos** lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

58.4. Con respecto a V9, no se le advirtieron huellas de lesiones recientes al momento de su certificación.

58.5. Relativo a V10, se le observaron una costra seca **narración de hechos** y una equimosis negruzca **narración de hechos** acompañada de aumento de volumen, que limitaba el movimiento de la extremidad.

59. Opinión Clínico-psicológica de 17 de mayo de 2012, en la que especialistas de este Organismo Autónomo determinaron que V10, presentaba bajos niveles de ansiedad, estrés y depresión, que no eran significativos para considerar que estuvo expuesto a un trauma emocional durante su detención, traslado y declaración.

60. Acuerdo de 28 de mayo de 2012, por el que este Organismo Nacional determinó la acumulación de los Expedientes de Queja 1 y 3.

❖ **Expediente de Queja 4.**

61. Escrito de queja de 12 de marzo de 2012, formulado por QV7 en el que manifestó que el 25 de febrero de ese mismo año, elementos de la Policía Federal detuvieron a V6 en un bar localizado en Ecatepec, Estado de México, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO al día siguiente; precisando, que el detenido fue agredido físicamente para que se declarara culpable del delito de secuestro.

62. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2012, instrumentada por personal de este Organismo Autónomo, en la que se hizo constar que, en la misma fecha, se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales, donde entrevistó a V6, quien precisó las circunstancias en las que fue detenido por elementos de la Policía Federal.

63. Certificado de Estado Físico de 2 de abril de 2012, suscrito por especialistas de esta Institución, en el que se determinó que V6, no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes al momento de su valoración.

64. Acuerdo de 21 de mayo de 2012, por el que este Organismo Nacional determinó la acumulación de los expedientes de queja 1 y 4.

65. El 31 de octubre de 2012, este Organismo Autónomo determinó de acuerdo con el análisis de las quejas recibidas, las diligencias realizadas por visitadores adjuntos de esta Institución y la documentación que el 25 de febrero del mismo año, con motivo de una denuncia ciudadana, elementos de la Policía Federal, realizaron un operativo en el que detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, por lo que en esa fecha fueron puestos a disposición del agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada, autoridad que inició la Averiguación Previa 4.

❖ Escritos y documentación aportada por los quejosos y agraviados, así como acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la tramitación del expediente CNDH/1/2017/5096/VG.

66. Escrito recibido en este Organismo Autónomo el 29 de marzo de 2017, en el que Q solicitó la reapertura de los expedientes radicados con motivo de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, argumentando que las personas referidas fueron víctimas de actos de tortura por parte de servidores públicos de la Policía Federal.

67. Promoción de presentada por QV7 ante esta Institución el 15 de mayo de 2017, en la que exhibió diversa documentación de la que se destaca:

67.1. Escrito sin fecha elaborado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, en el que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron agredidos físicamente por los agentes policiales que participaron en su detención.

67.2. Dictamen de 22 de agosto de 2013, suscrito por una perita particular en materia de psicología en el que se determinó que de acuerdo con los resultados de las pruebas practicadas a V6, se advirtió la presencia de síntomas de timidez, desvalorización, inseguridad, temor retraimiento, sentimientos de inferioridad, inadecuada percepción de su persona, congruentes con los actos de tortura a los que fue sometido durante su detención.

68. Acuerdo de 14 de julio de 2017, por el que este Organismo Autónomo determinó la reapertura del caso relacionado con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2017/5096/Q.

69. Manuscritos elaborados por V1 y V8 el 11 de septiembre de 2018, en los que formularon queja en contra de los elementos de la Policía Federal, que participaron en su detención, ocurrida el 25 de febrero de 2012.

70. Escritos de 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, en los que V2, V4 y V5, respectivamente, formularon queja en contra de los agentes policiales que el 25 de febrero de 2012, ingresaron a sus domicilios para posteriormente detenerlos y someterlo a diversas vejaciones por un periodo aproximado de 13 horas, siendo obligados a declarar, sin contar con la asistencia de un abogado defensor.

71. Manuscrito de 12 de septiembre de 2012, en el que V3 manifestó que el 24 de febrero de 2012, se encontraba en un bar ubicado en el Estado de México, en compañía de MV, V1, V6, V7, V10, siendo detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los agredieron física y psicológicamente, para que se declararan culpables de los delitos que se les imputaron.

72. Escrito de 12 de septiembre de 2018, en el que V9, refirió que fue detenido por agentes de la Policía Investigadora del DF, quienes lo mantuvieron retenido de manera ilegal por un periodo de 6 horas y posteriormente fue entregado a elementos de la Policía Federal, quienes lo sometieron a diversas vejaciones, para que aceptara haber participado en el delito de secuestro.

73. Acuerdo de 30 de junio de 2022, mediante el cual este Organismo Autónomo en términos de lo previsto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2017/5096/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

❖ Diligencias practicadas para la investigación de los hechos.

74. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de Q, quien manifestó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, fueron retenidos de manera ilegal por elementos de la Policía Federal, por aproximado de 13 horas, periodo en el que fueron víctimas de violencia física.

75. Actas circunstanciadas en las que consta que el 10 de septiembre de 2018, personal de la CNDH se constituyó en el Centro Federal Número 2, diligencias en las que V6 y V7, manifestaron que no deseaban ser entrevistados ni que se le evaluara médica y/o psicológicamente.

76. “Formatos de Consentimiento Informado” de 10 de septiembre de 2018, suscritos por V6 en los que asentó que autorizaba a especialistas de este Organismo Autónomo, le practicarán una evaluación respecto de su integridad física y/o su estado emocional.

77. Acta circunstanciada en la que consta la entrevista practicada a V8, el 10 de septiembre de 2018, en el interior del Centro Federal Número 2, en la que señaló que el 25 de febrero de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Federal en las inmediaciones de las oficinas de la SIEDO.

78. Actas circunstanciadas instrumentadas por visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo en las que asentaron que los días 10, 11 y 13 de septiembre de 2018, se constituyeron en las instalaciones del centro de reclusión referido en el punto que antecede, donde se recabaron las declaraciones de V1, V2, V3, V4, V5, quienes precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, describiendo las agresiones físicas y psicológicas a las que fueron sometidos.

79. Acta circunstanciada en la que obra la entrevista realizada el 12 de septiembre de 2012, a V9 en el Centro Federal Número 2, en la que manifestó que el 25 de febrero del mismo año, fue detenido agentes de la Policía Investigadora del DF, siendo presentado ante la Unidad de Asuntos Internos de la Procuraduría del Distrito Federal, dependencia a la que arribaron elementos de la Policía Federal, quienes lo trasladaron a un inmueble donde lo agredieron física y psicológicamente, precisando que posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la SIEDO.

80. Acta circunstanciada en la que consta la reunión de trabajo que sostuvo el 13 de septiembre de 2018, personal de la CNDH con una servidora pública del Centro

Federal Número 2, quien hizo entrega de las valoraciones médica y psicológicas practicadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10.

81. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2018, en la que se asentó la comunicación telefónica sostenida con QV1, quien reiteró que el 25 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal realizaron un operativo en el interior de su domicilio, diligencia en la que detuvieron a V2, además de asegurar un vehículo propiedad de su familiar.

82. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2018, en la una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con QV7, quien refirió que V6 se encontraba interesado en que se le practicara una evaluación médica-psicológica de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, una vez que el Juez que conoce de la causa que se le instruye dicte la sentencia correspondiente.

83. Acta circunstanciada en la que se asentó que el 10 de enero de 2019, comparecieron en las instalaciones de la CNDH, QV7 y VI2, quienes aportaron diversas documentales que obran en la Causa Penal.

84. Actas circunstanciadas en la que se señaló que los días 1, 8, 15 y 29 de marzo, 5 y 12 de abril, así como 3 y 31 de mayo, 28 de junio, 16 de agosto de 2019, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, diligencias en la que consultaron 41 tomos que integraban la causa penal instruida en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y delincuencia organizada.¹

¹ La descripción de las actuaciones que obran en la causa penal que se le instruye a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se puede consultar en el apartado relativo a las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

85. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2019, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida en esa fecha con QV7, acto en el que se le informaron las diligencias practicadas por visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo para la atención de la queja que formuló; ante lo cual, el quejoso manifestó que el Juez Instructor autorizó que personal del Consejo de la Judicatura Federal le practicara a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, una valoración especializada de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

86. Actas circunstanciadas en las que se asentó que el 28 de junio y 22 de agosto de 2019, personal de esta Institución se constituyó en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, diligencias en la que consultó los tomos 42 al 51 de la causa penal que se les instruye a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

87. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2019, en la obra la comunicación telefónica sostenida el 23 del mismo mes y año con QV7, a quien se le informaron las diligencias realizadas para la investigación de las violaciones a derechos humanos que denunció; por su parte, el quejoso señaló que, hasta esa fecha, peritos del Consejo de la Judicatura Federal, no habían emitido los resultados de las valoraciones especializadas que se les practicaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

88. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2019, en la que obra la comunicación telefónica QV7, quien refirió que, hasta esa fecha, personal del Consejo de la Judicatura Federal, no había emitido las opiniones periciales ordenadas por el Juez Instructor de la Causa Penal.

89. Actas circunstanciadas en las que se hicieron constar las comunicaciones telefónicas sostenidas el 13 de febrero, 25 de junio y 19 de agosto de 2020, con QV7 quien refirió que, hasta esas fechas peritos del Consejo de la Judicatura Federal, no

habían emitido las opiniones periciales respecto de las valoraciones practicadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

90. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2020, en la que obra la comunicación telefónica sostenida el 4 del mismo mes y año, con QV7 en la que manifestó que tenía conocimiento que personal del Consejo de la Judicatura Federal, ya había emitido las opiniones periciales ordenadas por el Juez Instructor de la Causa Penal; precisando que estaban en espera de que los peritos oficiales las ratificaran.

91. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2020, en la que se hizo constar que, en esa fecha, personal de esta Institución se entrevistó con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, quien hizo entrega del dictamen médico-psicológico practicado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.²

92. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2020, en la que obra la comunicación sostenida con QV7, quien solicitó que especialistas de la CNDH le practicasen a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, una prueba pericial denominada “Psicología de la Testimonial”, a efecto de aportarla dentro del proceso penal que se les instruye; precisándosele, los motivos y fundamentos por los cuales se determinó improcedente su requerimiento.

93. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2022 en la que se hizo constar la recepción de dos documentales aportadas por QV7, entre las que destacan la declaración de los T30 y T31 ante el juez de Distrito de Procesos Penales en el DF de 13 de febrero de 2013, empleados del bar ubicado en Ecatepec, Estado de México,

² Los resultados del dictamen en cuestión se precisan en el apartado relativo a las constancias que obran en la Causa Penal, del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

en el que diversos agraviados refirieron haber sido detenidos por elementos de la Policía Federal.

94. Personal de la CNDH analizó además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, las cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

95. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: “(...) los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios”.³ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.⁴

❖ Opiniones en materia de medicina forense, psicología y criminalística realizadas por especialistas de esta Comisión Nacional.

96. Opiniones clínico-psicológicas emitida los días 5, 21 y 22, de febrero, 1, 7, 19 y 25 de marzo de 2019, en la que se concluyó que V1, V2, V3, V4, V5, V8 y V9, no presentaron síntomas y/o signos concordantes con la exposición a un evento traumático señalado en el Protocolo de Estambul.

³ Párrafo 59.

⁴ Párrafo 46.

97. Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 11 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo determinó que V1, presentó diversas equimosis localizadas en **narración de hechos**

narración de hechos producidas por vendaje compresivo en los ojos), en ambas **narración de hechos**, las cuales le fueron infligidas durante su detención, mismas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, precisándose que no existió correlación entre lo referido por el agraviado en el sentido que fue víctima de periodos de asfixia, ante la ausencia de signos compatibles con dichos actos.

98. Opinión emitida el 11 de febrero de 2019, por médicos forenses este Organismo Autónomo en la que se concluyó que V2, presentó diversas equimosis localizadas en **narración de hechos**

narración de hechos las cuales le fueron infligidas durante su detención, mismas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días; estableciéndose que no existió correlación entre lo referido por el entrevistado, en el sentido de que sufrió traumatismos, posiciones forzadas y asfixia, ante la ausencia de datos compatibles con los eventos descritos.

99. Opinión médica de 11 de febrero de 2019, elaborada por especialistas de esta Institución en la que se determinó que V8, no presentó huellas de lesiones traumáticas compatibles con su detención.

100. Opinión de lesiones de 11 de febrero de 2019, en la que personal médico forense de este Organismo Autónomo, concluyó que V9 presentó una escoriación **narración de hechos** además de **narración de hechos** provocados por la utilización de candados de seguridad

durante su detención, descartándose la privación de la estimulación sensorial, debido a la ausencia de lesiones compatibles con dicha práctica.

101. Opiniones en materia de medicina forense elaboradas el 20 de febrero y 16 de abril de 2019, por especialistas de esta Institución, en las que se señaló que V3, V4 V5 y V10, presentaron diversas lesiones traumáticas, las cuales por su ubicación anatómica, magnitud y trascendencia, son innecesarias para maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado durante su detención; haciéndose la precisión en que no existió correlación entre lo referido por los detenidos en el sentido de que fueron sometidos a posiciones forzadas y/o asfixia, ante la ausencia de datos compatibles con los actos descritos.

102. Opinión en materia de criminalística de 20 de marzo de 2020, en la que personal especializado de la CNDH, determinó:

102.1. Durante el desarrollo del operativo que practicaron el 25 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal en un inmueble ubicado en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en el DF, una persona del sexo masculino fue privada de la vida, con motivo de las lesiones que sufrió por proyectiles de arma de fuego.

102.2. De acuerdo con las características de la lesión que sufrió la Persona Fallecida en el hemitórax izquierdo, le fue producida por un proyectil disparado a corta distancia (menor a 70 centímetros); así mismo, tomando en cuenta que en la descripción de la lesión que presentó el finado en el hemitórax derecho, se describe una “rosa de dispersión” de 25 por 58 centímetros, es altamente probable establecer que fue producto del impacto de un cartucho con proyectiles múltiples disparado por una escopeta a una distancia aproximada entre los 10 y los 15 metros; sin embargo, de la descripción del material bélico utilizado por la Policía Federal, no se refiere la utilización de este tipo de arma de fuego.

102.3. Los dos proyectiles de arma de fuego que fueron extraídos del cadáver de la Persona Fallecida, corresponden a una misma arma de fuego calibre .223/5.56; sin embargo, a pesar de conocer el número de serie del fusil en cuestión, no se pudo establecer la identidad del agente policiaco que lo accionó el día de los hechos.

102.4. Debido a las contradicciones que se advirtieron entre los hechos descritos en el parte informativo mediante el cual fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, las declaraciones que rindieron los detenidos y las deposiciones de los elementos policiales; además de que el dictamen en materia de criminalística emitido por personal de la Procuraduría del Distrito Federal, carece de claridad, lógica y objetividad, no fue posible establecer una mecánica de los hechos.

102.5. De acuerdo con las videograbaciones analizadas, se pudo establecer que las personas que aparecen no portan uniformes relacionados con alguna corporación policial; no obstante, se observan 2 personas al parecer armadas, de las cuales, una vestía un equipo táctico, que no contiene inscripción, logotipo o insignias visibles.

102.6. Adicionalmente, en las videograbaciones en cuestión se observan tres vehículos; el primero, tipo furgoneta de color blanco; el segundo, tipo cargo del mismo color y el tercero, tipo sedán de color plata, los cuales concuerdan con la descripción que señalaron V1, V3, V6 y V7, respecto de las unidades en las que se transportaban los elementos de la Policía Federal que participaron en el operativo que practicaron el 25 de febrero de 2012, en un inmueble ubicado en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en esta Ciudad.

102.7. Debido a la baja resolución de las videograbaciones en cita, no fue posible apreciar los rostros de las personas, ni las placas de los vehículos que aparecen en las mismas.

103. Opinión en materia de mecánica de lesiones de 13 de octubre de 2020, en la que especialistas de esta Institución determinaron que MV presentó diversas equimosis **narración de hechos**

las cuales le fueron infligidas por maniobras innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

104. Mecánica de lesiones de 13 de octubre de 2020, en la que personal médico de este Organismo Autónomo determinó que V6 presentaba diversas equimosis en **narración de hechos**

las cuales fueron contemporáneas a los hechos e innecesarias para su detención.

105. Opinión en materia de mecánica de lesiones de 13 de octubre de 2020, en la que especialistas de la CNDH concluyeron que las equimosis que presentó V7 en la **narración de hechos**

106. Mecánica de lesiones de 13 de octubre de 2020, en la que médicos forenses de este Organismo Autónomo concluyeron que el cadáver de la Persona Fallecida presentaba cuatro lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego; **narración de hechos**

B. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad.

107. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/261/2018 de 17 de enero de 2018 por medio del cual el Director General de Apoyo Jurídico en la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, remitió a este Organismo Nacional diversa documentación de la que destaca:

107.1. Oficio PF/DINV/EJ/00068/2018 de 3 de enero de 2018, por el que el Titular del Enlace Jurídico de la División de Investigación, en el que informó:

107.1.1. El 24 de febrero de 2012 se recibió una denuncia ciudadana que fue registrada con el número de folio 8181481, en la que se señalaron hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos en un domicilio ubicado en la XX domicilio Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF, por lo que se instruyó a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que se avocaran a la investigación correspondiente.

107.1.2. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, implementaron un operativo de vigilancia en el inmueble en cuestión, observando la entrada y salida de diversas personas, cuyas características coincidían con la descripción de los presuntos responsables de los hechos denunciados, por lo que solicitaron el apoyo del Grupo Táctico de la División de Investigación de la Policía Federal.

107.1.3. El grupo de apoyo en cita arribó a las inmediaciones del lugar a las 5:30 horas del 25 de febrero de ese año, solicitando mediante comandos verbales el ingreso al inmueble, escuchándose ruidos extraños en el interior de mismo, por lo que se procedió a la apertura de la puerta de acceso,

momento en el que una persona del sexo masculino, accionó un arma de fuego, resultando herido AR9.

107.1.4. AR11 y AR12, ingresaron al domicilio repeliendo la agresión, privando de la vida a la Persona Fallecida; asimismo en el interior del inmueble se encontraban MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, quienes depusieron sus armas y se entregaron; precisándose que en una habitación fue localizada la PVD5, quien manifestó que había sido privada de la libertad desde el 20 de enero de 2012.

107.1.5. MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10 fueron trasladados a las oficinas de la SIEDO advirtiéndose que, en las inmediaciones de esa fiscalía, se encontraba V8, quien fue reconocido por los elementos policiales como una de las personas que entraban y salían del domicilio localizado en la colonia **domicilio** Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF, por lo que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial a efecto de que se determinara su situación jurídica.

107.1.6. La detención de V9 se llevó a las 20:15 horas del 25 de febrero de 2012, en cumplimiento a la orden de localización y presentación emitida en esa fecha, por el agente del Ministerio Público de la Federación, la cual fue cumplimentada en las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría del Distrito Federal.

C. Actuaciones de la Policía Federal.

108. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/261/2018 de 17 de enero de 2018, por el que el Director General de Apoyo Jurídico en la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad remitió a este Organismo Nacional diversa documentación de la que destaca:

108.1. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0267/2012 de 23 de enero de 2012, por el que un Suboficial adscrito a la División de Investigación de la Policía Federal, informó al agente del Ministerio Público de la Federación que en esa fecha se entrevistó con el Denunciante 7, quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la PVD5 fue privada de la libertad; además, precisó que las personas que se lo llevaron, habían entablado comunicación con él, a fin de solicitarle una determinada cantidad de dinero, indicándole que de no hacerlo le cortarían un dedo.

108.2. Denuncia ciudadana número 8181481 de 24 de febrero de 2012, en la que se asentó que siendo las 18:00 horas de esa fecha, una persona del sexo femenino señaló que en las inmediaciones de un domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF, se encontraban personas armadas, a bordo de diversos vehículos; precisando que se percató que una persona del sexo masculino, quien iba vendada de los ojos, fue obligada a ingresar en dicho inmueble.

108.3. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0380/2012 de 25 de febrero de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el que se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el operativo en el que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

108.4. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0383/2012 de 25 de febrero de 2012, suscrito por elementos de la Policía Federal en el que señalaron que, en cumplimiento de la orden de presentación y localización, emitida por el agente

del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, se trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría del Distrito Federal, donde les fue entregado V9, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial en cita.

108.5. Tarjeta informativa de 27 de febrero 2012 en la que AR7, asentó que el 25 del mismo mes y año, AR8 solicitó apoyo para brindar seguridad perimetral en un domicilio ubicado en la colonia **domicilio** Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF, en el que se realizaban labores de vigilancia, por lo que 35 elementos de la Policía Federal, se trasladaron a las inmediaciones del inmueble; precisando que al arribar al lugar, personal de la Dirección de Investigación, les indicó que se advertían conductas presuntamente delictivas motivo por el que ingresaron al domicilio, donde fueron agredidos por proyectiles de arma de fuego, por lo que se vieron obligados a repeler la agresión, resultado lesionado un agente policial y una persona fallecida.

108.6. Oficio PF/DGAJ/DGAAP/DARJMI/3915/2017 (GSM) de 24 de octubre de 2017 por el que la Directora de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal informó al Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la CDMX acerca de la situación actual laboral de diversos elementos de esa corporación policial, los cuáles se precisan a continuación:

108.6.1. AR2, AR5 y AR6 se encuentran adscritos al Grupo de Apoyo Táctico.

108.6.2. AR1 y AR3 cuentan por baja por renuncia, desde el 30 de septiembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013, respectivamente.

108.6.3. Acerca de AR4 no se encontró registro.

108.7. Oficio sin número de 26 de diciembre de 2017, suscrito por AR2, en el que narró su participación en el operativo realizado el 25 de febrero de 2012, en compañía de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de sus diversos elementos del Grupo Táctico de la Policía Federal; precisando que en esa diligencia fueron detenidos MV, V1, V3, V2, V4, V5, V6 V7 y V10, en la flagrante comisión del delito de secuestro cometido en agravio de una persona del sexo masculino.

108.8. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/CO/2186/2017 de 27 de diciembre de 2017, por el que el Director General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal, señaló que, con motivo de la queja iniciada en este Organismo Nacional, se solicitaron los informes respectivos a los elementos policiales que participaron en el operativo practicado el 25 de febrero de 2012, en un domicilio ubicado en la colonia domicilio [REDACTED] Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF.

108.9. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/3930/2017 de 28 de diciembre de 2017, en el que el Director General del Grupo de Apoyo Táctico precisó que AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, y otros, brindaron apoyo a elementos de esa corporación policial que participaron en el aseguramiento de MV, V1, V3, V2, V4, V5, V6 V7 y V10; señalando además que, no había registro en los archivos de esa unidad policial respecto de los nombres de los demás elementos que intervinieron en los hechos.

108.10. Informe de 29 de diciembre 2017, en el que AR9 narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que en compañía de 34 elementos de la Dirección General de Apoyo Táctico de la División de Investigación de la Policía Federal al mando de AR10, brindaron el apoyo solicitado para la práctica del operativo realizado el 25 de febrero de 2012, en un domicilio ubicado en la colonia domicilio [REDACTED] Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF; diligencia en la

que resultó herido por proyectil de arma de fuego por una persona que fue privada de la vida.

❖ **Expediente Administrativo.**

109. Oficio OIC/PF/AQ/11734/2017 de 30 de noviembre de 2017 por el que la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal informó que el 26 de abril de 2012, esa instancia inició el Expediente Administrativo, en el cual posterior a su integración no se advirtió responsabilidad de carácter administrativo atribuible a los servidores públicos de esa corporación que participaron en el operativo en el que fueron detenidos MV, V1, V3, V2, V4, V5, V6 V7 y V10, por lo que el 21 de agosto de 2013, se emitió el acuerdo de archivo respectivo.

D. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

110. Dictamen con número CR-22 de 11 de marzo de 2016, en el que un perito en materia de criminalística de la Procuraduría de Justicia Militar, determinó respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privada de la vida la Persona Fallecida, lo siguiente:

110.1. La Persona Fallecida presentó dos heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales tuvieron un trayecto **narración de hechos** **[REDACTED]** estableciéndose que el victimario se localizaba en **narración de hechos** **[REDACTED]**

110.2. Adicionalmente, la Persona Fallecida presentó una herida producida por un arma larga tipo escopeta, con una trayectoria de **narración de hechos** **[REDACTED]**, **narración de hechos** **[REDACTED]**, lo que permitió establecer que el

victimario se encontraba **narración de hechos**, en un plano de superior.

110.3. Las heridas fueron producidas a corta distancia, es decir a una distancia menor a un metro.

110.4. Las heridas que presentó el occiso fueron clasificadas como mortales.

110.5. De acuerdo con el contenido de la puesta a disposición suscrita por elementos de la Policía Federal, es posible establecer que con un alto grado de probabilidad que AR11 y AR12, fueron quienes privaron de la vida a la Persona Fallecida.

E. Actuaciones de la PGR.

111. Durante la integración del expediente CNDH/1/2017/5096/VG, se advirtió que agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada, iniciaron en contra de V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V9 y V10, cinco averiguaciones previas por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas que se les imputaron; asimismo, derivado de los actos de tortura que denunciaron las personas referidas, atribuibles a los elementos de la Policía Federal que intervinieron en sus detenciones, la Procuraduría General de la República inició otra averiguación previa, dentro de la cual en vía de exhorto, se solicitó la intervención de la autoridad ministerial federal en el Estado de Jalisco; las diligencias que obran en las indagatorias en cuestión, se precisan en el presente apartado.

❖ Averiguación Previa 1.

112. Dos actas circunstanciadas de 11 de marzo de 2019, instrumentadas por visitadores adjuntos de este Organismo Autónomo, en las que hicieron constar la

consulta de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, de las que se destacan:

112.1. Acuerdo de 21 de febrero de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, inició la Averiguación Previa 1, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD1, con motivo de la denuncia formulada por los Denunciantes 1 y 2.

112.2. Oficio PF/CIP/DGSR/6790/2010 del 29 de abril de 2010, en la que personal de la Policía Federal informó que, en esa fecha, se entrevistó con los Denunciantes 1 y 2, quienes manifestaron las circunstancias en las que fue privada de la libertad la PVD1.

112.3. Comparecencia de 10 de marzo de 2011, en la que la PVD1 refirió ante la autoridad ministerial federal referida en el punto que antecede, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que permaneció privada de la libertad.

112.4. Oficio PF/DINV/CIG/012599/2011 de 1 de septiembre de 2011, suscrito por un suboficial de la Policía Federal en el que informó al agente del Ministerio Público adscrito a la SIEDO, que de acuerdo con las investigaciones practicadas con motivo de las privaciones ilegales de la libertad cometidas en agravio de las PVD 1, 2 y 3, se advirtieron similitudes en el *modus operandi*.

112.5. Acuerdo de 22 de diciembre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, determinó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 2, en virtud de la conexidad de los hechos delictivos que dieron origen a ambas indagatorias.

112.6. Acuerdo de 26 de diciembre de 2011, mediante el cual la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, acumulo las Averiguaciones Previas 1 y 3, debido a que los hechos denunciados en ambas indagatorias, se encontraban estrechamente vinculados.

112.7. Dictamen en materia de mecánica de lesiones con número de folio 23807 de 18 de abril de 2012, suscrito por un perito médico forense de la PGR, en el que se asentó:

112.7.1. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron diversas contusiones simples denominadas equimosis, excoriaciones y costras que, por su tipo, magnitud y características, se pueden relacionar con maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado por parte de los elementos aprehensores, las cuales no pusieron en peligro sus vidas y tardaban en sanar menos de 15 días.

112.7.2. V8 no presentó huellas de lesiones traumáticas externas.

112.8. Dictamen con número de folio 13582 de 9 de marzo de 2012, suscrito por peritos en materia de química de la PGR, en el que se concluyó que de las muestras recabadas en las palmas de ambas manos de V9, no encontró ningún elemento que hiciera presumir que hubiese accionado un arma de fuego.

112.9. Dictamen químico número 13545 de 13 de marzo de 2012, en el que peritos de la PGR, concluyeron que de las muestras palmares recabadas a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, se advirtió:

112.9.1. MV, V5, V8 y V10, se identificaron elementos de plomo, bario y antimonio, lo que permite presumir que accionaron un arma de fuego.

112.9.2. Respecto de V1, V2, V3, V4, V6 y V7, no se les encontró ningún elemento químico, para establecer que hubiesen disparado un arma de fuego.

112.10. Acuerdo de 15 de marzo de 2012, por el que AR14 determinó remitir un desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la Procuraduría del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia resolviera respecto de las conductas con apariencia de delito que se le imputaron a MV.

112.11. Acuerdo de 16 de marzo de 2012, mediante el cual AR14 determinó la acumulación de las Carpetas de Investigación 1 y 5.

112.12. Acuerdo de 30 de marzo de 2012, mediante el cual la autoridad ministerial federal acumulo las Averiguaciones Previas 1 y 4, debido a que los hechos denunciados en ambas indagatorias se encontraban estrechamente vinculados.

112.13. Comparecencias de 16 de abril de 2012, en las que QV1, la VI1, así como T1 fueron coincidentes en manifestar ante el agente del Ministerio Público de la Federación que el 25 de febrero del mismo año, elementos de la Policía Federal, ingresaron a su domicilio de forma violenta y sin orden expedida por autoridad competente, acto en el que detuvieron a V2 y V4, además de sustraerles diversas pertenencias personales.

112.14. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/FE-C/4373/2012 de 23 de abril de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, mediante el cual dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para que determinara sobre la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo de investigación por las posibles conductas irregulares en las que incurrieron los elementos de esa corporación policial que

participaron en la detención, traslado y puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

112.15. Comparecencia de 3 de mayo de 2012, en la que la PVD5 precisó ante el agente del Ministerio Público Federal las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de su libertad el 20 de enero de 2012.

112.16. Comparecencia de 4 de mayo de 2012, en la que MV manifestó ante la autoridad ministerial federal que el 25 de febrero del mismo año, se encontraba en compañía de V3, V6, V7 y V10, en un bar localizado en Ecatepec, Estado de México, donde fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes les indicaron que se les imputaba su participación en un secuestro; precisando que fueron agredidos físicamente y posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la SIEDO.

112.17. Pliego de consignación sin detenido de 9 de mayo de 2012, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, ejerció acción penal en contra de las personas que se precisan a continuación:

112.17.1. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada.

112.17.2. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, y V10, además de PR1, PR2, PR3 y PR4 por su presunta participación en el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD1.

112.17.3. V1, V3, V4, V5, V7, V9 y V10, PR1, PR3 y PR5, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro en agravio de la PVD3.

112.17.4. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, además de PR1, PR2 y PR3, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro en agravio de las PVD 4 y 5.

112.17.5. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

112.17.6. En contra de V5 y V7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

112.17.7. Oficio PGR/AFI/DGOE/1665/2012 de 14 de mayo de 2012, suscrito elementos de la Agencia Federal de Investigación por el que, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida dentro de la Causa Penal, pusieron a disposición del Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en las instalaciones del Centro Federal Número 2.

❖ **Averiguación Previa 2.**

113. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2019, instrumentada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar la consulta de constancias que integran la Averiguación Previa 2, de las que se destacan:

113.1. Acuerdo de 1 de octubre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada radicó Averiguación Previa 2 en contra de quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los que resultaran, en agravio de la PVD4.

113.2. Oficio PF/DINV/CIG/014184/2011 de 1 de octubre de 2011, suscrito por un Suboficial de la Policía Federal, mediante el cual informó a la autoridad ministerial que el 30 de septiembre de ese año, se constituyó en el domicilio de los Denunciantes 3 y 4, quienes precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la libertad la PVD4.

113.3. Acuerdo de 22 de diciembre de 2011, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada asentó que derivado de las diligencias practicadas durante la investigación de los ilícitos cometidos en perjuicio de la PVD4, se advirtió que los presuntos responsables pertenecen a la misma organización delictiva que privó ilegalmente de la libertad a la PVD1, por lo que determinó formular propuesta de acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

113.4. Oficio SIEDO/UEIS/FE-C/2933 de 22 de diciembre de 2011, a través del cual la autoridad ministerial federal, formuló propuesta de acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

113.5. Oficio SIEDO/UEIS/CONS/299/2011 de 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en el que autorizó la acumulación de las indagatorias referidas en el punto que antecede.

❖ **Averiguación Previa 3.**

114. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2019, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, asentaron la consulta de las constancias que obran en la Averiguación Previa 3, las cuales se precisan a continuación:

114.1. Acuerdo de 20 de marzo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, radicó la Averiguación Previa 3, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD2 con motivo de la denuncia formulada por el Denunciante 5.

114.2. Comparecencia de 20 de marzo de 2011, en la que el Denunciante 5 precisó ante la autoridad ministerial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la libertad la PVD2, exhibiendo en ese acto las llamadas telefónicas que recibió por parte de los plagiarios de su familiar.

114.3. Acuerdo de 26 de diciembre de 2011, en el que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada determinó que con motivo de las diligencias practicadas durante la investigación de los ilícitos cometidos en contra de la PVD2, se advirtió que los presuntos responsables pertenecen a la organización delictiva que privó ilegalmente de la libertad a la PVD1, por lo que consideró procedente formular la propuesta de acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 3.

114.4. Oficio SIEDO/UEIS/3090/2011 de 26 de diciembre de 2011, suscrito por la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, mediante el cual formuló la consulta de acumulación de la Averiguación Previa 3.

114.5. Oficio SIEDO/UEIS/CONS/310/2011 de 26 de diciembre de 2011, por el que el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 3.

❖ **Averiguación Previa 4.**

115. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2019, suscrita por visitadores adjunto de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar la consulta de las constancias que obran en la Averiguación Previa 4, de las que se destacan:

115.1. Acuerdo de 5 de mayo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada mediante el cual radicó la Averiguación Previa 4, en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y lo que resultara en agravio de la PVD3.

115.2. Comparecencia de 5 de mayo de 2011, en la que el Denunciante 6 refirió ante la autoridad ministerial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado ilegalmente de la libertad la PVD3.

115.3. Acuerdo de 29 de marzo de 2012, en el que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada determinó que con motivo de las diligencias practicadas durante la investigación de los ilícitos cometidos en contra de la PVD3, se advirtió que los presuntos responsables pertenecen a la organización delictiva que privó ilegalmente de la libertad a la PVD1, por lo que consideró procedente formular la propuesta de acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 4.

115.4. Oficio SIEDO/UEIS/FE-C/3620/2012 de 29 de marzo de 2012, mediante el cual la autoridad ministerial referida en el punto que antecede formuló consulta de acumulación de la Averiguación Previa 4.

115.5. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/CONS/093/2012 de 30 de marzo de 2012, por el que el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 4.

❖ **Averiguación Previa 5.**

116. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2019, instrumentada por visitadores adjunto de este Organismo Autónomo, en la que hicieron constar la consulta de las constancias que integran en la Averiguación Previa 5, de las que se destacan:

116.1. Acuerdo de 25 de enero de 2012, por el que AR14 radicó la Averiguación Previa 5, en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD5, con motivo de la denuncia formulada el 23 del mismo mes y año, por la Persona Denunciante 7.

116.2. Acuerdo de 25 de febrero de 2012, mediante el cual AR14 hizo constar la recepción del oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0380/2012 de esa misma fecha, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por el que fueron puestos a disposición de esa autoridad ministerial, a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

116.3. Cadena de custodia con número de folio 8181481 de 25 de febrero de 2012, suscrita por AR1, AR2, AR4 y AR6, en el que se describe el domicilio en el que se llevó a cabo la detención de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, así como los vehículos, el armamento y los indicios balísticos que fueron asegurados en el lugar de los hechos, los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial federal.

116.4. Dictamen en materia de medicina forense número 13543 de 25 de febrero de 2012, en el que peritos de la PGR determinaron respecto de la integridad física de las personas referidas en el punto que antecede, lo siguiente:

116.4.1. Respecto de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, si presentaron huellas de lesiones traumáticas externas recientes, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

116.4.2. Con relación a V8, no se observaron lesiones externas recientes.

116.5. Oficio SIEDO/UEIS/FE-B/1835/2012 de 25 de febrero de 2012, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada, solicitó al Jefe de la División de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, designara personal a su cargo para que se avocara a la localización y presentación de V9, a efecto de que rindiera su declaración ante esa autoridad ministerial.

116.6. Dictamen número de folio 13547 de 25 de febrero de 2012, suscrito por un perito médico forense de la PGR, en el que concluyó:

116.6.1. MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

116.6.2. No se observó la presencia de huellas de lesiones externas recientes en la superficie corporal de V8.

116.6.3. MV representa una edad clínica probable mayor de 18 años.

116.7. Dictamen de identidad clínica odontológica número 13559 dirigido a AR13 de 25 de febrero de 2012, en el que un perito oficial de la PGR determinó la minoría de edad de MV.

116.8. Dictamen de integridad física con número de folio 13577 de 25 de febrero de 2012, suscrito por un perito médico de la PGR, en el que señaló que la V9 con motivo de la exploración que se le practicó, se observó que presentaba lesiones, las cuales no pusieron en peligro su vida.

116.9. Dictamen en materia de balística forense número 8152 de 25 de febrero de 2012, elaborado por un perito adscrito a la PGR, en el que determinó que las armas de fuego y los cartuchos que fueron analizados, son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

116.10. Declaración de 25 de febrero de 2012, en la que V8 manifestó ante la autoridad ministerial de la Federación que ese día, acudió a las oficinas SIEDO para informarse respecto de la situación jurídica de V7; precisándose que, al encontrarse en las inmediaciones de la fiscalía en cita, fue detenido desconociendo las conductas delictivas que se le imputaron.

116.11. Acuerdo de 25 de febrero de 2012, por el que el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, determinó la legal retención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas por un término de cuarenta y ocho horas.

116.12. Dictamen número 13610 de 26 de febrero de 2012, por medio del cual un perito médico forense adscrito a la PGR, hizo del conocimiento de AR14, que MV presentó diversas equimosis y excoriaciones, siendo lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

116.13. Declaración ministerial rendida por V6 el 26 de febrero de 2012, en la que señaló que el 25 del mismo mes y año, se encontraba en un bar en compañía de MV, V1, V3, V7 y V10, siendo detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los trasladaron a una casa en la que permanecieron con otras personas, donde se les informó que se imputaba su participación en diversos secuestros y posteriormente, fueron trasladados a las oficinas de la SIEDO.

116.14. Declaraciones de 25 y 26 de febrero de 2012, en las que V4, V5, V7 y V10, fueron coincidentes en manifestar ante el agente del Ministerio Público de la Federación, que formaban parte de una asociación delictiva dedicada al secuestro.

116.15. Comparecencias de 25 y 26 de febrero de 2012, en las que V1 y V3, respectivamente, se reservaron su derecho a declarar respecto de las conductas delictivas que se les imputaron.

116.16. Declaración de 26 de febrero de 2012 en la que MV en calidad de menor inculcado, asistido únicamente por un defensor de oficio Federal, manifestó ante AR15 que el 24 del mismo mes y año, se encontraba en un bar en compañía de V1, V3, V6, V7 y V10, siendo detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los acusaron de pertenecer a una organización dedicada al secuestro.

116.17. Declaración ministerial rendida por V2 el 26 de febrero de 2012, en la que señaló que elementos de la Policía Federal ingresaron a su domicilio, diligencia en la que fue detenido en compañía de V4, por lo que negó el contenido del parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

116.18. Declaración de 26 de febrero de 2012, en la que la V9 negó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, los hechos que se le imputaron.

116.19. Dictamen 13852 de 27 de febrero de 2012, suscrito por peritos médicos forenses de la PGR, en el que determinaron que MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días; siendo que V8 y V9 no presentaron huellas de lesiones externas recientes.

116.20. Acuerdo de 26 de febrero de 2012, en el que AR14, determinó solicitar orden de arraigo en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

116.21. Comparecencia de 27 de febrero de 2012, en la que la VI3 acreditó ante AR14 su filiación con MV, así como su minoría de edad; ante lo cual el agente del Ministerio Público Federal determinó poner a la persona menor de edad en cita, bajo la guarda y custodia de su progenitora.

116.22. Ampliación de declaración de 27 de febrero de 2012, en la que V10 manifestó que PR2 era integrante de una organización criminal y aceptó haber participado en 4 secuestros.

116.23. Oficio SIEDO/UEIS/FE-B/1980/2012 de 29 de febrero de 2012, por el que AR14 solicitó a un Juez Federal autorizara la práctica de diversos cateos en inmuebles ubicados en el DF.

116.24. Dictamen en materia de criminalística de campo número 14804 de 15 de marzo de 2012, suscrito por un perito de la PGR, en el que se describe el interior del inmueble en el que de acuerdo con el parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, precisándose que los indicios que fueron recolectados y embalados

⁵ De acuerdo con el contenido del dictamen, la diligencia se practicó el 2 de marzo de 2012.

por el agente del Ministerio Público de la Federación con apoyo de elementos de la Policía Federal.

116.25. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2012, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación hizo constar el cateo del inmueble señalado en el punto que antecede, en el que se encontraron los siguientes hallazgos.

116.25.1. Un lago hemático marcado como indicio 1, localizado en el fondo del inmueble.

116.25.2. El cuarto que se ubica en la esquina noreste, mismos que se encuentra recubierto en su interior por material sintético, se localizaron en el piso manchas de color rojo, las cuales fueron marcadas como indicio 2; de igual manera, se advirtió la presencia de una almohada con huellas de mancha de goteo marcadas como indicio 3.

116.25.3. En el tercer y cuarto escalón de las escaleras que conducen a un segundo nivel, se ubicó una sábana con huellas de manchas hemáticas marcadas como indicio 4.

116.25.4. En el patio se observó un área de gallineros, donde se localizó una venda marcada como indicio 5.

116.25.5. En el área del baño, se aseguraron diversos cepillos marcados como indicios 6, 8, 9, 10, 11 y 12, así como fragmentos de papel que fueron embalados como indicio 7.

117. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2019, suscrita por visitantes adjunto de este Organismo Nacional, en la que hicieron constar la continuación de la consulta de las constancias que obran en la Averiguación Previa 5, de las que se destacan:

117.1. Acuerdo de 16 de marzo de 2012, mediante el cual AR14 determinó que con motivo de las diligencias practicadas durante la investigación de los ilícitos cometidos en contra de la PVD5, se advirtió que los presuntos responsables pertenecen a la misma organización delictiva que privó ilegalmente de la libertad a la PVD1, por lo que consideró procedente formular la propuesta de acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 5.

117.2. Oficio SIEDO/UEIS/FE-B/2446/2012 de 16 de marzo de 2012, por el que AR14 formuló consulta de acumulación de la Averiguación Previa 5.

117.3. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/CONS/067/2012 de 16 de marzo de 2012, por el que el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 5.

❖ **Averiguación Previa 6.**

118. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2019, instrumentada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la consulta de las constancias que integran la Averiguación Previa 6, mismas que se precisan a continuación:

118.1. Acuerdo de 29 de mayo de 2016, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, determinó la radicación de la Averiguación Previa 6, con motivo de la vista formulada por el Juez Instructor de la Causa Penal, respecto de los posibles actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10, atribuibles a los elementos de la Policía Federal que intervinieron en sus detenciones.

118.2. Oficio 6261/17 REL.106969/16 de 30 de enero de 2017, suscrito por el Director General de Especialidades Médico Forense de la PGR, mediante el cual informó a la autoridad ministerial la designación de los peritos que intervendrían en los Protocolos de Estambul que se les practicarían a V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10.

118.3. Oficio VG/DGAI/UNAI/359/2017 de 16 de junio de 2017, suscrito por el Encargado de la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la PGR, en el que informó al agente del Ministerio Público de la Federación que el 1 de marzo del mismo año, recibió la denuncia formulada por V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10, en la que refirieron hechos presumiblemente constitutivos del delito de tortura cometidos en su agravio, imputables a elementos de la Policía Federal.

118.4. Oficio PGR-SEIDF-FEIDT-B-M07-0776-2018 de 27 de marzo de 2018, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, solicitó en vía de exhorto al Delegado de la PGR en el Estado de Jalisco, el desahogo de diversas diligencias para la debida investigación de las conductas delictivas denunciadas por V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V9 y V10.⁶

118.5. Oficio PGR-SEIDF-FEIDT-B-M07-0776-2018 de 10 de julio de 2018, suscrito por la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, mediante el cual solicitó la designación de los peritos en materia de medicina, psicología y fotografía forense que intervenían en los Protocolos de Estambul que se practicarían a V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10.

⁶ Las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, se precisan en el apartado denominado Expediente de Exhorto.

118.6. Oficio 52182 de 10 de julio de 2018, suscrito por la Directora de Análisis Conductual de la PGR, en el que informó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, que el Juez Instructor de la Causa Penal, determinó cancelar la intervención de los peritos que habían sido designados para emitir los Protocolos de Estambul de V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10.

119. Oficio FGR-SEIDF-FEIDT-B-M-07-3144-2019 de 18 de junio de 2019, por el que agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura informó que, hasta esa fecha, la Averiguación Previa 6 continuaba en integración.

120. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2021, en la que se hizo constar que en esa fecha personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con el agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, quien informó que la Averiguación Previa 6 continuaba en integración; haciéndose constar que de igual manera fueron consultadas las últimas actuaciones realizadas para la integración de dicha indagatoria, siendo estas.

120.1. Oficio FGR-FEIDT-M3-A-3002-2020 de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, mediante el cual solicitó al Juez Instructor de la Causa Penal, información relativa a la aplicación del Protocolo de Estambul, a V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V9 y V10.

120.2. Oficio 1784 de 4 de septiembre de 2020, por el que el que la Secretaria del Juzgado de Procesos Pena Federales en la Ciudad de México, solicitó que al agente del Ministerio Público Federal, que dicha petición se formulara por medio del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese juzgado.

❖ **Expediente de Exhorto.**

121. Acuerdo de 26 de abril de 2018, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, acordó el inicio del Expediente de Exhorto, con motivo de la recepción del oficio PGR-SEIDF-FEIDT-B-M07-0776-2018 por el que la autoridad ministerial adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, solicitó el desahogo de diversas diligencias para la debida investigación de las conductas delictivas denunciadas por V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V9 y V10.

122. Oficio 1762/2017 de 24 de mayo de 2018, por el que la autoridad ministerial referida en el punto que antecede solicitó al Director General del Centro Federal Número 2, autorizara el ingreso a dicho reclusorio, a efecto de recabar las declaraciones de V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10.

123. Declaraciones de 1 de junio de 2018, en las que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, fueron coincidentes en manifestar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, que fueron agredidos física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal, durante su detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial, precisando que fueron obligados a suscribir diversos documentos en los que aceptaban su participación en los delitos que se les imputaron; otorgando su consentimiento para que se les practicara el Protocolo de Estambul.

124. Entrevista practicada a V10 el 1 de junio de 2018, en la que refirió ante la autoridad ministerial referida en el punto que antecede que fue víctima agresiones físicas y psicológicas durante su detención y traslado a las instalaciones a las instalaciones de la SIEDO; precisando que dentro de sus agresores se encontraban AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; acto en el cual, autorizó se le practicara el Protocolo de Estambul.

125. Comparecencia de 1 de junio de 2018, en la que V8 refirió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, que elementos de la Policía Federal lo detuvieron en las instalaciones de la SIEDO, precisando que dentro de los elementos aprehensores se encontraba AR4, quienes lo obligaron a suscribir diversos documentos en los que se incriminó en las conductas delictivas que se le atribuyeron; asimismo, otorgó su consentimiento para que practicara el Protocolo de Estambul.

126. Declaración de 1 de junio de 2018, en la que la V9 refirió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Jalisco, que elementos de la Policía Federal le infligieron maltrato psicológico para que aceptara su participación en diversos delitos, otorgando en ese acto su consentimiento para que se le realizara el Protocolo de Estambul.

127. Oficio 2164/2018 de 4 de julio de 2018, suscrito el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a la autoridad ministerial adscrita a la Unidad Especializada, las diligencias practicadas en el Expediente de Exhorto.

F. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

128. El Poder Judicial de la Federación tuvo conocimiento de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de las conductas delictivas que se les imputaron con motivo de la tramitación del Cuadernillo de Arraigo, la Causa Penal, 4 tocas penales, 18 juicios de amparo y 10 recursos de revisión, cuyas actuaciones se precisan en el presente apartado.

❖ Cuadernillo de Arraigo.

129. Auto de 26 de febrero de 2012, en el que el Juez Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, asentó la recepción del oficio SIEDO/UEIS/FE-B/1867/2012 de 26 de febrero de 2012, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO solicitó la medida cautelar consistente en el arraigo domiciliario por el término de 40 días, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

130. Resolución de 26 de febrero de 2012, por la que la autoridad judicial federal referida en el punto que antecede, decretó el arraigo de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por un término máximo de cuarenta días.

❖ **Causa Penal.**

131. Acuerdo de 11 de mayo de 2012, por medio del cual el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, determinó el inicio de la Causa Penal con motivo de la recepción del pliego de consignación del 9 del mismo mes y año, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada y violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

132. Auto de 15 de mayo de 2012, por el que la autoridad judicial instructora tuvo por recibido el oficio PGR/AFI/DGOE/DEI/1665/2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, en el que informó la cumplimentación de la orden de aprehensión librada en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por lo que se encontraban a su disposición en el Centro Federal Número 2; ordenando mediante exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Jalisco, la práctica de las diligencias urgentes, para la prosecución de la Causa Penal.

133. Oficio 5701 de 16 de mayo de 2012, mediante el cual el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, acusó recibo del exhorto por el que el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, solicitó la práctica de diversas diligencias a fin de resolver la situación jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

134. Ampliación de declaración de 21 de agosto de 2012, en la que MV precisó ante el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue detenido, por parte de elementos de la Policía Federal; precisando que fue presentado ante el Centro de Tratamiento Interno para Adolescentes, donde la Directora se negó a admitirlo debido a las lesiones que se le infligieron, situación por la cual lo trasladaron de nuevo a SIEDO.

135. Testimonial de 7 de marzo de 2013, en la que la VI3 refirió ante la autoridad judicial federal en cita, que el 25 de febrero de 2012, se enteró a través de los medios de comunicación de la detención de MV, por lo que compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, acreditando la minoría de edad de MV, por lo que fue puesto en libertad.

136. Declaraciones preparatorias de 17 y 18 de mayo de 2012, en las que V1, V3, V6, V7 y V10, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 25 de febrero de ese mismo año, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal en el interior de un bar localizado en Ecatepec, Estado de México; precisando que fueron víctimas de actos de tortura.

137. Declaraciones preparatorias de 17 y 18 de mayo de 2012, en las que V2, V4 y V5, refirieron que el 25 de febrero de ese mismo año, personal de la Policía Federal llevó a cabo un operativo en el interior de sus respectivos domicilios, diligencias en las que fueron agredidos físicamente.

138. Declaración preparatoria de rendida por V8, el 18 de mayo de 2012, en la que negó el contenido de la declaración que rindió ante el agente del ministerio público adscrito a la SIEDO, debido a que fue víctima de actos de tortura para que se incriminara de los hechos delictivos que se le imputaron.

139. Declaración preparatoria de 18 de mayo de 2012, en la que la V9 señaló que fue detenido por elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría del Distrito Federal, siendo entregado a personal de la Policía Federal, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la SIEDO.

140. Auto de formal prisión de 22 de mayo de 2012, emitido por el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas:⁷

141. Acta circunstanciada en la que personal de la CNDH hizo constar que el 15 de marzo de 2019, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde se consultaron las constancias que integran los tomos X, XI, XII, XIII y XIV de la Causa Penal, de las cuales que se destacan:

141.1. Declaraciones de 20 de agosto de 2012, en las que QV3 y T2, narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el operativo practicado por elementos de la Policía Federal el 25 de febrero de ese mismo año, en el interior de su domicilio, diligencia en la que detuvieron a V5.

⁷ Emitido en contra de esta resolución el 25 de mayo de 2012, los defensores particulares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, promovieron el Toca Penal, cuyas actuaciones se describen en el apartado correspondiente.

141.2. Declaraciones de 27 de agosto de 2012, en las que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR9, AR11 y AR12, ratificaron el contenido del parte informativo y puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, además de responder a los cuestionamientos de los abogados defensores de los procesados, así como por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF.

141.3. Entrevista de 7 de marzo de 2013, en la que la VI3, señaló que a través de los noticieros tuvo que el 25 de febrero de 2012, MV fue detenido por elementos de la Policía Federal, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO.

141.4. Declaraciones de 11 de marzo de 2013, en las que T3 y T4 refirieron que el 25 de febrero de 2012, presenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V2 y V4.

141.5. Entrevista de 3 de octubre de 2012, en la que QV2 señaló que el 25 de noviembre de 2012, V8 fue detenido por elementos de la Policía Federal en las inmediaciones de la SIEDO.

141.6. Declaración de 31 de octubre de 2012, en la que QV4 manifestó que el 25 de febrero de 2012, diversos elementos policiales vestidos de negro, catearon su domicilio; precisando que durante esa diligencia escucho que un agente refirió que V10 había sido detenido en el interior de un bar.

141.7. Entrevistas de 31 de octubre de 2012, en las que las T5 y T6, refirieron que presenciaron el operativo practicado por elementos de la Policía Federal el 25 de febrero de ese mismo año, en el interior de su domicilio, en el que detuvieron a V5.

142. Acta Circunstanciada de 2 de abril de 2019, en la que personal de la CNDH se constituyó en las instalaciones que ocupa el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde se consultaron las constancias que integran los tomos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Causa Penal de las cuales destacan las siguientes:

142.1. Diligencia de reproducción de un disco compacto de 12 de agosto de 2012, en la que personal del Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, dio cuenta del análisis de un vídeo y un audio, presumiblemente relacionado con el operativo en el que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10.

142.2. Entrevistas practicadas el 7 de abril y 12 de junio de 2014, en las que T7, T8, T9 y T10, refirieron que el 25 de febrero de 2012, observaron que elementos de la Policía Federal arribaron a la unidad habitacional en la que se ubica el domicilio de V2 y V4.

142.3. Declaración de 25 de junio de 2014, en la que el T11 manifestó haber presenciado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido V5 por parte de agentes de la Policía Federal.

143. Ampliación de declaración de 30 de noviembre de 2015, en la que V1 negó su participación en los hechos delictivos que se le imputan; precisando que no ratifica la confesión que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, debido a que fue víctima de actos de tortura.

144. Entrevistas practicadas los días 3 y 10 de diciembre de 2015, así como 2 de junio 2016, en las que T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25, T26, T27, T28 y T29, manifestaron en términos generales que prestan sus servicios en la gasolinera que se encuentra en las inmediaciones del bar ubicado en

Ecatepec, Estado de México, precisando que los videos que se les mostraron corresponden a las cámaras de seguridad del centro de distribución de combustible en cuestión.

145. Ampliación de la declaración de V2 rendida el 31 de agosto de 2016, en la que reiteró que fue detenido en el interior de su domicilio, por elementos de la Policía Federal; precisando que fue víctimas de actos de tortura.

146. Ampliaciones de las declaraciones de V3 y V6, de 13 de septiembre y 27 de octubre de 2016, respectivamente, en las que negaron los hechos que se les imputaron, reiterando que fueron detenidos en un bar ubicado en Ecatepec, Estado de México; además de ser víctimas de actos de tortura por parte de personal de la Policía Federal.

147. Entrevista practicada el 4 de octubre de 2016, en la que la V9 ratificó el contenido de su declaración preparatoria, negando su participación en los delitos que se le atribuyeron, siendo víctima de actos de tortura psicológica durante su estancia en las instalaciones de la SIEDO.

148. Ampliación de declaración de V8 de 7 de noviembre de 2016, en la que reiteró su declaración preparatoria; señalando que fue detenido por elementos de la Policía Federal en las inmediaciones de la SIEDO.

149. Ampliación de declaración de 22 de febrero de 2017, en la que V4 reiteró que el 25 de febrero de 2012, él y V2 fueron asegurados en el interior de su domicilio por personal de la Policía Federal, siendo testigos de su detención diversas personas.

150. Ampliación de declaración de V5 rendida el 1 de marzo de 2017, ante el Juzgado de Distrito en Procesos Penales Federales de la CDMX, en la que manifestó no ratificar el contenido de su declaración ministerial de 26 de febrero de 2012 por

haber sido coaccionado para firmarla; asimismo, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, la cual refirió fue en el interior de su domicilio, precisando haber sido víctima de actos de tortura.

151. Ampliación de declaración de V10 de 10 de abril de 2017, en la que negó reconocer la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 27 de febrero de 2012, toda vez que manifestó fue rendida mediante coacción física y violencia psicológica.

152. Diligencias de reproducción de video de 5 y 6 de julio, 13 de agosto, 29 de noviembre de 2017, y 18 de abril de 2018, en las que el Juzgado de Distrito en Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, realizó la inspección judicial del contenido de los vídeos de las cámaras de circuito cerrado proporcionadas por una gasolinera ubicada a un costado del lugar en el que algunos procesados refirieron haber sido detenidos por elementos de la Policía Federal el 25 de febrero de 2012.

153. Dictamen en materia de criminalística de campo, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, presentado el 6 de noviembre de 2017 a petición del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la misma ciudad, por medio del cual el especialista describe las posibles rutas que existen en vehículo entre la casa de seguridad y las inmediaciones de la SIEDO, así como los tiempos aproximados de traslado entre un punto y otro.

154. Ampliación de declaración de V10 de 8 de septiembre de 2017, ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales, en la que reiteró haber sido detenido arbitrariamente aproximadamente a las 05:40 horas del 25 de febrero de 2012, en el interior de un bar; asimismo, refiere que, del contenido de la videograbación de la gasolinera ubicada a un costado de dicho establecimiento, se advierte una coincidencia en las circunstancias de tiempo y lugar de su aprehensión.

155. Testimonial de 20 de junio de 2018, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la CDMX, refirió ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la misma localidad, que intervino en la integración de la Averiguación Previa 7, iniciada con motivo del deceso de la Persona Fallecida.

156. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2022, en la que personal de la CNDH hizo constar que, en esa fecha el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, informó que:

156.1. La Causa Penal se encuentra en trámite, continuando a partir del 16 de febrero de 2022 su integración un Juzgado de Distrito diverso al original; radicándose un nuevo número de proceso judicial.

156.2. El 13 de mayo 2022 la Juez de Distrito emitió un acuerdo en el que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por V10; en consecuencia, se ordenó el desahogo de los medios de prueba pendientes en el proceso penal.⁸

156.3. El dictamen en materia de medicina forense y psicología (Protocolo de Estambul), fue ratificado por los especialistas autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal el 7 de junio de 2022.

❖ **Toca Penal 1.**

157. Auto de 25 de mayo de 2012, mediante el cual el Tribunal Unitario en Materia Penal en el DF, admitió los recursos de apelación interpuestos por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en contra de la resolución dictada el 22 del mismo mes y año, en la que el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, determinó

⁸ Periciales en materia de criminalística de campo y balística, fotografía, vídeo, psicología; Inspección judicial del inmueble de V2 y V4, ratificación del dictamen en materia de medicina forense y psicología (Protocolo de Estambul), careos constitucionales entre los policías y procesados.

instruir en contra de los indiciados la Causa Penal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron.

158. Sentencia de 12 de noviembre de 2012, en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en el DF, resolvió el Toca Penal 1 en los siguientes términos:

158.1. Confirmó el auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

158.2. Ratificó la resolución en la que se determinó la sujeción a proceso de V1, V3, V4, V5, V7, V9 y V10, debido a que dentro de las constancias que obran en la Causa Penal se advirtieron elementos suficientes para establecer su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de las PVD 1 y 3.

158.3. Emitió auto de formal prisión en contra de V4 y V10 por su presunta responsabilidad en el delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de la PVD4.

158.4. Confirmó la determinación del Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en la que consideró la existencia de indicios suficientes para establecer la probable participación de V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V10, en el delito de secuestro agravado cometido en agravio de la PVD5.

158.5. Ratificó la resolución emitida por el Juez Instructor de la Causa Penal en contra de V7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

158.6. Emitió auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por su presunta responsabilidad en el delito de posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

158.7. Dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de V2 y V9, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de la PVD1.

158.8. Consideró la inexistencia de indicios para someter a proceso a V2, por su probable participación en el delito de secuestro agravado cometido en contra de la PVD3.

158.9. Desechó la resolución en la que se consideró a V5 como probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado perpetrado en contra de la PVD4.

❖ Toca Penal 2.

159. Acta Circunstanciada de 3 de febrero de 2021, en la que personal de la CNDH consultó en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes de la página web del Consejo de la Judicatura Federal, las actuaciones que integran el Toca Penal 2 de la que se destaca por su importancia la siguiente:

159.1. Resolución de 29 de noviembre de 2016 en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, confirmó el auto de 17 de junio de 2016 dictado dentro de la Causa Penal, en la que el Juez instructor admitió el desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad ministerial federal consistentes en la

ratificación de 3 dictámenes en materia de dactiloscopia, medicina y balística emitidos por peritos adscritos a la PGR.⁹

❖ **Toca Penal 3.**

160. Auto de 13 de febrero de 2018 por el cual el Tribunal en Materia Penal de la CDMX, admitió el recurso de apelación interpuesto por V10 en contra el auto de 13 de febrero del mismo año, en el que se designó a personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR para que lo valoraran de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

161. Resolución de 14 de junio de 2018 por medio de la cual el Tribunal en Materia Penal en la CDMX, revocó el auto impugnado instruyendo a la autoridad judicial realizar la designación de peritos diversos a los propuestos por la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR con la finalidad de preservar la imparcialidad en la investigación del delito de tortura denunciado por los procesados dentro de la Causa Penal.

❖ **Toca Penal 4.**

162. Auto de 7 de septiembre de 2017 por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, admitió el recurso de apelación interpuesto por V1 en contra del auto de 23 de mayo del mismo año, por el que el juez instructor de la Causa Penal, desechó el ofrecimiento de dos pruebas, la primera consistente en la inspección ocular de la página de internet Google Maps, para determinar las posibles rutas y tiempos de traslado del procesado, desde su detención hasta su posterior puesta a disposición

⁹ Durante la instrucción de la causa penal el 15 de junio de 2016, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de origen ofreció la ratificación de tres dictámenes en materia de dactiloscopia, medicina y balística emitidos por peritos oficiales de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales; el 17 del mismo mes y año, el juez instructor acordó su ratificación en los siguientes términos: **1.** Dictamen de balística de 25 de febrero de 2012. Se determinó que los elementos balísticos descritos estaban contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y eran reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; **2.** Dictamen de dactiloscopia de 15 de junio de 2010, se concluyó que el de dactilograma obtenido del dedo amputado correspondía a la PVD1; **3.** Dictamen de medicina de 18 de junio de 2010 en el que se asentó que debido a que la pieza anatómica amputada (dedo) se encontraba macerada, era imposible determinar si el corte se había realizado en una persona viva.

ante la autoridad ministerial federal y la segunda el vídeo exhibido por el [narración de hechos] de la gasolinera situada a un costado del lugar en el que refirió el indiciado fue detenido.

163. Resolución de 29 de septiembre de 2017, en la que la autoridad judicial modificó el auto impugnado, ordenando al juez instructor de la Causa Penal el desahogo de la prueba ofrecida por V1 respecto del análisis del vídeo exhibido por el [narración de hechos] de la gasolinera situada a un costado del lugar en el que refirió el indiciado fue detenido.¹⁰

❖ Juicio de Amparo 1.

164. Acuerdo de 25 de febrero de 2012, en la que el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el DF hizo constar la recepción de la demanda de amparo promovida por QV2, por las agresiones físicas cometidas en agravio de V7 y V8 atribuibles a los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención; así como, por su incomunicación en las instalaciones de la SIEDO.

165. Auto de 25 de febrero de 2012, por el que la autoridad judicial federal descrita en el punto que antecede, concedió la suspensión de plano respecto de los actos reclamados por QV2.

166. Sentencia de 29 de marzo de 2012 en la que el Juez de Distrito en cita determinó sobreseer el Juicio de Amparo 1, debido a que durante la secuela procesal no contó con elementos suficientes para acreditar las agresiones físicas que, a decir de QV2, les fueron infligidas a V7 y V8 por parte de los elementos de la Policía Federal que intervinieron en su detención.

¹⁰ La autoridad judicial determinó que la prueba de inspección ocular a la página de internet Google Maps, era improcedente, ya que si bien lo que se pretendía demostrar era que existió una dilación en la puesta a disposición de V1 y los demás procesados por parte de los elementos aprehensores, no era materia de prueba a través de la simple apreciación del juzgador, sino en todo caso le correspondía a un especialista en la materia de informática realizar la pericial correspondiente, ya que así se brindaría certeza sobre el proceso que realiza la página electrónica.

❖ **Juicio de Amparo 2.**

167. Auto de 27 de febrero de 2012, en el que el Juez de Distrito en Materia Penal en el DF, tuvo por recibida la demanda promovida por V7 y V8, en contra de la orden de arraigo emitida por el Juez Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

168. Sentencia incidental de 1 de marzo de 2012, en la que el Juez de Distrito en cuestión, negó la suspensión definitiva del acto reclamado debido a que, en opinión de la autoridad federal en cita, la orden de arraigo emitida en contra de V7 y V8, se encontraba debidamente fundada y motivada.

❖ **Juicio de Amparo 3.**

169. Auto de 28 de febrero de 2012, en el que el Juez de Distrito en Materia Penal en el DF, hizo constar la recepción de la demanda promovida por V7 y V8, con motivo de los actos de tortura cometidos en su agravio durante su detención.

170. Auto de 28 de febrero de 2012, por el que el juez del conocimiento, decretó la suspensión de plano de los actos reclamados, solicitando los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; además de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

171. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2019, en la que hizo constar que, en esa fecha, personal de este Organismo Nacional consultó las constancias que integraban el Juicio de Amparo 2, advirtiéndose que mediante sentencia de 29 de marzo de 2012, el Juez de Distrito en Materia Penal en el DF, resolvió su sobreseimiento, debido a que no contó con elementos suficientes para acreditar los actos de tortura que denunciaron V7 y V8.

❖ **Juicio de Amparo 4.**

172. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2021, instrumentada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en la que se asentó que en esa fecha se ingresó a la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, llevando a cabo la consulta de los acuerdos emitidos por el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el DF, dentro del Juicio de Amparo 4, de los que se destacan:

172.1. Auto de 1 de marzo de 2012, por el que el Juez de Distrito en Materia Penal en el DF, admitió a trámite la demanda promovida por QV7 con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de V6 atribuible a los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención; así como, por su incomunicación en las instalaciones de la SIEDO.

172.2. Resolución de 28 de marzo de 2012, por la que el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el DF, resolvió su sobreseimiento, debido a que no contó con elementos suficientes para acreditar los actos de tortura que denunció V6.

❖ **Juicio de Amparo 5.**

173. Acta circunstanciada de 30 de abril de 2019, en la que se hizo constar que, en esa fecha, personal de este Organismo Nacional ingresó a la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, llevando a cabo la consulta de los acuerdos emitidos por el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, durante la tramitación y determinación del Juicio de Amparo 5, de los que se destacan los siguientes.

173.1. Acuerdo de 28 de septiembre de 2015, por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en el DF radicó el Juicio de Amparo 5, con motivo de la demanda promovida por V8 en contra de la resolución emitida el 12 de noviembre de 2012,

en la que se confirmó el auto de formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado en perjuicio de la PVD5 y posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

173.2. Sentencia incidental del 13 de octubre de 2015, en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en el DF, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado a V8, para los efectos de que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

173.3. Resolución de 25 de febrero de 2016, en la que el Tribunal Unitario referido en el punto que antecede determinó conceder a V8 el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado, para los efectos de que se dejara insubsistente la resolución de 12 de noviembre de 2012 emitida en los autos del Toca Penal 1.

❖ Juicio de Amparo 6.

174. Acta Circunstanciada de 22 de abril de 2019, en la que personal de la CNDH hizo constar que se constituyó en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde consultó las constancias que integran el Juicio de Amparo 6, de las que destacan:

174.1. Auto de 22 de octubre de 2015, por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en el DF, admitió a trámite la demanda de amparo indirecto promovida por V9 en contra de la resolución emitida el 12 de noviembre de 2012, en la que se

confirmó el auto de formal prisión por su probable participación en los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado en perjuicio de las PVD 1 y 3, así como, posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

174.2. Resolución de 25 de febrero de 2016, en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado por V9, para los efectos de que el indiciado quedara a disposición de esa autoridad judicial, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

❖ Juicio de Amparo 7.

175. Acta Circunstanciada de 22 de abril de 2019, en la que personal de la CNDH hizo constar que se constituyó en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde consultó las constancias que integran el Juicio de Amparo 7, del que se destacan:

175.1. Auto de 18 de noviembre de 2015, por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en el DF, radicó la demanda de amparo indirecto promovida por V2 y V6 en contra de la resolución emitida el 12 de noviembre de 2012, en la que se confirmó el auto de formal prisión por su probable participación en los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado en perjuicio de la PVD5 y posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

175.2. Sentencia de 29 de febrero de 2016, en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado

por V2 y V6, para los efectos de que los procesados quedaran a disposición de esa autoridad judicial, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se les imputaron.

❖ **Juicio de Amparo 8.**

176. Acta Circunstanciada de 22 de abril de 2019, instrumentada por personal de este Organismo Autónomo en la que se asentó que el 12 del mismo mes y año, se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, a fin de consultar las constancias que integran el Juicio de Amparo 8, advirtiéndose:

176.1. Auto de 13 de enero de 2016 por el que el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovida por V7 y V10 en contra de la orden de traslado a un centro de reclusión distinto al que se encontraban.

176.2. Resolución de 13 de enero de 2016, en la que la autoridad judicial concedió la suspensión provisional del acto reclamado.

176.3. Audiencia constitucional de 13 de septiembre de 2016, en la que el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, determinó el sobreseimiento del juicio de garantías, al no haberse comprobado los hechos manifestados por V7 y V10.

❖ **Juicio de Amparo 9.**

177. Actas Circunstanciadas de 22 de abril y 7 de mayo de 2019, en las que personal de la CNDH hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde consultó las constancias que integran el Juicio de Amparo 9, de las que se destacan:

177.1. Auto de 21 de julio de 2016, por el cual el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX admitió la demanda promovida por V3 en contra de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2012 dentro del Toca Penal 1, en el que se confirmó el auto de formal prisión emitido en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado en perjuicio de las PVD 2, 3, 5; así como, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

177.2. Resolución incidental de 21 de julio de 2016, en la que la autoridad judicial concedió a V3 la suspensión provisional para el efecto de que el procesado quedara a su disposición por cuanto a su libertad personal, sin que dicha situación interrumpiera la tramitación del proceso penal que se le instruye.

177.3. Resolución de 30 de septiembre de 2016 en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX concedió a V3 el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del contenido de la resolución emitida el 12 de noviembre de 2012 dentro del Toca Penal 1.¹¹

178. Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2021, en la que personal de la CNDH hizo constar que los días 17 y 18 del mismo mes y año, se consultó en el Sistema

¹¹ La autoridad judicial suplió en su deficiencia los conceptos de violación que hizo valer V3 al estimar que el acto reclamado infringía en su perjuicio el artículo 14, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, advirtiéndose una violación a las formalidades esenciales del procedimiento; del que deriva que el derecho fundamental al debido proceso que protege dicho numeral, se materializa a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que implica el derecho a que se respete su garantía de audiencia, se le notifique el inicio del procedimiento, el derecho a alegar y ofrecer pruebas. En este orden de ideas, el juez del conocimiento determinó que la resolución emitida el 12 de noviembre de 2012, dentro del Toca Penal 1, no le fue debidamente notificada a las PVD 3 y 5, por lo que tal omisión violó en perjuicio de V3 su derecho humano al debido proceso.

Integral de Seguimiento a Expedientes de la página web del Consejo de la Judicatura Federal, las actuaciones que integran el Juicio de Amparo 9 de la que se destaca por su importancia la siguiente:

178.1. Resolución de cumplimiento de ejecutoria del Juicio de Amparo 9 emitida el 3 de enero de 2017 por el Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, mediante la cual determinó:

178.1.1. Se dejó insubsistente la sentencia de 12 de noviembre de 2012, únicamente por lo que se refiere a V3.

178.1.2. Se modificó el auto de plazo constitucional de 22 de mayo de 2012, dictado por el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

178.1.3. Se dictó auto de formal prisión contra V3, por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de las PVD 3 y 5.

178.1.4. Se dictó auto de formal prisión contra V3, por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, así como por el delito de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

❖ **Juicio de Amparo 10.**

179. Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2019, instrumentada por visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo en la que certificaron que en esa fecha se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, a fin de consultar las constancias que integran el Juicio de Amparo 10, de las que se advierten:

179.1. Auto de 29 de noviembre de 2016, en el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX admitió a trámite la demanda promovida por V6 en contra de la ejecución de la resolución de 15 de noviembre de 2016, en la que se dictó auto de formal prisión en su contra, por la comisión de los delitos de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD5, Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

179.2. Resolución de 25 de mayo de 2017 en la que el Tribunal en cita concedió a V6 la protección de la Justicia Federal para los efectos de que la autoridad judicial dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una nueva en la que previo a pronunciarse con respecto a la comprobación de los delitos y la probable responsabilidad del procesado, precisara si existían pruebas o indicios que acreditaran los actos de tortura que denunció; asimismo, en el caso de que considerara confirmar el auto de formal prisión apelado, debería ordenar al juez instructor la valoración física y psicológica del indiciado de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul.

❖ Juicio de Amparo 11.

180. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2019, en la que personal de la CNDH hizo constar que se constituyó en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde consultó las constancias que integran el Juicio de Amparo 11 de las que se destacan:

180.1. Auto de radicación de 29 de noviembre de 2016, por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, admitió a trámite la demanda promovida por V8 en contra de la ejecución de la resolución de 15 de noviembre de 2016, en la que se dictó auto de formal prisión en su contra, por la comisión de los delitos de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD5, Violación a la

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

180.2. Auto de 7 de diciembre de 2016, por el que la autoridad judicial concedió a V8 la suspensión provisional respecto del acto reclamado, para los efectos de que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

180.3. Sentencia de 25 de mayo de 2017 en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX concedió a V8 la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la autoridad judicial dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una nueva en la que previo a pronunciarse con respecto a la comprobación de los delitos y la probable responsabilidad del procesado, precisara si existían pruebas o indicios que acreditaran los actos de tortura que denunció; asimismo, en el caso de que considerara confirmar el auto de formal prisión apelado, debería ordenar al juez instructor la valoración física y psicológica del indiciado de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul.

❖ Juicio de Amparo 12.

181. Actas Circunstanciadas de 7 de mayo y 4 de junio de 2019 elaboradas por visitadores adjuntos de esta Institución, en las que asentaron que se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, para consultar diversas constancias relativas al Juicio de Amparo 12 de las que destacan:

181.1. Auto de 13 de diciembre de 2016, por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, admitió a trámite la demanda promovida por V2 en

contra de la ejecución de la resolución de 15 de noviembre de 2016, en la que se dictó auto de formal prisión en su contra, por la comisión de los delitos de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD5, Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

181.2. Auto de 28 de diciembre de 2016, por el que la autoridad judicial concedió a V2 la suspensión provisional respecto del acto reclamado, para los efectos de que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

181.3. Resolución de 25 de mayo de 2017, en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX concedió a V2 la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la autoridad judicial dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una nueva en la que previo a pronunciarse con respecto a la comprobación de los delitos y la probable responsabilidad del procesado, precisara si existían pruebas o indicios que acreditaran los actos de tortura que denunció; asimismo, en el caso de que considerara confirmar el auto de formal prisión apelado, debería ordenar al juez instructor la valoración física y psicológica del indiciado de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul.

❖ **Juicio de Amparo 13.**

182. Actas Circunstanciadas de 7 de mayo y 4 de junio de 2019, en las que personal de la CNDH hizo constar que se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, donde consultaron las documentales relativas al Juicio de Amparo 13, de las que se advierten:

182.1. Auto de 16 de diciembre de 2016, mediante el cual el Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX admitió la demanda de amparo promovida por V9, en contra de la resolución de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD3 y Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

182.2. Resolución de 25 de mayo de 2017, por medio de la cual el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V9, para los efectos de que la autoridad judicial dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una nueva en la que previo a pronunciarse con respecto a la comprobación de los delitos y la probable responsabilidad del procesado, precisara si existían pruebas o indicios que acreditaran los actos de tortura denunciados por el procesado. Asimismo, en el caso de que considerara confirmar el auto de formal prisión, el juez instructor debería ordenar la aplicación del Protocolo de Estambul en la investigación de la violación de derechos humanos con motivo de los actos denunciados.

183. Resolución de cumplimiento de ejecutoria del Juicio de Amparo 13 emitida el 3 de julio de 2017 por un Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX, mediante la cual determinó:

183.1. Se deje insubsistente la sentencia de 15 de noviembre de 2016, únicamente por lo que se refiere a V9.

183.2. Modificar el auto de plazo constitucional de 22 de mayo de 2012, dictado por el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

183.3. Declarar ilegal la detención de V9, toda vez que conforme a lo razonado en la sentencia el quejoso expone que fue puesto a disposición trece horas después de su aseguramiento, por lo que se procede excluir del material probatorio las declaraciones rendidas ante el agente ministerial de ese indiciado.

183.4. Dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V9 en lo relativo al delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de PVD1 al no comprobarse la probable responsabilidad del imputado.

183.5. Auto de formal prisión contra de V9, por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD3.

183.6. Dictar auto de formal prisión V9, por la comisión del delito de delincuencia organizada.

183.7. Dar vista al agente del Ministerio Público de la adscripción, a efecto de determinar el origen y naturaleza por los posibles actos de tortura cometidos en agravio del indiciado.

❖ **Juicio de Amparo 14.**

184. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2019, en la que visitadores adjuntos asentaron que se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, a fin de consultar diversas constancias relativas al Juicio de Amparo 14 de las que destacan:

184.1. Acuerdo de radicación de 18 de enero de 2017 por el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, promovido por V3 contra la resolución de 3 de enero de 2017 pronunciada en cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de Amparo 9 en la que se dictó auto de formal prisión en su contra por su probable

responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado cometido en perjuicio de las PVD 3 y 5; así como Delincuencia Organizada, así como por el delito de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

184.2. Resolución de 25 de mayo de 2017, por la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, concedió el amparo y protección de la justicia federal a V3 contra la resolución reclamada, para el efecto de que el procesado quedara a su disposición por cuanto a su libertad personal, sin que dicha situación interrumpiera la tramitación del proceso penal que se le instruye.

❖ Juicio de Amparo 15.

185. Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2019, en las que visitantes adjuntos de este Organismo Autónomo hicieron constar que se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, a fin de consultar las constancias que integran el Juicio de Amparo 15, de las que se advierten:

185.1. Auto de 26 de julio de 2017 por el cual el Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX, determinó el inicio del Juicio de Amparo 15 con motivo de la demanda formulada por V9 en contra el auto de formal prisión dictado en su contra en la resolución de 3 de julio de 2017, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD3 y delincuencia organizada.

185.2. Audiencia incidental de 4 de agosto de 2017, en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, concedió la suspensión definitiva a V9 para los efectos de que el procesado quedara a disposición de esa autoridad judicial, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa

Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

185.3. Resolución definitiva de 30 de octubre de 2017, mediante la cual el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, confirmó la sentencia recurrida.

❖ **Juicio de Amparo 16.**

186. Actas Circunstanciadas de 4 de junio y 8 de julio de 2019, instrumentadas por visitadores adjuntos de la CNDH en las que asentaron que en esas fechas se constituyeron en el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, a fin de consultar las documentales que integran el Juicio de Amparo 16 de las que se advierten:

186.1. Auto de 1 de diciembre de 2017 por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, admitió la demanda promovida por V8 en contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2017, en la que se le dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de la PVD5, delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

186.2. Audiencia Incidental de 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado a V8 para el efecto de que quedara a disposición de ese tribunal, por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad que debiera juzgarlo por lo que hace a la continuación del procedimiento.

186.3. Resolución de 25 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX, confirmó la sentencia recurrida.

❖ **Juicio de Amparo 17.**

187. Actas Circunstanciadas de 4 de junio y 8 de julio de 2019, por medio de las cuales personal de este Organismo Autónomo hizo constar que consultaron diversas constancias que integran el Juicio de Amparo 17, de las que destacan las siguientes:

187.1. Auto de radicación de 6 de diciembre de 2017, suscrito por el Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX, por medio del cual admitió la demanda promovida por V3 en contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2017, en la cual se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado en perjuicio de las PVD 3 y 5, de delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

187.2. Resolución de 25 de enero de 2018, en la que la autoridad judicial en la CDMX confirmó la sentencia recurrida por V3.

❖ **Juicio de Amparo 18.**

188. Actas Circunstanciadas de 4 de junio y 8 de julio de 2019, en las que visitantes adjuntos de la CNDH dieron fe de la visita realizada al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX, en la que consultaron las documentales que integran el Juicio de Amparo 18 de las que se advierten:

188.1. Auto de 6 de diciembre de 2017, por el que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX acordó el inicio del Juicio de Amparo 18 con motivo la recepción de la demanda formulada por V2 y V6, en contra del auto de formal prisión girado en su contra en la resolución de 10 de noviembre de 2017, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado

cometido en perjuicio de la PVD5, de delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

188.2. Resolución de 25 de enero de 2018, mediante la cual la autoridad judicial confirmó la sentencia recurrida.

❖ **Recursos de revisión 1, 2 y 3.**

189. Los días 8 y 9 de marzo de 2016, el Tribunal Colegiado en Materia Penal de la CDMX, admitió los recursos de revisión 1, 2 y 3 interpuestos por V8, V9, así como por V2 y V6, respectivamente, promovidos contra las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo 5, 6 y 7, los cuales tuvieron como acto reclamado la resolución de 12 de noviembre de 2012 emitida en los autos del Toca Penal 1.

190. El 4 de agosto de 2016 el Tribunal Colegiado en Materia Penal en la CDMX al resolver los recursos de revisión 1, 2 y 3, confirmó la sentencia recurrida.

191. El 15 de noviembre de 2016 el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX, resolvió en definitiva los Recursos de Revisión 1, 2 y 3 en los siguientes términos:

191.1. Dejó insubsistente la resolución emitida el 12 de noviembre de 2012, única y exclusivamente por lo que hace a V2, V6, V8 y V9.

191.2. Modificó el auto de plazo constitucional emitido el 12 de noviembre de 2012.

191.3. Declaró ilegal la detención de V8 y V9, toda vez que los procesados expusieron que fueron puestos a disposición trece horas después de su aseguramiento.

191.4. Dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V2 y V9 por el delito de privación de la libertad cometido en agravio de la PVD1.

191.5. Ordenó la inmediata y absoluta libertad de V2 únicamente por lo que hace al delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de las PVD 1 y 3; asimismo con relación a V9, única y exclusivamente por el delito de secuestro agravado cometido en contra de la PVD1, con independencia de que se continuara con la instrucción de la Causa Penal, a fin de que se determinara en definitiva sobre su participación en las conductas delictivas que se les imputaron.

191.6. Dictó auto de formal prisión contra V9, por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD3.

191.7. Emitió auto de formal prisión contra V2, V6 y V8, por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la PVD5.

191.8. Dictó auto de formal prisión contra V2, V6, V8 y V9, por la comisión del delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

191.9. Emitió auto de formal prisión contra V2, V6 y V8, por la comisión del delito de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

191.10. Dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que realice las acciones pertinentes para determinar posibles actos de tortura cometidos en agravio de los indiciados.

❖ **Recursos de revisión 4 y 5.¹²**

192. Autos de 15 de junio de 2017, en los que el Tribunal Colegiado en Materia Penal de la CDMX, admitió los recursos de revisión interpuestos por V2 y V3 en contra de las resoluciones dictadas el 25 de mayo de 2017 dentro de los juicios de amparo 12 y 14, respectivamente.

193. Resoluciones de 20 de octubre de 2017, en las que la autoridad judicial confirmó la sentencia recurrida.

194. Sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2017 en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal de la CDMX determinó:

194.1. Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V2 y se ordena su inmediata y absoluta libertad exclusivamente por lo que se refiere al delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de las PVD 1 y 3, al no comprobarse la probable responsabilidad del imputado.

194.2. Auto de formal prisión contra V3, por la comisión del delito secuestro agravado en perjuicio de la PVD3.

194.3. Auto de formal prisión contra V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado cometido en perjuicio de la PVD5, delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

194.4. Dio vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que iniciara la investigación respecto de los actos de tortura que denunciaron los procesados.

¹² En los Juicios de Amparo 12 y 14 la autoridad judicial de manera coincidente concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V2 y V3 para el efecto de que se dejaran insubsistentes las sentencias reclamadas de 15 de noviembre de 2016 y de 3 de enero de 2017, respectivamente únicamente por lo que se refiere a dichos procesados y se emitiera una nueva.

❖ **Recurso de revisión 6.**¹³

195. Auto de 15 de junio de 2017, por el que el Tribunal Colegiado en Materia Penal de la CDMX, admitió el recurso de revisión interpuestos por V8 en contra de la resolución de 25 de mayo de 2017 pronunciada en el Juicio de Amparo 11.

196. Resolución de 30 de octubre de 2017, en el que la autoridad judicial en cita confirmó la sentencia recurrida.

197. Sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX en la que resolvió:

197.1. Se declara ilegal y arbitraria la detención de V8 de fecha 25 de febrero de 2012; a partir del 27 del mismo mes y año, su retención fue derivada de la resolución judicial que autorizó el arraigo.

197.2. Se dicta auto de formal prisión en contra de V8 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado cometido en perjuicio de la PVD5, de delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

197.3. Dar vista al agente del ministerio público de la adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación con la finalidad de determinar sobre los actos de tortura que denunció el indiciado.

¹³ En el Juicio de Amparo 11, la autoridad judicial, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V8, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de 15 de noviembre de 2016, únicamente por lo que se refiere a dicho procesado y se emitiera una nueva.

❖ **Recurso de revisión 7.**¹⁴

198. Auto de 22 de junio de 2017, por medio del cual el Tribunal Colegiado en Materia Penal de la CDMX, admitió el recurso de revisión interpuesto por V6 en contra de la resolución dictada el 25 de mayo de 2017 dentro del Juicio de Amparo 10.

199. Resolución de 30 de octubre de 2017, en la que la autoridad judicial en cita confirmó la sentencia recurrida.

200. Sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2017 en la que el Tribunal Unitario en Materia Penal en la CDMX determinó:

200.1. Se dicta auto de formal prisión en contra V6 por la comisión de los delitos de secuestro agravado cometido en perjuicio de la PVD5, delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

200.2. Dar vista al agente del ministerio público de la adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación con la finalidad de determinar sobre los actos de tortura que denunció el indiciado.

❖ **Recursos de revisión 8, 9 y 10.**

201. Autos de 21 y 22 de febrero de 2018, en los que el Tribunal Colegiado en Materia Penal de la CDMX admitió los recursos de revisión 8, 9 y 10 interpuestos por V8, V3, así como V2 y V6, respectivamente en contra de las resoluciones dictadas dentro de los juicios de amparo 16, 17 y 18.

¹⁴ En el Juicio de Amparo 10 la autoridad judicial, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V6, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada de 15 de noviembre de 2016, únicamente por lo que se refiere a dicho procesado y se emitiera una nueva.

202. Resoluciones de 4 de julio de 2018, en las que la autoridad judicial confirmó las sentencias recurridas.

G. Actuaciones del Consejo de la Judicatura Federal.

203. Dictámenes médicos/psicológicos-especializados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul de 19 de agosto de 2020, en la que peritos en materia de medicina legal y psicología forense del Consejo de la Judicatura Federal determinaron:

203.1. Respecto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron estrés postraumático como consecuencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de actos de tortura cometidos en su agravio por parte de las personas que los detuvieron.

203.2. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron evidencia física antigua derivada de actos de maltrato y tortura.

203.3. V9 fue víctima de actos de tortura a nivel psicológico al momento de su detención.

203.4. Con relación a V8 no se encontraron hallazgos de actos de tortura física y/o psicológica cometida en su agravio.

H. Actuaciones del Órgano de Readaptación Social.

204. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/157/2018 de 11 de enero de 2018, por el que el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano de Readaptación Social, desahogó el requerimiento formulado por este Organismo Nacional remitiendo para tales efectos diversa documentación de la que se destaca:

204.1. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/19121/2012 de 11 de mayo de 2012, por el que el Coordinador General de Centros Federales del Órgano de Readaptación Social autorizó el ingreso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, al Centro Federal Número 2.

204.2. Acta de ingreso número cuarenta de 14 de mayo de 2012, por medio de la cual el Director General del Centro Federal Número 2 hizo constar que, en esa fecha, ingresaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 procedentes de la SIEDO, encontrándose a disposición del Juzgado de Distrito Instructor de la Causa Penal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Mexicanas.

204.3. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/4589/2012 de 14 de mayo de 2012, por el que el Director General del Centro Federal Número 2 informó al Comisionado del Órgano de Readaptación Social que, en esa fecha, ingresaron a ese penal V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

204.4. Estudios psicológicos iniciales de 28, 29, 30 y 31 de mayo, así como 6 de junio de 2012, emitidos por especialistas del Centro de Observación y Clasificación del Centro Federal Número 2, en el que se describen los rasgos de la personalidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

204.5. Estudios de seguimiento elaborados por especialistas del Centro de Observación y Clasificación de la Oficina de Psicología del Centro Federal Número 2, durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2017 en los que se determinó lo siguiente:

204.5.1. V1 recibió 23 sesiones en las cuáles se advirtió que es una persona enfocada en su proceso legal, así como en los cambios a nivel personal y familiar que su situación actual le ha generado; por lo que se promovió el trabajo de catarsis, expresión y manejo de sentimientos.

204.5.2. Con relación a V2 se estableció que participó en 29 sesiones, en las cuales se trabajó en su estabilidad emocional y conductual en el contexto penitenciario, sujeción a normatividad, habilidades sociales, así como en su esfera psicoafectiva, abordando sentimientos y emociones que durante su privación de libertad le han generado episodios de conmoción.

204.5.3. Respecto de V3 se le brindaron 22 sesiones en materia de psicología, advirtiéndose que es persona con adecuado control de impulsos y tolerancia a la frustración, que cuenta con estabilidad emocional; no obstante, mostró actitudes paranoicas, las cuáles fueron reconocidas por el mismo recluso.

204.5.4. En el caso de V4, recibió 27 sesiones de psicoterapia individual, advirtiéndose como una persona consciente de su rol y realidad inmediata, interesada en resignificar patrones de conducta al evaluar las consecuencias que se generan de un actuar poco acertado; por lo que, se sugirió fortalecer su autoconocimiento y estructura yoica.

204.5.5. Referente a V5, se le proporcionaron 25 asistencias, de las cuales 3 fueron por situaciones de crisis, observándose como una persona con adaptación progresiva, toda vez que se conduce con apego a la norma penitenciaria e integración grupal, se enfoca en la introspección y análisis acerca de aspectos significativos en su historia de vida.

204.5.6. V6 recibió 22 sesiones de asistencia psicológica individual, en las que se concluyó que mostró resistencias que limitan la reestructuración de pautas de pensamiento y comportamiento; así como renuencia a profundizar aspectos personales, para no vulnerar la proyección ecuánime que procura conservar.

204.5.7. Con relación a V7 asistió a 25 sesiones psicológicas, de las cuales 3 fueron por situaciones de crisis; advirtiéndose que, a pesar de ser una persona privada de libertad mostraba una adaptación progresiva, toda vez que se conducía con apego a la norma penitenciaria, manteniendo adecuada interacción y apertura al desarrollo de habilidades sociales que propician una convivencia asertiva facilitando su integración grupal.

204.5.8. Respecto de V8 recibió 29 terapias en las cuáles mostró disposición y participación positiva, concluyéndose que es una persona apegada a los lineamientos establecidos por la Institución por así convenir a sus intereses, apoyado por el contacto familiar; asimismo, se trabajó en la capacidad de autoanálisis y tolerancia a la frustración.

204.5.9. En el caso de V9 asistió a 26 asistencias de psicoterapia en las que mostró apertura al trabajo terapéutico, así como disposición al diálogo, y a atender disposiciones normativas; asimismo, se trabajó en reforzar su capacidad de introspección y reestructuración de juicios.

204.5.10. Referente a V10 se le brindaron 25 sesiones psicológicas de manera individual, observándose una participación regular durante las terapias, toda vez que presentó una conducta contraria a lo esperado desde su rol; además, evidenció actitudes demandantes, se sujetó a los límites para no perjudicar la imagen que desea proyectar en su entorno y reflejó deseos

de mejorar su actitud mediante el desarrollo de pautas conductuales asertivas que reflejaron un avance en su capacidad de tolerancia a la frustración.

204.6. Partidas Jurídicas 2266/PG/12, 2267/PG/2012, 2268/PG/12, 2269/PG/2012, 2270/PG/2012, 2271/PG/2012, 2272/PG/2012, 2273/PG/2012, 2274/PG/2012 y 2275/PG/2012, de 7, 13, 14, 18 y 19 de diciembre de 2017, elaboradas por personal del Centro Federal Número 2, en la cual se advirtió que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se encontraban sujetos a proceso dentro de la Causa Penal, por sus probables responsabilidades en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado y portación de arma de fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Mexicanas.

205. Adicionalmente el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano de Readaptación Social, remitió los expedientes médicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, elaborados por personal del Centro Federal Número 2, de los que se destacan las siguientes constancias:

❖ **Respecto de V1.**

205.1. Certificado médico de ingreso de 15 de mayo de 2012 en el que se hizo constar que V1 no presentó lesiones externas al momento de su exploración.

205.2. Nota de psiquiatría de 25 de abril de 2013, en la que se asentó que V1 presentó síntomas afectivos relacionados con un probable trastorno mixto ansioso depresivo, por lo que se sugirió tratamiento farmacológico.

205.3. Ficha de evolución en materia de psiquiatría de 16 de mayo de 2013, en la que un especialista del Centro Federal Número 2, hizo constar que en esa

fecha valoró a V1, quien a partir del inicio del tratamiento farmacológico presentó mejor mejoría afectiva.

❖ **Respecto de V2.**

205.4. Certificado de ingreso de 14 de mayo de 2012 en el que se advirtió que V2 no presentó huellas de lesiones al momento de su exploración, encontrándose médicamente sano.

205.5. Estudio psiquiátrico de 21 de agosto de 2012, en el que se determinó que V2 presentó sintomatología afectiva caracterizada por ansiedad y depresión, con posible trastorno mixto ansioso depresivo, por lo que se sugirió tratamiento farmacológico.

205.6. Ficha de evolución en materia de psiquiatría de 8 de octubre de 2012, en la que un especialista del Centro Federal Número 2, hizo constar que en esa fecha valoró a V2 quien manifestó angustia e insomnio.

205.7. Nota de psiquiatría de 15 de julio de 2014, en la que se asentó que V2 presentaba trastorno mixto ansioso depresivo, acompañado de síntomas como angustia, nerviosismo, miedo e insomnio, por lo que se sugirió tratamiento farmacológico.

205.8. Notas de evolución en materia de psiquiatría de 4 de julio de 2015 y 14 de agosto de 2016, en las que se señaló que V2 requería un ajuste al tratamiento farmacológico, por agudización en los síntomas de ansiedad.

❖ **Respecto de V3.**

205.9. Certificado de ingreso de 14 de mayo de 2012, en el que se hizo constar que no se observaron huellas de lesiones al momento de la exploración física practicada a V3, advirtiéndose que presentaba una hernia umbilical.

205.10. Nota de medicina interna de 28 de marzo de 2016, en la que se asentó que V3 presentaba manifestaciones de ansiedad; precisándose que de continuar los síntomas se le remitiría a interconsulta con especialistas en psiquiatría.

❖ **Respecto de V4.**

205.11. Certificado de ingreso de 14 de mayo de 2012, en el que un médico adscrito al Centro Federal Número 2, señaló que al momento de la exploración realizada a V4, no se le observaron huellas lesiones traumáticas externas; precisándose que el interno presentaba una hernia inguinal del lado derecho.

205.12. Notas de psiquiatría de 28 de agosto y 31 de julio de 2016, en las que se asentó que, en esas fechas, se valoró a V4, quien manifestó síntomas de depresión, irritabilidad e insomnio.

❖ **Respecto de V5.**

205.13. Certificado de ingreso de 14 de mayo de 2012 en el que se hizo constar que V5 se encontró clínicamente asintomático y no presentó huellas de lesiones al momento de su valoración.

❖ **Respecto de V6.**

205.14. Certificado médico de ingreso de 14 de mayo de 2012, en el que se asentó que V6 no presentó huellas de lesiones traumáticas recientes, encontrándose clínicamente sano.

205.15. Nota de evolución de 21 de noviembre de 2012, en la que se señaló que V6 presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en el tórax, en el lóbulo de la oreja izquierda y en la nariz, producidas por un agente contundente.

❖ **Respecto de V7.**

205.16. Certificado médico de ingreso de 14 de mayo de 2012 en el que se asentó que V7 no presentaba lesiones traumáticas, por lo que se encontraba clínicamente sano.

205.17. Oficio de 5 de junio de 2015, por el que un médico legista adscrito al Centro Federal Número 2, hizo constar que, en esa fecha, examinó a V7 quien presentó excoriaciones dermoepidérmicas en la región frontal y en el ángulo interno de ojo derecho, producidas por un agente contundente.

205.18. Nota de evolución y tratamiento de psiquiatría de 3 de octubre de 2017, en la que se señaló que V7 presentaba un trastorno de ansiedad generalizada.

❖ **Respecto de V8.**

205.19. Certificado médico de ingreso de 14 de mayo de 2012, en el que se asentó que V8 no presentó lesiones traumáticas, encontrándose clínicamente estable.

205.20. Estudio psiquiátrico de 7 de febrero de 2013 en el cual se asentó que V8 manifestaba síntomas relacionados con un probable trastorno mixto, ansioso, depresivo.

❖ **Respecto de V9.**

205.21. Certificado de ingreso de 14 de mayo de 2012 en el que se asentó que V9 no presentó huellas de lesiones traumáticas recientes, encontrándose clínicamente sano.

❖ **Respecto de V10.**

205.22. Registros de evolución y tratamiento de psiquiatría de 9 de abril y 31 de julio de 2016, en los que se hizo constar que, en esas fechas, V10 presentó signos y síntomas de ansiedad.

205.23. Notas de psiquiatría de 5 de marzo y 29 de julio de 2017, en las que se hizo constar que V10 disminuyó los síntomas relacionados con ansiedad y otros problemas psiquiátricos.

205.24. Registro de evolución en materia de psiquiatría de 5 de agosto de 2017, en el que se asentó que V10 continuaba presentando síntomas relacionados con un trastorno de ansiedad generalizada.

206. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/22450/2018 de 5 de diciembre de 2018, por el que el Director General del Centro Federal Número 2, rindió un informe respecto de la situación jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, misma que se precisa a continuación:

NOMBRE	SITUACIÓN JURÍDICA	PROCESO/JUZGADO	DELITOS
V1	Procesado	Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer secuestro, secuestro en agravio de 3 personas y posesión de cartuchos para uso exclusivo del Ejército.

V2 y V10	Procesados	Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales	Delincuencia organizada, secuestro agravado en perjuicio de 4 personas y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
V3 y V7	Procesados	Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales	Violación a la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, secuestro agravado en perjuicio de 2 personas y posesión de cartuchos y armas de fuego de uso exclusivo del Ejército.
V4, V6 y V8	Procesados	Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales	Violación a las leyes Federales contra la Delincuencia Organizada, y de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como secuestro agravado.
NOMBRE	SITUACIÓN JURÍDICA	PROCESO/JUZGADO	DELITOS
V5	Procesado	Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales	Delincuencia organizada, secuestro agravado en perjuicio de 3 personas y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
V9	Procesado	Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer secuestro y secuestro agravado.

I. Actuaciones del Instituto Nacional de Migración.

207. Oficio INM/DGCVM/DGAIM/DIM/3605/2018 de 27 de julio de 2018 por el que la Directora de Información Migratoria informó al Juzgado Segundo de Distrito de

Procesos Penales Federales que AR4 egresó del país el 1 de marzo de 2016 del Aeropuerto Internacional de la CDMX, sin que se localizara posteriormente un registro reingreso al país a su nombre.

J. Actuaciones de la Procuraduría del Distrito Federal.

208. Oficio sin número de 19 de junio de 2018, por el que el Responsable de la Fiscalía Desconcentrada, informó que la Averiguación Previa 7 se radicó el 25 de febrero de 2012, en contra de AR11 y AR12 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de la Persona Fallecida.

209. Oficio DGDH/503/DEA/3473/2018-06 de 26 de junio de 2018, mediante el cual la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría del Distrito Federal, informó a este Organismo Autónomo que la indagatoria referida en el punto que antecede se encuentra en el archivo histórico de esa fiscalía, derivado de la propuesta de reserva formulada por la autoridad ministerial del conocimiento.

210. Oficio DGDH/503/DEA/5711/2018-10 de 8 de octubre de 2018, en el que la Directora de Enlace “A” de la Procuraduría del Distrito Federal, notificó la fecha y hora en la que se autorizó a personal de esta Institución, la consulta de la Averiguación Previa 7.

211. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2018, en la que personal de la CNDH, hizo constar que el 10 del mismo mes y año, realizó la consulta de la Averiguación Previa 7, de la que se destacan las siguientes actuaciones.

211.1. Parte informativo de 25 de febrero de 2012, suscrito por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del DF, en el que asentaron que en esa fecha, el Comandante del Cuadrante 1, les informó vía radio que elementos de la Policía Federal realizaban un operativo en un domicilio ubicado en la colonia Camino a

San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que se trasladaron al lugar, donde los agentes policiales federales les indicaron que habían rescatado a una persona víctima de secuestro y uno de los plagiarios había sido privado de la vida, por lo que ya se habían coordinado con la Procuraduría del Distrito Federal.

211.2. Acuerdo de 25 de febrero de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada inició la Averiguación Previa 7 en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de la Persona Fallecida.

211.3. Acuerdo de 25 de febrero de 2012, suscrito por la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, en el que hizo constar que siendo las 10:51 horas de ese día, se constituyó en compañía de peritos en fotografía, química y criminalística forense de la Procuraduría del Distrito Federal, en un domicilio ubicado en la colonia **domicilio** Alcaldía Gustavo A. Madero, practicándose la inspección del inmueble, localizándose el cadáver de la Persona Fallecida.

211.4. Acta de 25 de febrero de 2012, suscrita por un perito criminalística adscrito a la Procuraduría del Distrito Federal, en la que se asentó que en el acceso a una habitación del domicilio ubicado en la colonia **domicilio** en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino, por lo que se determinó su levantamiento y traslado al anfiteatro; asegurándose los siguientes indicios:

211.4.1. 10 casquillos

211.4.2. Un arma de fuego tipo revolver con cilindro de 6 alveolos, conteniendo cuatro cartuchos dos de ellos percutidos, además de dos casquillos.

211.4.3. Un camastro individual con cabecera tubular tipo arco, sobre ésta, una cobija de color café, al lado de la cama, se ubicó un mueble de madera con una televisión con una videocasetera, y sobre el piso una almohada.

211.4.4. Una cinta plástica tipo mordaza con vendote, en la que se apreció una mancha hemática.

211.4.5. Un cable acero con forro y gasa en su extremo, que presentaba tres vueltas a la derecha y con extensión al tubular de la cabecera del camastro descrito con anterioridad; anclado al piso se apreció una argolla con cable en gasa y sujetado con nudos metálicos.

211.4.6. Una radio grabadora de color gris con cable de conexión.

211.4.7. Una bolsa de plástico de color negro, que contenía cinco botellas tres de las cuales presentan la leyenda “solución inyectable”, diversos medicamentos, cuatro gasas y tres botellas de vidrio.

211.5. Declaración de 25 de febrero de 2012, en la que un agente de la Policía Preventiva del DF, manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada que, aproximadamente a las 7:00 horas de ese día, recibió la instrucción vía radio para que acudiera en compañía de otro elemento policial a un domicilio ubicado en la colonia **domicilio** en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el que personal de la Policía Federal realizaba un operativo; precisando que al arribar al lugar de los hechos se les informó que

se había suscitado un enfrentamiento armado en el que había sido privada de la vida uno de los agresores, lográndose la liberación de una persona secuestrada.

211.6. Comparecencia de 25 de febrero de 2012, en la que el Director Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal, refirió ante la autoridad ministerial que acudió para asistir jurídicamente a AR11 y AR12, quienes repelieron una agresión armada en su contra, durante el operativo en el que fue liberada una víctima del delito de secuestro.

211.7. Acta número 04/2012 de 25 de febrero de 2012, suscrita por un médico legista de la Procuraduría del Distrito Federal, en la que asentó que aproximadamente a las 18:00 horas de ese día se trasladó en compañía del agente del Ministerio Público del Fuero Común, al Anfiteatro de la Coordinación Territorial GAM-4, quien dio fe de las lesiones que sufrió la Persona Fallecida.

211.8. Certificado de 25 de febrero de 2012, suscrito por un médico legista de la Procuraduría del Distrito Federal, en el que se asentó que AR9, presentaba un edema por contusión de cinco centímetros de diámetro en la región esternal, lesión que por su naturaleza tardaba en sanar menos de quince días.

211.9. Oficio sin número de 26 de febrero de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada, mediante el cual solicitó al Director de Servicio Médico Forense de la Procuraduría del Distrito Federal, que una vez que fuera practicada la necropsia al cadáver de la Persona Fallecida, fuera entregado a sus familiares.

211.10. Dictámenes con números Q-6149 y Q-150 de 26 de febrero de 2012, en los que peritos en materia de química forense de la Procuraduría del Distrito Federal, concluyeron que de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas en la región dorsal de la mano derecha AR9 y AR11, respectivamente, se

identificaron elementos de plomo y bario producto de la utilización de un arma de fuego.

211.11. Dictamen número Q-6159 de 26 de febrero de 2012, en el que peritos de la Procuraduría del Distrito Federal, determinaron que del análisis practicado en la región dorsal de la mano izquierda de AR12, se advirtieron elementos químicos relacionados con deflagración de pólvora.

211.12. Dictamen Q-6160 de 26 de febrero de 2012, mediante el cual especialistas de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Distrito Federal, concluyeron que derivado de la prueba de absorción atómica practicada en ambas manos de las Persona Fallecida se identificaron elementos de plomo y bario en ambas manos, lo que permitió establecer que accionó un arma de fuego.

211.13. Comparecencia de 26 de febrero de 2012, en la que la VI4 reconoció ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada el cadáver de la Persona Fallecida.

211.14. Dictámenes registrados con los números Q-6139 y Q-6140 de 27 de febrero de 2012, en los que especialistas de la Procuraduría del Distrito Federal asentaron que, de la muestra de sangre obtenida de la Persona fallecida, no se identificaron la presencia de etanol y/o metabolitos derivados desustancias adictivas.

211.15. Dictamen número Q-6325 de 26 de febrero de 2012, en el que especialistas de la Procuraduría del Distrito Federal, determinaron que de

acuerdo con la prueba de Walker realizado en los orificios encontrados en las prendas que vestía la Persona Fallecida, se identificaron la presencia de nitritos.¹⁵

211.16. Dictamen de criminalística forense número GAM-5,310 de 25 de febrero de 2012, elaborado por un especialista de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Distrito Federal, en el que se asentó la inspección ocular del inmueble en el que fue privada de la vida la Persona Fallecida, describiéndose la posición en la que fue encontrado su cadáver, así como los indicios que se encontraron en sus inmediaciones.

211.17. Dictamen número 207-100-B-I-6780-12 en materia de balística forense emitido el 26 de febrero de 2012, por un perito de la Procuraduría del Distrito Federal, en el que se describen las características de las armas de fuego, cartuchos y elementos balísticos que fueron asegurados con motivo del operativo realizado por elementos de la Policía Federal, el 25 del mismo mes y año, en el domicilio localizado en la colonia **domicilio** Alcaldía Gustavo A. Madero, en el DF.

211.18. Informe de 27 de febrero de 2012, en el que médicos forenses adscritos al entonces Tribunal Superior Justicia del DF, precisaron que la Persona Fallecida pereció con motivo de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, que lesionaron estructuras anatómicas faciales, de cuello, raquimedular y en la región torácica.

211.19. Dictamen en materia química número Q-6138 de 28 de febrero de 2012, en el que peritos de la Procuraduría del Distrito Federal, concluyeron que las muestras hemáticas recolectadas del colchón y en el piso del cuarto en el

¹⁵ De acuerdo con el resultado de la prueba de Walker practicada a las prendas que vestía la Persona Fallecida, especialistas de esta Comisión Nacional determinaron que el disparo que la privó de la vida se realizó a una distancia menor a 70 centímetros.

que fue encontrado el cadáver de la Persona Fallecida, corresponden al grupo sanguíneo O, Rh Positivo.

211.20. Dictamen en materia de balística forense número 207-100-B-I-7235-12 de 29 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Distrito Federal, en el que determinó que las balas que fueron analizadas corresponden al calibre .223; precisándose, las características, marca y matricula del arma de fuego que las disparó.

211.21. Oficio PF/DINV/EJ/1987/12 de 12 de marzo de 2012, mediante el cual el Inspector General de la División de Investigación de la Policía Federal, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada, la devolución de las armas de fuego que se encontraban bajo resguardo de AR11 y AR2, así como el chaleco antibalas que portaba AR9, el día de los hechos.

211.22. Oficio sin número de 14 de marzo de 2012, por el que la autoridad ministerial hizo entrega al Inspector General de la División de Investigación de la Policía Federal, los elementos balísticos descritos en el punto que antecede.

211.23. Acuerdo de 13 de abril de 2012, en el que el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con detenido de la Agencia Investigadora número GAM-7, dio fe de la recepción de la Averiguación Previa 7, a fin de continuar con la práctica de las diligencias necesarias para su debida integración.

211.24. Acuerdos de 28 de abril de 2012 y 30 de enero de 2013, por el que la autoridad ministerial referida en el punto que antecede ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de las actuaciones contenidas en la

Averiguación Previa 7, a efecto de que se avocara a la investigación de las conductas delictivas de su competencia.¹⁶

211.25. Acuerdo de 9 de marzo de 2013, en el que el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con detenido de la Agencia Investigadora número GAM-7, formuló propuesta de reserva de la Averiguación Previa 7.

211.26. Acuerdo de 31 de mayo de 2013, por el que el Titular de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador del Distrito Federal, resolvió que esa instancia era incompetente para entrar al estudio de la propuesta de reserva de la Averiguación Previa 7 toda vez que, al estar involucrados servidores públicos federales, le correspondía a la PGR la investigación de los hechos que dieron origen a dicha indagatoria.

211.27. Acuerdo de 7 de julio de 2013, por el que el Fiscal de Revisión “A” de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de Justicia del Distrito Federal, ordenó remitir las actuaciones de la Averiguación Previa 7 al agente del Ministerio Público de la Federación, para que prosiguiera con la investigación de las circunstancias en las que fue privada de la vida la Persona Fallecida.¹⁷

K. Actuaciones de la Cruz Roja Mexicana.

212. Oficio DM/0002EX/HCRM2013 de 2 de enero de 2013, por el que el Director Médico de la Cruz Roja Mexicana, informó al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el DF que el 25 de febrero de 2012 atendieron en las instalaciones del

¹⁶ De la consulta realizada por personal de este Organismo Nacional a las constancias que integran la Averiguación Previa 7, no se advirtieron las documentales que acrediten que la autoridad ministerial en cuestión hubiese remitido el desglose de dicha indagatoria a la Procuraduría General de la República.

¹⁷ *Ídem.*

Hospital Central a MV, quien ingresó a ese nosocomio acompañado de un custodio; anexando para tales efectos la siguiente documentación:

212.1. Registro de 25 de febrero de 2012 suscrito por una doctora del Departamento de Urgencias del Hospital Central de la Cruz Roja Mexicana, en el que asentó que en esa fecha MV ingresó por presentar dificultad respiratoria y equimosis periorbitaria derecha.¹⁸

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

213. Con motivo de la integración del expediente CNDH/1/2017/5096/VG, se advirtió que agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada, iniciaron en contra de V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V9 y V10, cinco averiguaciones previas por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas que se les imputaron; asimismo, derivado de los actos de tortura que denunciaron las personas referidas, atribuibles a los elementos de la Policía Federal que intervinieron en sus detenciones, la PGR inició otra indagatoria, dentro de la cual en vía de exhorto, se solicitó la intervención de la autoridad ministerial federal en el Estado de Jalisco. Por su parte, la Procuraduría del Distrito Federal radicó una indagatoria con motivo de la privación de la vida de la Persona Fallecida.

214. La situación jurídica de las averiguaciones previas en cuestión se precisa en el presente apartado.

❖ Averiguación Previa 1.

215. Iniciada el 21 de febrero de 2010 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión

¹⁸ Es el resultado de acúmulo de sangre después de una fractura de base anterior de cráneo o de fosa facial media, también conocido como “*Signo de ojos de mapache*”.

del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD1, con motivo de la denuncia formulada por los Denunciantes 1 y 2.

216. Mediante los acuerdos de 22 y 26 de diciembre de 2011, así como de 16 y 30 de marzo de 2012, la autoridad ministerial referida en el punto que antecede, determinó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 5, en virtud de la conexidad de los hechos delictivos que dieron origen a dichas indagatorias.

217. El 9 de mayo de 2012, la autoridad ministerial ejercitó acción penal en contra de las personas que se precisan a continuación:

217.1. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada.

217.2. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, y V10, además de PR1, PR2, PR3 y PR4, por su presunta participación en el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD1.

217.3. V1, V3, V4, V5, V7, V9 y V10, PR1, PR3 y PR5, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro en agravio de la PVD3.

217.4. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, además de PR1, PR2 y PR3, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro en agravio de las PVD 4 y 5.

217.5. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

217.6. En contra de V5 y V7, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas.

218. Derivado del ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9 y V10, así como de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, inició la Causa Penal.

❖ **Averiguación Previa 2.**

219. Radicada el 1 de octubre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en contra de quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los que resultaran, en agravio de la PVD4.

220. El 22 de diciembre de 2011, el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

❖ **Averiguación Previa 3.**

221. Radicada el 20 de marzo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD2 con motivo de la denuncia formulada por el Denunciante 5.

222. El 26 de diciembre de 2011, el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 3.

❖ **Averiguación Previa 4.**

223. Iniciada el 5 de mayo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y lo que resultara en agravio de la PVD3.

224. El 30 de marzo de 2012, el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 4.

❖ **Averiguación Previa 5.**

225. Radicada el 25 de enero de 2012, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada, en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD5, con motivo de la denuncia formulada el 23 del mismo mes y año, por la Persona Denunciante 7.

226. El 16 de marzo de 2012, el Titular de la Unidad Especializada autorizó la acumulación de las Averiguaciones Previas 1 y 5.

❖ **Averiguación Previa 6.**

227. Iniciada el 29 de mayo de 2016 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, con motivo de la vista formulada por el Juez Instructor de la Causa Penal, respecto de los posibles actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V y V10, atribuibles a los elementos de la Policía Federal que intervinieron en sus detenciones.

228. El 26 de abril de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, acordó el inicio del Expediente de Exhorto, con motivo de la solicitud formulada por la autoridad ministerial adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, para el desahogo de diversas diligencias para la investigación de las conductas delictivas denunciadas por V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7, V8, V9 y V10.

229. El 4 de julio de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de Exhortos en el Estado de Jalisco, remitió a la autoridad ministerial adscrita a la Unidad Especializada, las diligencias practicadas en el Expediente de Exhorto.

230. El 28 de enero de 2021, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura informó que, hasta esa fecha, la Averiguación Previa 6 continuaba en integración.

❖ **Averiguación Previa 7.**

231. Iniciada el 25 de febrero de 2012, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de la Persona Fallecida.

232. El 7 de julio de 2013, el Fiscal de Revisión “A” de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador del Distrito Federal, ordenó remitir las actuaciones de la Averiguación Previa 7 al agente del Ministerio Público de la Federación, para que prosiguiera con la investigación de las conductas delictivas que dieron origen a dicha indagatoria.

233. A continuación, se presenta un cuadro de síntesis de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación:

AVERIGUACIONES PREVIAS						
Indagatorias	Autoridad	Delitos	Probable Responsable	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Observaciones
Averiguación Previa 1	MP adscrito a la Unidad Especializada	Privación ilegal de la libertad en agravio de la PVD1.	Q.R.R.	9/V/2012	Consignada ante un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF.	Dio origen a la Causa Penal instruida en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9 y V10.
Averiguación Previa 2	MP adscrito a la Unidad Especializada	Privación ilegal de la libertad en agravio de PVD4.	Q.R.R.	22/XII/2011	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Averiguación Previa 1.
Averiguación Previa 3	MP adscrito a la Unidad Especializada	Privación ilegal de la libertad en agravio de PVD2.	Q.R.R.	26/XII/2011	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Averiguación Previa 1.
Averiguación Previa 4	MP adscrito a la Unidad Especializada	Privación ilegal de la libertad en agravio de PVD3.	Q.R.R.	30/III/2012	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Averiguación Previa 1.
Averiguación Previa 5	MP adscrito a la Unidad Especializada	Privación ilegal de la libertad en agravio de PVD5.	Q.R.R.	16/III/2012	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Averiguación Previa 1.
Averiguación Previa 6	MP adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.	Tortura en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.	Agentes de la Policía Federal.			En integración
Averiguación Previa 7	MP adscrito a la Fiscalía Desconcentrada	Homicidio	Q.R.R.	7/VII/2013	Acuerdo de remisión	Remisión a PGR

234. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación tuvo conocimiento de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de las conductas delictivas que se les imputaron con motivo de la tramitación del Cuadernillo de Arraigo, la Causa Penal, 4 tocas penales, 18 juicios de amparo y 10 recursos de revisión, cuyas actuaciones se sintetizan a continuación:

CAUSA PENAL, TOCAS, JUICIOS DE AMPARO y RECURSOS DE REVISIÓN

Procesos	Promoventes	Fecha de radicación. Motivo	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Medio de impugnación Determinación
Cuadernillo de Arraigo	MPF SIEDO	26/II/2012 Pedimento de arraigo en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.	26/II/2012	Se decretó el arraigo V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por un término de 40 días.	Juicio de Amparo 2 promovido por V7 y V8 1/III/2012 Se negó la suspensión definitiva del acto reclamando
Causa Penal	MPF SIEDO	11/V/2012 Consignación de la Averiguación Previa 1	En trámite	En trámite	
Toca Penal 1	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10	25/V/2012 Auto de formal prisión en su contra de 22/V/2012	12/XI/2012 15/XI/201	Confirmó el auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas. Se emitió auto de formal prisión en contra de V2, V6 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado.	Juicios de Amparo 5, 6, 7 y 9, promovidos por V2, V3, V6, V8 y V9 Se concedió el amparo para que se emitiera otra resolución (la autoridad judicial por segunda ocasión dictó auto de formal prisión). Recursos de Revisión 1, 2 y 3 Resolución de 4/VIII/2016 Se confirmó la sentencia recurrida. Juicios de Amparo 10, 11 y 12, promovidos por V2, V6 y V8, se concedió la suspensión definitiva para que se emitiera una nueva resolución (por segunda ocasión se dictó auto de formal prisión) Recursos de Revisión 4, 6 y 7 10/XI/2017 Se confirmó a sentencia recurrida.

Toca Penal 2	MPF SIEDO	Sin dato Por el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el MPF consistentes en la ratificación de 3 dictámenes en materia de dactiloscopia, medicina y balística emitidos por peritos de la PGR	29/XI/2016	Se admitió el desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad ministerial.	No
Toca Penal 3	V10	13/II/2018 En contra del auto de designación de peritos de la PGR para la práctica del Protocolo de Estambul.	14/VI/2018	Se revocó el auto impugnado instruyendo a la autoridad judicial designara la designación de peritos con la finalidad de preservar la imparcialidad en la investigación del delito denunciado por los procesados	No
Toca Penal 4	V1	7/IX/2017 En contra del auto por el que el juez instructor, desechó el ofrecimiento de la inspección ocular para determinar las posibles rutas y tiempos de traslado del procesado desde su detención hasta su puesta a disposición ante el MPF y el vídeo de la gasolinera situada a un costado del lugar en el que refirió el indiciado fue detenido.	29/IX/2017	Se modificó el auto impugnado, ordenando al juez instructor el desahogo de la prueba ofrecida por V1 respecto del análisis del vídeo exhibido por el ^{relación de hechos} de la gasolinera situada a un costado del lugar en el que refirió el indiciado fue detenido	No
Juicio de Amparo 1	QV2	25/II/2012 Incomunicación, así como las agresiones físicas en agravio de V7 y V8 al momento de su detención.	29/III/2012	Sobreseimiento Debido a que durante la secuela procesal no se contó con elementos suficientes para acreditar que V7 y V8 hubiesen sido lesionados durante su detención.	No
Procesos	Promoventes	Fecha de radicación. Motivo	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Medio de impugnación Determinación
Juicio de Amparo 3	V7 y V8	28/II/2012 Actos de tortura cometidos en su agravio durante su detención.	29/III/2012	Sobreseimiento Al considerarse que no se contó con elementos suficientes para acreditar que V7 y V8 hubiesen sido víctimas de actos de tortura.	No

Juicio de Amparo 4	QV7	1/III/2012 Actos de tortura en agravio de V6 por elementos de la PF e incomunicación en la SIEDO.	28/III/2012	Sobreseimiento De las constancias que obraban en el expediente no se pudo acreditar el acto reclamado.	No
Juicio de Amparo 8	V7 y V10	13/I/2016 Orden de traslado a centro de reclusión distinto.	13/I/2016	Se concedió la suspensión provisional, para que V7 y V10 no fuesen trasladados a un centro de reclusión distinto al que se encontraban.	No
Juicio de Amparo 13	V9	16/XII/2016 En contra de la ejecución de la resolución de 15/XI/2016, mediante la cual se modificó el auto de plazo constitucional de 22 de mayo de 2012	25/V/2017	Concedió la suspensión definitiva del acto reclamado para efectos de que la autoridad judicial emitiera una nueva resolución, en la que previo a pronunciarse con respecto a la probable responsabilidad del procesado, se realice la investigación respectiva por los actos de tortura que denunció.	No
Juicio de Amparo 14	V3	18/I/2017 En contra de la resolución de 3/I/2017, en la que se dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado, delincuencia organizada; así como posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.	25/V/2017	Se concedió la suspensión provisional, para que V3 no fuesen trasladados a un centro de reclusión distinto al que se encontraban. Adicionalmente emitió auto de formal prisión en contra de V3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.	Recurso de Revisión 5 20X/2017 Se confirma la sentencia recurrida.
Procesos	Promoventes	Fecha de radicación. Motivo	Fecha de resolución	Situación Jurídica	Medio de impugnación Determinación
Juicio de Amparo 15	V9	26/VII/2017 En contra de la resolución de 3/VII/2017, en la que se dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad	30/X/2017	Se confirmó la sentencia recurrida.	No

		en la comisión de los delitos de secuestro agravado, y delincuencia organizada.			
Juicios de Amparo 16. 17 y 18	V2, V3, V6 y V8	1/XII/2017 y 6/XII/2017 En contra del auto de formal prisión emitido en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado, delincuencia organizada, así como de posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.	25/I/2018	Se confirmó la sentencia recurrida.	Recursos de Revisión 8, 9 y 10 4/VII/2017. Se confirmó la sentencia recurrida.

V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

235. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 V9 y V10, está orientada a la determinación de las violaciones a sus derechos humanos y, por tanto, no investiga la probable responsabilidad por hechos que puedan ser constitutivos de delitos, ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

236. Adicionalmente, este Organismo Autónomo destaca que en términos de lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, por ende no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la CDMX dentro de la Causa Penal que se les instruye a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 V9 y V10, con motivo de las conductas delictivas que se les imputaron.

237. Previo al análisis de las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a este pronunciamiento, la CNDH expresa su reconocimiento al personal de la Policía Federal, el cual dentro del ámbito de sus atribuciones, llevó a cabo diversas acciones para mantener el orden y la paz públicas, además de coadyuvar de manera importante con las autoridades competentes en las funciones de prevención e investigación de los delitos.

238. No obstante, esta Institución reitera que, ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, ya que *“La obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar por parte de las autoridades (...), así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito”*.¹⁹

239. Y como fue referido en la Recomendación General 12 las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley *“son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*,²⁰ comprende la prevención de las conductas delictivas; así como su investigación y la persecución, a fin de que las mismas no queden impunes, se castigue a los responsables y en la medida de lo posible se repare el daño causado a las víctimas.

240. En este contexto, la CNDH considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las autoridades que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

¹⁹ CNDH. Recomendación General 12 *“Sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, de 26 de enero de 2006, apartado A, párrafo 2.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 1.

241. Para esta Comisión Nacional, *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.²¹

242. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2017/5096/VG en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones graves a los derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad derivado de las inconsistencias que se advirtieron en los informes proporcionados por la Policía Federal, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10; a la inviolabilidad del domicilio, con motivo de los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban V2, V4 y V5; a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal derivado de la detención arbitraria cometida en perjuicio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10; a la libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, ante la autoridad ministerial federal; a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, atribuibles a personal de la Policía Federal; a la integridad personal, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o

²¹ CNDH, Recomendaciones 73 /2020 de 7 de diciembre de 2020, párrafo 50; 36/2017 de 6 de septiembre de 2017, párrafo 12; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 40, entre otras.

sometimiento infligidas a MV; a la libertad, seguridad jurídica y al interés superior de la niñez con motivo de la retención ilegal de MV; a la legalidad y seguridad jurídica por las irregularidades en las que incurrieron peritos médicos de la PGR en la descripción de las lesiones que se le infligieron a V3, V4 V5 y V10.

A. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad derivado de las inconsistencias que se advirtieron en los informes proporcionados por la Policía Federal, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10.

243. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

244. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

245. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que

la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.²²

246. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

247. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.²³

248. Es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley

²² CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

²³ CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 376 y 5VG/2017, párrafo 320.

pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.²⁴

249. Al respecto, esta Institución estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las personas servidoras públicas incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.²⁵

250. Por otra parte, respecto del derecho a la verdad, en el informe final emitido en el año de 1997, por Louis Joinet, experto independiente designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se estableció que:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones”.²⁶

²⁴ Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

²⁵ CNDH, Recomendaciones 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 721; 50VG/2022 de 7 de enero de 2022, párrafo 159.

²⁶ “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1., Anexo I, Principio 1.

251. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

252. La Asamblea General de la ONU ha señalado que a efecto de que no continúen perpetrándose violaciones a los derechos humanos, debe darse una verificación de los hechos, así como la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.²⁷

253. La CrIDH en el “Caso *Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala*”, estableció que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.²⁸ Más reciente se ha aceptado que este derecho tiene dos aspectos, el primero relacionado a que las víctimas y sus familiares conozcan los hechos que llevaron a tales violaciones y el segundo de la sociedad; esto también se relaciona mucho al derecho a la verdad como medida de satisfacción y que se sancione a los probables responsables.

²⁷ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, pronunciados en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²⁸ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

254. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A de la Constitución General de la República dispone la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; el artículo 20 constitucional, indica que: *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen”*, y en el artículo 21 constitucional que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

255. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad derivado de la falta de veracidad en los informes proporcionados por la Policía Federal, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

256. En el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0380/2012 de 25 de febrero de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el operativo en el que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, en los siguientes términos:

“En atención a la Denuncia Ciudadana (...) de 24 de febrero de 2012 (...) nos trasladamos a las inmediaciones de la [Alcaldía] (...) Gustavo A. Madero, (...) Distrito Federal, (...) una vez constituidos en la inmediaciones de dicho lugar (...) y después de percibir que en el interior del domicilio se escuchaban las voces de varios sujetos (...) procedimos a implementar servicio de vigilancia (...) (y) solicitar el apoyo vía radio Matra del Personal del Grupo Táctico de la División de Investigación (...) a fin de realizar una inspección al inmueble (...)

ya que (...) existía la presunción de que en el interior (...) pudiese encontrarse en cautiverio alguna víctima de secuestro (...) siendo aproximadamente las 05:30 horas del 25 de febrero (...) arribó el apoyo (...) para posteriormente llamar mediante comandos verbales a la personas que se encontraban en su interior (...) escuchándose como arrastraban sillas y tiraban objetos (...) por lo que al percatarnos de tal situación personal del Grupo Táctico de la División de Investigación (...) procedió a la apertura de la puerta de acceso (...) Cabe hacer mención que los demás sujetos que se encontraban en el interior del inmueble (...) responden al nombre de [MV], [V1], [V2], [V3], [V4], [V5], [V6], [V7] y [V10], quienes al percatarse de la presencia de los suscritos corrieron a atrincherarse en la parte trasera del inmueble, así como en una habitación (...) al realizar las revisión de la habitación se observó (...) que se encontraba [la PVD5] (...)."

257. La CNDH requirió información complementaria a la Comisión Nacional de Seguridad respecto del operativo en cuestión; autoridad que remitió diversa documentación de la que se destaca:

257.1. Tarjeta informativa de 27 de febrero 2012 en la que AR7, asentó que el 25 del mismo mes y año, AR8 solicitó el apoyo para brindar seguridad perimetral en el domicilio ubicado en la delegación Gustavo A. Madero en el DF, por lo que 35 elementos del Grupo de Apoyo Táctico se trasladaron a las inmediaciones del inmueble, quienes posteriormente ingresaron al inmueble.

257.2. Oficio sin número de 26 de diciembre de 2017, suscrito por AR2, en el que narró su participación en el operativo que practicó el 25 de febrero de 2012, en compañía de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de sus diversos elementos del Grupo Táctico; precisando que en esa diligencia fueron detenidos MV, V1, V3, V2, V4, V5, V6 V7 y V10, en la flagrante comisión del delito de secuestro cometido en agravio de una persona del sexo masculino.

257.3. Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/3930/2017 de 28 de diciembre de 2017, en el que el Director General de Apoyo Táctico señaló que AR7, AR9, AR10, AR11 y AR12, en compañía de diversas personas servidoras públicas, cuyos nombres y cargos, no obran en los registros de esa unidad policial, brindaron apoyo durante el aseguramiento de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10.

257.4. Informe de 29 de diciembre 2017, en el que AR9 señaló que aproximadamente a las 5:30 horas del 25 de febrero 2012, en compañía de 34 elementos de la Dirección General de Apoyo Táctico al mando de AR10, brindaron el apoyo solicitado para la práctica del operativo realizado en el domicilio ubicado en la delegación Gustavo A. Madero en el DF.

258. Del análisis al contenido de las documentales descritas en los puntos que anteceden, se advirtió que el 25 de febrero de 2012, AR8 solicitó la colaboración de personal del Grupo de Apoyo Táctico para llevar a cabo un operativo en el domicilio ubicado en la delegación Gustavo A. Madero en el DF, por lo que acudieron al lugar AR7, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como 30 elementos más de esa división, cuyos nombres y cargos no obran en los registros ni en las bitácoras de esa unidad policial.

259. En este sentido, resulta cuestionable que en los archivos de la Dirección del Grupo de Apoyo Táctico, no obren la totalidad de los nombres y cargos de los elementos de esa corporación policial, que intervinieron en el operativo en cita; así como en el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

260. Las inconsistencias que se advirtieron en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0380/2012 de 25 de febrero de 2012, respecto de las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6,

V7 y V10, se robustecen con las contradicciones en las que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR9, AR11 y AR12,²⁹ durante los cuestionamientos que les fueron formulados el 27 de agosto del mismo año, por los abogados defensores de los procesados, así como por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, mismas que se precisan a continuación:

INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ INSTRUTOR						
Declarante	Hora y fecha de arribo al lugar	Elementos de apoyo	Hora de Ingreso al lugar	Horario de detención	Duración del operativo	Puesta a disposición
AR1	20:00 horas 24/II/2012	Arribaron 5:30 horas No precisa cuantos	7:00 horas	Entre 7:10 y las 7:15 horas	Entre 5 y 10 minutos	16:00 horas
AR2	20:00 horas 24/II/2012	10 Aprox. No señala horario	No refiere	14:00 horas	- No recuerda 20 minutos	18:00 horas
AR3	20:00 horas 24/II/2012	No recuerda horario, ni cantidad de elementos.	No recuerda	No recuerda	No recuerda	No refiere
AR4	20:00 horas 24/II/2012	Arribaron 5:00 horas Entre 10 y 11 elementos	6:30 horas, Aprox.	Entre 7:10 y las 7:30 horas	Entre 40 y 60 minutos	No refiere
AR5	Entre las 19 y 21 horas 24/II/2012	Arribaron 5:00 horas No recuerda cuantos	7:00 horas	No refiere	No recuerda	Entre las 16:00 y 19:00 horas
AR6	20:00 horas 24/II/2012	10 Aprox. Arribaron 5:30 horas	7:00 horas	Entre 7:15 y las 7:30 horas	Entre 15 y 30 minutos	16:00 horas arriban a SIEDO y a las 18:30 los ponen a disposición.
Declarante	Hora y fecha de arribo al lugar	Elementos de apoyo	Hora de Ingreso al lugar	Horario de detención	Duración del operativo	Puesta a disposición
AR7 y AR8	Elementos de apoyo	No fueron entrevistados	No fueron entrevistados	No fueron entrevistados	No fueron entrevistados	No fueron entrevistados

²⁹ De las documentales recabadas por personal de este Organismo Autónomo durante las diversas consultas de las constancias que integran la Causa Penal no se advirtieron las entrevistas rendidas por AR7 y AR10 ante el juez instructor.

AR9	Elemento de apoyo	Arribaron 5:30 horas, 9 elementos	6:30 horas, Aprox	No participó en la detención	No lo pudo determinar, estaba herido.	No participó en el traslado
AR10	Elemento de apoyo	No fue entrevistado	No fue entrevistado	No fue entrevistado	No fue entrevistado	No fue entrevistado
AR11	Elemento de apoyo	Arribaron entre las 6:00 y 6:30 horas, 9 a 12 elementos.	6:30 horas, Aprox.	No participó en la detención	30 minutos aprox.	No participó en el traslado
AR12	Elemento de apoyo	Eran con él 8 aprox. Arribaron 6:30 horas	Entre 7:00 y las 7:30 horas	No participó en la detención	No refiere	No participó en el traslado

261. Llamó la atención de este Organismo Autónomo que, en el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se detallara de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se llevó a cabo el aseguramiento de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, así como la liberación de la PVD5. Lo anterior, debido a que durante los interrogatorios señalados en el punto que antecede, el personal en cuestión fue concordante en señalar que cuando se les permitió el ingreso al inmueble, los presuntos responsables ya se encontraban asegurados con las manos esposadas, lo que implica que los hechos contenidos en la documental que se analiza, no fueron presenciados por las personas servidoras públicas que la suscribieron.

262. La CNDH observa con preocupación las inconsistencias que se advirtieron en el oficio de puesta en cuestión, lo que condicionó que no se pudiera establecer de manera fehaciente las circunstancias, en las que se llevó a cabo la detención de V8, así como la identidad de los agentes de la Policía Federal que lo aseguraron.

263. Adicionalmente, se advirtieron contradicciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la detención de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, las cuales se precisan a continuación:

❖ **Respecto de MV, V1, V3, V6, V7 y V10.**

264. En las declaraciones preparatorias que rindieron V1, V3, V6, V7 y V10, los días 17 y 18 de mayo de 2012, fueron coincidentes en manifestar que el 25 de febrero de ese mismo año, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal en el interior de un bar localizado en Ecatepec, Estado de México.

265. Los hechos descritos en el punto que antecede, se robustecen con el contenido de las declaraciones que rindieron los T30 y T31, el 13 de febrero de 2013, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el DF, en las que señalaron que laboraban en el bar en cuestión; precisando que el 25 de febrero de 2012, presenciaron el momento en el que un grupo de personas armadas ingresaron al inmueble y posteriormente aseguraron a MV, V1, V3, V6, V7 y V10, quienes fueron obligados a abordar a diversas camionetas de color blanco.

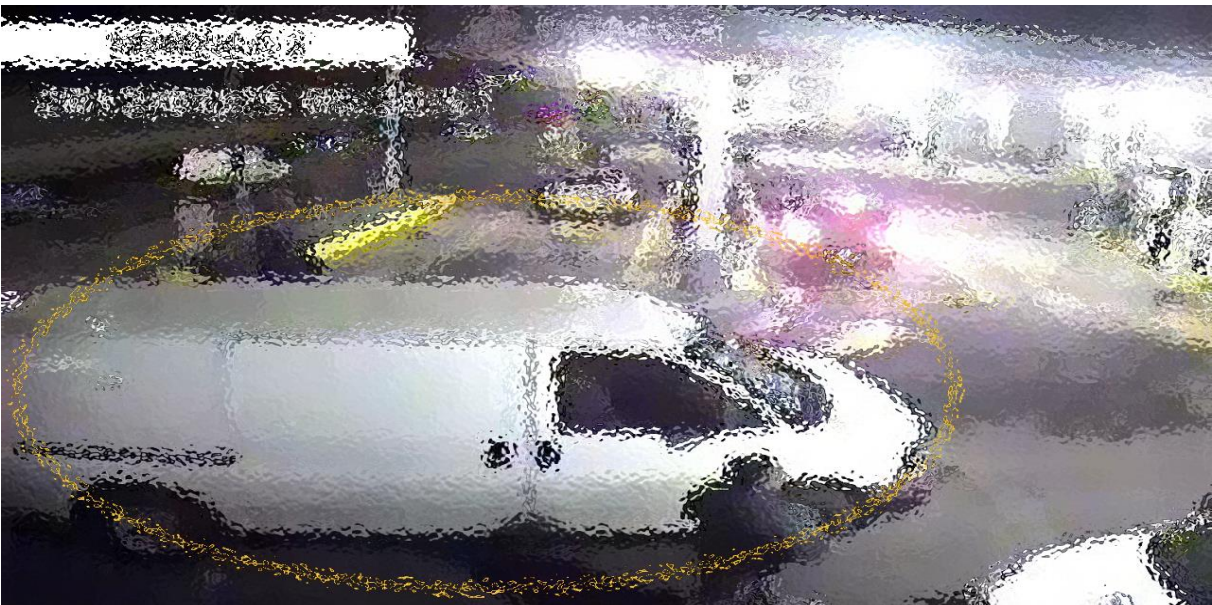
266. Este Organismo Autónomo se allegó de 54 videograbaciones que obran en la Causa Penal, las cuáles fueron exhibidas por el **narración de hechos** de una gasolinera ubicada a un costado del bar en cuestión, mismas que fueron analizadas por especialistas en materia de criminalística quienes determinaron lo siguiente:

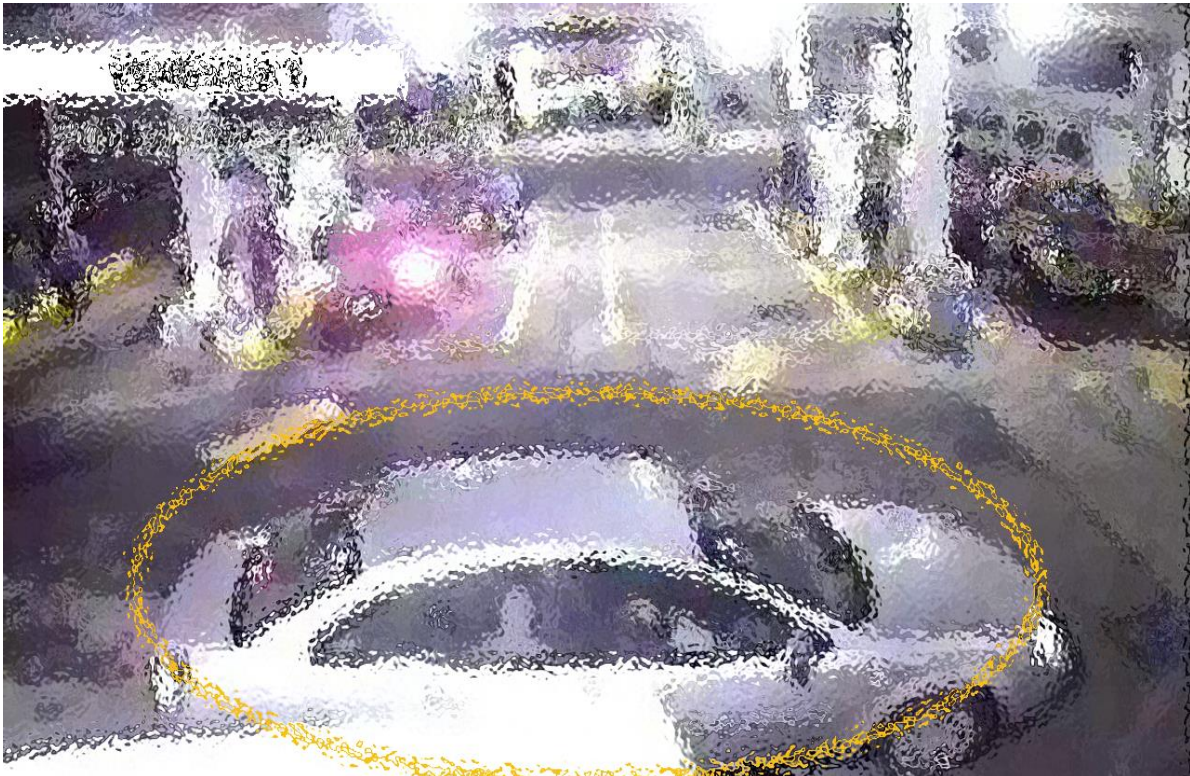
266.1. Las personas que aparecen no portan uniformes relacionados con alguna corporación policial; no obstante, dos portan armas, de las cuales una de ellas vestía un equipo táctico, que no contiene inscripción, logotipo o insignias visibles, tal como se muestra en las siguientes imágenes.





266.2. Se observan tres vehículos; el primero, tipo furgoneta de color blanco; el segundo, tipo cargo del mismo color y el tercero, tipo sedán de color plata, los cuales poseen características similares con las descritas por V1, V3, V6 y V7, respecto de las unidades en las que se transportaban los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.





267. Los días 3 y 10 de diciembre de 2015, así como 2 de junio 2016, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25, T26, T27, T28 y T29, manifestaron ante la autoridad judicial que prestaban sus servicios en la gasolinera que se encuentra en las inmediaciones del bar ubicado en Ecatepec, Estado de México, precisando que las imágenes que se presentaron en los puntos que anteceden corresponden al 25 de febrero de 2012 y fueron obtenidas de las cámaras de seguridad de ese centro de distribución de combustible.

❖ **Respecto de V2 y V4.**

268. En las declaraciones preparatorias que rindieron V2 y V4, el 18 de mayo de 2012, refirieron que el 25 de febrero de ese mismo año, personal de la Policía Federal llevó a cabo un operativo en el interior de su domicilio, diligencia en la que fueron

detenidos y posteriormente puestos a disposición de AR14; hechos que ratificaron en las entrevistas que les fueron practicadas por visitadores adjuntos de la CNDH, el 10, 11 y 13 de septiembre de 2018.

269. Los hechos descritos se robustecen con las declaraciones que rindieron el 16 de abril de 2012, QV1, T1 y la VI1, quienes fueron coincidentes en manifestar ante el agente del Ministerio Público de la Federación que el 25 de febrero del mismo año, presenciaron el operativo que instrumentaron elementos de la Policía Federal, en el domicilio en el que se encontraban V2 y V4.

270. Adicionalmente los días 11 de marzo de 2013; así como 7 de abril y 12 de junio de 2014, T3, T4, T7, T8, T9 y T10, refirieron ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el DF, que entre las 05:15 y las 05:30 horas del 25 de febrero de 2012, observaron que elementos de la Policía Federal arribaron a la unidad habitacional en la que se ubica el domicilio de V2 y V4, a quienes posteriormente detuvieron.

❖ **Respecto de V5.**

271. El 17 de mayo de 2012, V5 rindió su declaración preparatoria en la que manifestó que aproximadamente a las 05:00 horas del 25 de febrero de ese mismo año, personal de la Policía Federal ingresó a su domicilio, donde fue sometido y obligado a abordar a una camioneta Van de color blanco, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la SIEDO.

272. Los hechos manifestados por la persona detenida fueron confirmados por QV3, T2, T5 T6 y T11, en las declaraciones que rindieron los días 20 de agosto y 31 de octubre de 2012; así como 25 de junio de 2014, ante la autoridad judicial.

273. El 20 de marzo de 2020, especialistas de este Organismo Autónomo emitieron una opinión en materia de criminalística en la que determinaron que, debido a las contradicciones que se advirtieron entre los hechos descritos en el parte informativo mediante el cual fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10; las declaraciones que rindieron las personas detenidas; así como, las deposiciones de los elementos policiales, no fue posible establecer una mecánica de los hechos, ni corroborar la veracidad de lo manifestado por ambas partes.

274. De acuerdo con las consideraciones expuestas en los puntos que anteceden, se contó con elementos que permiten establecer diversas inconsistencias en los hechos referidos en el oficio de puesta a disposición de 25 de febrero de 2012, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, lo que se traduce en violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

275. De igual manera, las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, las cuales fueron descritas en el presente apartado, transgredieron lo dispuesto, en los artículos 1 y 8, párrafo primero, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los integrantes de las corporaciones policiales cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

276. En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, con motivo de las contradicciones en las que incurrieron respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10, incumplieron con lo previsto en los artículos 40, fracciones I y VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 15, 18, 19, fracción I de la Ley de la Policía Federal, vigentes al momento de los hechos, los cuales imponía a todos los elementos de esa corporación policial, la obligación de ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Violaciones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, con motivo de los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban V2, V4 y V5.

277. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin irrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin actos de molestia. En este sentido, no sólo es objeto de protección el inmueble, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la intimidad de sus habitantes.

278. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

279. El artículo constitucional en cita establece de manera limitativa las excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio en los siguientes términos:

279.1. Órdenes de cateo;

279.2. Visitas domiciliarias y

279.3. La previsión en favor de militares en tiempo de guerra.

280. Respecto a la primera excepción los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 constitucional, establecen que las órdenes de cateo pueden única y exclusivamente ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, y para ser consideradas lícitas deben reunir cuatro requisitos consistentes en lo siguiente:

280.1. Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;

280.2. Expresa el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;

280.3. Precisa la materia de la inspección, y

280.4. Se instruya un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

281. En cuanto a la segunda excepción, la autoridad administrativa únicamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales señalados en los párrafos anteriores.

282. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una

persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla sus actividades cotidianas. En un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y/o transitoria donde la persona lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

283. Sirve de apoyo para la consideración referida en el párrafo que antecede la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN dentro del rubro “Domicilio. Su concepto en materia penal”, en la que se estableció:³⁰

“El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término ‘domicilio’, el octavo sólo señala ‘lugar’, debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”.

284. Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que no podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.*

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, agosto 2007, registro 171779.

285. La CrIDH en el caso “*Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*” determinó que “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)*”.³¹

286. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General 16, párrafo 4 de interpretación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

287. En dicha Observación General, en los párrafos 8 y 9 se establece que el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso, las injerencias arbitrarias del domicilio previstas en la ley estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

288. En la Recomendación General No. 19 “*Sobre la práctica de cateos ilegales*”,³² la CNDH exhortó a las autoridades Federales y Estatales para que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, se apegara a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional y en los Instrumentos internacionales.

³¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 157.

³² Publicada el 5 de agosto de 2011.

289. En el pronunciamiento citado en el párrafo que antecede, la CNDH consideró que las autoridades policiales, ministerios públicos y fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública, tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en nuestra Carta Magna y en la legislación penal; de lo contrario, se considera que todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad.³³

290. Del análisis realizado a las constancias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivado de los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban V2, V4 y V5, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal de acuerdo con las evidencias que se precisan a continuación.

❖ **Allanamiento del domicilio de V2 y V4.**

291. Los hechos referidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el oficio de puesta a disposición, se contraponen con lo manifestado por V2, en su declaración rendida ante la autoridad ministerial el 26 de febrero de 2012, en la que refirió lo siguiente:

*“(...) al momento en que me detienen yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis **parentesco** (...) los policías federales irrumpieron en mi domicilio sacándonos a mi y a [V4] (...), las personas con las que me ponen a disposición no conozco a nadie ni los había visto en mi vida a excepción de [V4] (...)”.*

³³ Página 11.

292. Adicionalmente, en las declaraciones preparatorias de 17 y 18 de mayo de 2012, V2 y V4 refirieron los siguientes hechos:

[V2] “(...) el día veinticuatro de febrero, fueron a mi domicilio gente encapuchada de negro, como de quince a veinte personas encapuchadas, de hecho iban por un vehículo (...) propiedad de [V4] (...) de hecho lo bajaron y catearon mi domicilio, se llevaron celulares y dinero (...) preguntaron a mis **parentesco** quien era mayor de edad, después mis **parentesco** les dijeron que yo (...) ya habían subido a [V4] a una camioneta blanca y luego me subieron a ese mismo vehículo (...) apenas saliendo nos vieron vigilantes de la caseta de seguridad de la unidad habitacional (...).”

[V4] “(...) desde el veinticuatro de febrero [de 2012] (...) nos dormimos temprano (...), como a eso de las cuatro y media y cinco de la mañana se escucha un golpe muy fuerte en el interior de la casa que hace que nos despertemos mis **parentesco** y mis **parentesco** también, (...) salgo de mi habitación y me percaté de que en la sala de mi casa están unas quince o veinte personas vestidas de color negro con pasamontañas, en ese momento (...) empiezan a decir agáchense (...) me sacan de mi domicilio (...) me bajan (...) esa cuarta persona (...) me introduce a la parte trasera de una camioneta color blanco (...) posteriormente bajan a [V2] lo suben a la camioneta conmigo (...).”

293. Adicionalmente, el 16 de abril de 2012, QV1, VI1 y T1 fueron coincidentes en manifestar ante el agente del Ministerio Público de la Federación que el 25 de febrero del mismo año, elementos de la Policía Federal, ingresaron a su domicilio de forma violenta y sin orden expedida por autoridad competente, acto en el que detuvieron a V2 y V4, además de sustraerles diversas pertenencias personales.

294. El 11 de marzo de 2013, la T3 refirió lo siguiente:

“(...) el veinticinco de febrero de dos mil doce (...) alrededor de las cinco y cuarto o cinco y media de la mañana (...) salgo a caminar (...) cuando me doy cuenta (...) había muchísimo policía encapuchado, había dos o tres camionetas (...)”.

295. En la misma fecha, T4 compareció ante el juez instructor precisando para tales efectos:

“(...) El veinticinco de febrero de dos mil doce, (...) alrededor de las cinco veinte o cinco y media, vi que entraron dos camionetas blancas con unos uniformados con capuchas, entraron en [vehículos] y caminando y de repente se escuchó un golpe muy fuerte, como si azotaran la puerta, fue todo lo que yo escuché porque vivo en la entrada del estacionamiento (...)”.

296. Durante las entrevistas practicadas los días 7 de abril y 12 de junio de 2014, T7, T8, T9 y T10, refirieron que el 25 de febrero de 2012, observaron que elementos de la Policía Federal arribaron a la unidad habitacional en la que se ubica el domicilio de V2 y V4, señalando al respecto:

[T7] *“(...) apenas iba a salir. Cuando oí que me gritaron ‘métase’, volteé y vi un policía encapuchado, de ahí obedecí, no di paso hacia fuera y me metí (...) Tengo ventanas pero del lado contrario al del [V2] y [V4] (...) no pude ver nada (...)”.*

[T8] *“(...) yo estaba durmiendo en mi domicilio (...) el cual está a un lado del edificio donde pasaron los hechos (...) los días siguientes se empezó a comentar que habían venido por unos muchachos a la unidad en unas camionetas con personas de negro encapuchadas (...)”.*

[T9] “(...) como a las cinco veinticinco de (...) yo estaba en la caseta en la Unidad Habitacional (...) en la entrada del estacionamiento, nada más vi que entraron unas camionetas, no sé cuántas, llegó un policía y se puso en la puerta de la caseta y me dijo que no saliera para nada (...) ahí me quedé hasta que se fueron, porque él estaba armado y encapuchado, estuvieron ahí unos diez minutos aproximadamente (...) color de las camionetas (...) Yo nada más vi que eran blancas (...).”

[T10] “(...) como a las cinco y media de la mañana escuché un fuerte golpe, escuchando como una bomba, al despertarme me asomé por la ventana y vi a varias personas vestidas de negro, encapuchadas, subiendo al edificio de mi vecino, me di cuenta que era con [V2] y [V4], porque mi cuarto da al cuarto de [V4] me volví a asomar a la ventana y es cuando veo que van bajando a dos personas encapuchadas (...) los bajaron y los metieron en una camioneta (...) cerrada grande, como a los cinco o diez minutos vi a [QV1] con (...) una mujer vestida de negro, por el momento no sabía que eran policías porque no traía insignia (...) después regresaron al departamento la mujer y [QV1] fue cuando escuché por toda la casa que volteaban muebles, (...).”

❖ **Allanamiento del domicilio de V5.**

297. En la declaración preparatoria que rindió V5 el 18 de mayo de 2012 ante el juez instructor, manifestó lo siguiente:

“(...) fui sacado de mi domicilio (...) el día veinticinco de febrero de dos mil doce (...) fue a las 11:00 pm cuando puse mi despertador para pararme a las 5:00 am, siendo la hora indicada (...) me levante para meterme al baño (...) cuando me encontraba en la regadera se escuchó un golpe en la

puerta que da a la calle, al percatarme empujan la puerta del baño y entra personal uniformado con capuchas y armas largas, me dice un elemento que me saliera de la regadera y me tirara al piso (...) entraron más elementos para las habitaciones donde se encontraban mi parentesco y mis parentesco (...) transcurridos los 10 minutos me levantaron y me sacaron, esposando (...) del baño (...) ya estando en la calle (...) dijo un elemento que me subieran a una camioneta (...) una Van blanca, ya abordo (...) me tiraron al piso en la parte trasera, boca abajo (...).

298. Lo manifestado por V5 adquiere relevancia con lo referido por QV3 y T2, en las declaraciones rendidas el 20 de agosto de 2012, ante la autoridad judicial en las que narraron las circunstancias que se exponen a continuación:

[QV3] *“(...) el veinticuatro de febrero (...) nos dispusimos a dormir. (...) entre las cinco y cuarto o cinco veinte, [V5] se metió a bañar (...) yo me encontraba dormida hasta el momento en que empecé a escuchar fuertes golpes en la puerta de la entrada principal (...), me asomé por una ventana (...) y veo que están subiendo por mi casa corriendo, entran (...) personas vestidas de negro, con la cara tapada y armas largas (...) golpearon con sus armas hasta romper el vidrio (...) nos dicen a todos tírense al suelo, nos tiran a mis parentesco y a mí (...) me dicen que quien más se encuentra en la casa (...) les digo que [V5] (...) a su vez alcanzó a oír como están interrogando a [V5] (...) mientras nos siguen amenazando a mis parentesco y a mí (...) a [V5] ya lo habían sacado de mi casa (...).*”

[T2] *“(...) eran como las cinco de la madrugada cuando entraron unos hombres de negro encapuchados, con armas largas y nos bajaron al piso, nos taparon la cabeza para que no viéramos nada, yo nada más estaba escuchando como agarraban todas las cosas y las azotaban (...)*

preguntaron donde estaba [V5] (...) *fueron al baño y los sacaron a golpes y escuché los quejidos (...) después se fueron (...)*”.

299. Por su parte, T11 manifestó en la entrevista que le practicó la autoridad judicial el 25 de junio de 2014, los siguientes hechos:

“(...) el veinticuatro de febrero de dos mil doce, a la hora aproximada como a las cinco y media de la mañana, oí ruidos en la calle y me asomé a ver qué era, vi que había 2 camionetas y muchos policías afuera de mi casa (...) vi que sacaron a mi vecino [V5] y lo llevaban tapado de la cabeza, lo subieron a la camioneta (...) fue todo lo que vi (...)”.

300. Adicionalmente, el 31 de octubre de 2012, T5 y T6 refirieron haber presenciado el operativo practicado por elementos de la Policía Federal el 25 de febrero de ese mismo año, en el que detuvieron a V5.

301. Como fue descrito en los párrafos que anteceden el 18 de mayo de 2012, V2 y V4 refirieron ante el Juez Instructor que, el 25 de febrero de ese mismo año, elementos de la Policía Federal llevaron a cabo un operativo en el interior de su domicilio, diligencia en las que fueron detenidos para posteriormente ser puestos a disposición de AR14; hechos que ratificaron QV1, T1, T3, T4, T7, T8, T9, T10 y VI1, en las declaraciones que rindieron los días 16 de abril de 2012 y 11 de marzo de 2013, ante esa autoridad judicial.

302. Por su parte, V5 en su declaración preparatoria de 17 de mayo de 2012, manifestó que aproximadamente a las 05:00 horas del 25 de febrero de ese mismo año, personal de la Policía Federal ingresó a su domicilio, procediendo a su detención; situación que, confirmaron QV3, T2, T5 T6 y T11, como se señaló ante las deposiciones que rindieron ante la autoridad judicial los días 20 de agosto y 31 de octubre de esa anualidad; así como el 25 de junio de 2014.

303. Resulta conveniente precisar que con motivo de la investigación de los hechos que se analizan en el presente apartado, no obran evidencias para establecer que los operativos que practicaron elementos de la Policía Federal en los domicilios de V2, V4 y V5, se encuentren sustentados por una orden de cateo expedida por autoridad judicial.

304. En consecuencia, de la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que el 25 de febrero de 2012, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como diversas personas servidoras públicas de la Policía Federal, cuya identidad no pudo ser establecida, irrumpieron en los domicilios en los que se encontraban V2, V4 y V5, sin que para tales efectos contaran con una orden expedida por autoridad competente y/o existiera alguna causa legal que justificara su actuación, lo que se traduce en una violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

305. Los elementos de la Policía Federal que participaron en los operativos practicados en el interior de los domicilios en los que se encontraban las víctimas, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de los que destacan los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuáles

establecen que ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.

306. Los agentes policiales involucrados en los hechos descritos en el presente apartado, incumplieron además con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la entonces Ley de la Policía Federal, los cuales establecían que los servidores públicos de esa dependencia deberán actuar de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que se encuentran obligados a salvaguardar la integridad, así como las garantías fundamentales de las personas, prevenir la comisión de delitos, además de preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

C. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal derivado de la detención arbitraria cometida en perjuicio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10.

307. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

308. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

309. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales (aplicable al caso), que dispone:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito (...).”

310. La SCJN en su contradicción de tesis 75/2004 de la *“EFICACIA PROBATORIA DE LOS CATEOS SIN ORDEN JUDICIAL EN LOS DELITOS FLAGRANTES”* analizó lo referente al Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto a la flagrancia, señalando al respecto que:³⁴

“(...) En esa tesitura, se estimó oportuno señalar que la flagrancia se actualizaba cuando el indiciado era sorprendido en el momento mismo en que estaba cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de que se ejecutara, el inculpado era perseguido materialmente; asimismo, cuando era señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por algún cómplice, o se encontrara en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien se tuvieran huellas o indicios que presumieran

³⁴ Fecha de resolución 17 de enero de 2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN.

fundadamente su participación en el hecho punitivo; lo anterior bajo las condiciones de que el delito se encuentre calificado como grave, no hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la comisión de los hechos delictivos o se haya interrumpido la persecución del presunto responsable y sin que se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva.

311. En la misma contradicción uno de los ministros de la SCJN señaló que el problema del que partieron los asuntos en contradicción no se refería a la forma en que pueden presentarse las órdenes de cateo judiciales, sino a las intromisiones ilegítimas en el domicilio de los gobernados, por lo que la respuesta que se daba en el proyecto en cuanto a los cateos por los delitos en flagrancia, no resolvía adecuadamente la cuestión analizada, ya que podía establecerse un mandato bastante amplio para que las autoridades no respetaran la garantía de inviolabilidad del domicilio.

312. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “los indicios que motiven su proceder.” Este supuesto se encuentra previsto en el referido Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos que se analizan) en los términos siguientes:

“Artículo 193 bis. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión”.

313. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas “[...] contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”.³⁵

314. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

314.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

314.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

314.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.³⁶

315. En el presente caso, tal como se precisó en el apartado A del capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación, este

³⁵ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.

³⁶ *Ibidem*, página 4, incisos a, b y c.

Organismo Autónomo contó con elementos que permiten establecer que los hechos referidos en el oficio de puesta a disposición de 25 de febrero de 2012, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10 carece de veracidad, lo que permite establecer que fueron víctimas de una detención arbitraria; transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

316. Adicionalmente, los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto San José*”; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a sus derechos humanos.

317. No pasó desapercibido para la CNDH que MV era menor de edad en la fecha en la que fue detenido de manera arbitraria, por lo que los elementos policiales involucrados en los hechos transgredieron además en agravio del adolescente víctima, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la niñez, de los que se destacan los artículos 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en su parte conducente prohíben las privaciones

ilegales de la libertad de niños, niñas y adolescentes; además de imponer a las autoridades aprehensoras la obligación de tratarlos con humanidad, respeto y dignidad, a fin de procurar el pleno respeto de sus derechos humanos.

318. Además, las personas servidoras públicas en cuestión, incumplieron lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (*“Reglas de Beijing”*),³⁷ así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad,”*³⁸ los cuales establecen sustancialmente que: *“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”*.

D. Violaciones al derecho humano a la libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, ante la autoridad ministerial federal.

319. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley; precisándose que la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el agente del Ministerio Público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, así como en el artículo 14, párrafo segundo, que en lo conducente establecen que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

320. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.³⁹

321. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

322. Por su parte, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, establece que *“el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido (...)”*.

³⁹ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53.

323. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que existe una dilación indebida cuando “(...) *no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público (...)*”.⁴⁰

324. En tal sentido, la SCJN estableció en el amparo citado en el párrafo que antecede, que la correcta aplicación del principio de inmediatez que se desprende de los términos “*sin dilación*” y “*sin demora*” previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional, establecen que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, ya que será ante dicha autoridad donde se desarrollen las diligencias pertinentes que permitan definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal. En ese sentido, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas, toda vez que los elementos policiales no tienen facultades para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal.⁴¹

325. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones al derecho a la libertad

⁴⁰ Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 81.

⁴¹ Ídem párrafo 82.

personal derivado de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal en agravio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10 imputables a personas servidoras públicas de la Policía Federal de acuerdo con las consideraciones que se precisan a continuación.

326. Del contenido del oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0380/2012 suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; así como, de las declaraciones que rindieron las personas servidoras públicas en cita, así como, AR9, AR11 y AR12, ante al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, se advirtió que el operativo en el que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, concluyó entre las 07:10 y las 07:30 horas del 25 de febrero de 2012, y no fue sino hasta un horario comprendido de las 16:00 a las 18:00 horas del mismo día, que fueron puestos a disposición de AR14.

327. En este orden de ideas, se advirtió que desde el momento en el que concluyó el operativo en el que fueron asegurados MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, hasta su presentación ante la autoridad ministerial de la Federación, transcurrieron entre 8 horas 30 minutos y 10 horas con 30 minutos, aproximadamente, por lo que desde una perspectiva de derechos humanos, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

328. De igual manera, las personas servidoras públicas involucradas en la dilación en la puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, transgredieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones XI, XV y XVI; así como 19 fracción VIII de la Ley de la Policía Federal, vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos, que impone a todos los elementos de esa corporación policial la obligación de abstenerse

de llevar a cabo detenciones sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

329. En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; así como, las personas servidoras públicas que autorizaron y/o consintieron las violaciones a derechos humanos precisados en el presente apartado, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

330. Además de los preceptos legales referidos, las personas servidoras públicas involucradas directa e indirectamente en las violaciones a los derechos humanos en agravio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, debido a que no ajustaron su actuación a la normatividad que rige sus funciones.

331. En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; así como, las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, autorizaron y/o toleraron la dilación en la puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, incurrieron en actos que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben

ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, 2 fracción I, y 3 de la Ley de la Policía Federal, ordenamientos vigentes al momento en el que ocurrieron los hechos.

E. Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, atribuibles a personal de la Policía Federal.

332. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*⁴²

333. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad inherente a cualquier ser humano. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis de jurisprudencia constitucional:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal**, así*

⁴² CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75

como (...) a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁴³ [Énfasis añadido]

334. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁴⁴

335. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

336. En términos similares, el artículo 5 del “*Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” de las Naciones Unidas, dispone que: “*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún*

⁴³ “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

⁴⁴ Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82

acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes”.

337. Adicionalmente, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional,⁴⁵ conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

338. Por su parte, el artículo 3, de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁶ (vigente en la fecha en las que se suscitaron los hechos) define el delito de tortura en los siguientes términos:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o

⁴⁵ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁴⁶ Abrogada el 26 de junio de 2017, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”, la cual se considera de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional (artículo 1).

se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

339. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. (...) la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

340. En ese mismo sentido, la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*⁴⁷ y *“Rosendo Cantú vs. México”*,⁴⁸ reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

341. De igual forma, la CNDH sostuvo en la Recomendación General 10/2005,⁴⁹ *“Sobre la práctica de la tortura”* que *“(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y*

⁴⁷ Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

⁴⁸ Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

⁴⁹ Emitida el 17 de noviembre de 2005.

es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).

342. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos para establecer que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, fueron víctimas de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Federal, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

343. En el dictamen en materia de medicina forense número 13543 de 25 de febrero de 2012, suscrito por médicos legistas de la PGR se asentó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron huellas de lesiones traumáticas externas recientes, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

344. Respecto de las circunstancias en las que fueron lesionados V1, V2, V3, V4, V5 V6, V7 y V10, los días 17 y 18 de mayo de 2012, rindieron ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el DF, sus declaraciones preparatorias en las que manifestaron:

344.1. V1 refirió “(...) *nos vendaron la cara (...) [un policía] agarró* **narración de hechos** **nos apretaba fuertemente a mí me patearon** **narración de hechos** (...) *nos pegaron con más saña (...) nos torturaban* **narración de hechos** *cortándonos armas en la cabeza (...) se oía una máquina de toques (...) al final (...) un Federal me dijo que nos habíamos salvado de que* **narración de hechos** (...) *uno de ellos me puso su arma para hacer palanca* **narración de hechos** (...)”.

344.2. Por su parte V2 señaló “(...) ya estando vendados nos hincaron (...) la tortura consistía en toques y golpearlos en **narración de hechos** (...)”.

344.3. Asimismo, V3 manifestó “(...) me pegaban **narración de hechos**, que yo creo que era una pistola (...) **narración de hechos** (...) con unas **narración de hechos** me apretaban **narración de hechos**, diciéndome que me los iban a cortar (...) me dan un golpe **narración de hechos** (...) me diera de patadas **narración de hechos** (...)”.

344.4. V4 indicó “(...) me empiezan a golpear (...) me echaron agua en la **narración de hechos**, me dieron toques **narración de hechos** (...) me dejaron parado sobre una pared (...) pegándome **narración de hechos** (...) me golpearon los **narración de hechos**”.

344.5. De igual manera V5 precisó “(...) me empezaron a golpear (...) [un policía] **narración de hechos**, haciendo palanca **narración de hechos** (...) me dio golpes **narración de hechos** (...) una patada **narración de hechos** (...) me dio un golpe **narración de hechos** (...)”.

344.6. Adicionalmente V6 manifestó “(...) comenzaron a golpearlos con la culata de sus armas (...) diciéndome que me iban a matar a mí y a toda mi familia (...) subiéndose **narración de hechos** sobre mí, pegándome **narración de hechos** me ponían **narración de hechos** (...) me echaron una cubeta con agua y me pegaron **narración de hechos** (...)”.

344.7. Por su parte, V7 señaló “(...) me patearon **narración de hechos** (...) **narración de hechos** (...) me pusieron un trapo en la cara y **narración de hechos**”.

(...) pateándome narración de hechos

(...)"

344.8. Finalmente, V10 refirió "(...) los federales empiezan a maniatarnos (...) dándonos de culetazos narración de hechos (...) utilizando (...) como máquinas de toques, narración de hechos y agua (...) me hacen que narración de hechos (...) me empiezan a dar de narración de hechos (...) me ponen un trapo en la cara y narración de hechos y múltiples lesiones en el cuerpo (...)"

345. El 1 de junio de 2018, V9 refirió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Jalisco, que al momento de su detención elementos de la Policía Federal le cubrió el rostro, siendo sometido a interrogatorio por un periodo aproximado a los cuarenta minutos, durante el cual le refirieron que habían asegurado a elementos de su familia y que en caso, de no aceptar su participación en las conductas delictivas que se le imputaban, sería sometido a actos de tortura.

346. Los hechos referidos por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, se robustecen con el contenido de las opiniones en materia de medicina forense emitidas por especialistas de este Organismo Autónomo, los días 11 y 20 de febrero, 16 de abril de 2019; así como, 13 de octubre de 2020, en las que determinaron que presentaban diversas lesiones contemporáneas con la fecha de su detención, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, las cuales se precisan a continuación:

346.1. V1 equimosis localizadas en narración de hechos

346.2. V2 equimosis ubicadas en narración de hechos

.

346.3. V3 equimosis narración de hechos

.

346.4. V4 diversas equimosis narración de hechos

.

346.5. V5 equimosis localizadas en narración de hechos

.

346.6. V6 diversas equimosis ubicadas en narración de hechos

.

346.7. V7 equimosis en narración de hechos

.

346.8. V9 excoriación narración de hechos

.

346.9. V10 equimosis en **narración de hechos**

347. Las víctimas fueron valoradas por peritos en materia de medicina legal y psicología forense del Consejo de la Judicatura Federal, quienes el 27 de agosto de 2020 exhibieron ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la CDMX, un dictamen médico/psicológico especializado de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, en el que determinaron:

347.1. Respecto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaron estrés postraumático como consecuencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de actos de tortura cometidos en su agravio por parte de las personas que los detuvieron.

347.2. Adicionalmente, se contó con elementos para establecer que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, presentaban evidencia física antigua derivada de actos de maltrato y tortura.

347.3. De igual manera, se acreditó que V9 fue víctima de actos de tortura psicológica al momento de su detención.

348. De la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que, en el presente caso, se reunieron los tres elementos previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de conformidad con lo siguiente:

❖ Acto realizado intencionalmente

349. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*,⁵⁰ ambos aspectos se verificaron en el presente caso, pues aunque este Organismo Nacional desconoce el grado de intervención de cada uno de los Policías Federales involucrados en los hechos que se analizan en el presente apartado si pudo acreditarse que algunos ejecutaron y otros toleraron los actos de tortura y, por tanto, incumplieron con sus obligaciones de conducirse con diligencia y garantizar el derecho humano a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10.

350. El artículo 19 de la Ley de la Policía Federal (vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos), impone a los integrantes de esa corporación policial la obligación de: *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;”*. Lo previsto en dicho dispositivo legal permite afirmar que los elementos policiales, no debieron agredir física y psicológicamente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, o en su caso, abstenerse de tolerar las conductas descritas y denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

⁵⁰ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde la página de internet http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99.

❖ Sufrimiento físico o mental

351. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁵¹

352. La misma CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.⁵²

353. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ha establecido que entre los métodos de tortura más comunes se encuentran los siguientes:⁵³

353.1. Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;

353.2. Condiciones de detención, en celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua

⁵¹ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Párrafo 57.

⁵² “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 122.

⁵³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra 2004.

contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

353.3. Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior;

353.4. Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;

353.5. Amenazas de muerte, daño a la familia, ejecuciones simuladas;

353.6. Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros. [Énfasis añadido]

354. En el presente caso, tal como se precisó en los párrafos que anteceden, se contó con elementos para evidenciar que el 25 de febrero de 2012 elementos de la Policía Federal, sometieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, a actos de tortura, tanto física como psicológica por un lapso aproximado entre las 10 y 12 horas, previo a ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la SIEDO.

❖ **Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito**

355. De acuerdo con los criterios internacionales referidos en los párrafos que anteceden, la tortura implica: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre, para conseguir un objetivo que, en el presente caso, fue obtener información y una confesión respecto de las conductas delictivas que se les imputaron

356. De la concatenación de la evidencias que fueron precisadas, la CNDH estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, así como los demás elementos de la Policía Federal que participaron directa e indirectamente en los hechos analizados en el presente apartado, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, sus derechos humanos a la integridad personal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas.

357. Adicionalmente, los agentes de la Policía Federal involucrados en los hechos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

358. Ahora bien, los elementos de la Policía Federal que participaron activamente en los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10; así como los que los ordenaron y en su caso, los toleraron, por su naturaleza constituyen probables conductas delictivas, con la agravante de que fueron realizadas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, por ello, este Organismo Nacional estima que la Fiscalía General de la República, deberá tomar en cuenta las

consideraciones señaladas en la presente Recomendación, a efecto de que se lleven a cabo dentro de la Averiguación Previa 6, todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de todas las personas servidoras públicas involucradas directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y desde una perspectiva de género, en su momento solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un “tecnicismo” derivado de violaciones al debido proceso.

359. En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones, cometieron actos de tortura en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10; así como quienes las autorizaron y/o toleraron, incurrieron en actos que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos; así como, 2, fracción I, y 3 de la Ley de la Policía Federal.

F. Violaciones al derecho humano a la integridad personal, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento infligidas a MV.

360. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser víctima de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero,

y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

361. Respecto al derecho humano a la integridad personal la SCJN ha establecido que *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso”*.⁵⁴

362. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

⁵⁴ DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

363. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona (...) será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

364. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención (...) será sometida a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación (...)”*.

365. En términos similares, el artículo 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, dispone que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

366. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)”*.

367. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se

acreditaron violaciones al derecho a la integridad personal, con motivo del trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones inferidas a MV, por parte de servidores públicos de la Policía Federal, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

368. Los días 25 y 26 de febrero de 2012, MV fue valorado por peritos médicos de la PGR, quienes determinaron que presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

369. En la ampliación de declaración que rindió MV el 21 de agosto de 2012, ante el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, manifestó que durante su estancia en la SIEDO, fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital Central de la Cruz Roja Mexicana, donde personal médico hizo constar que presentaba dificultad respiratoria y una equimosis periorbitaria derecha; siendo referido al Centro de Tratamiento Interno para Adolescentes, donde no fue admitido debido a las lesiones que se le infligieron.

370. Los hechos referidos se robustecen con el contenido del informe rendido por el Director Médico de la Cruz Roja Mexicana ante la autoridad judicial referida en el punto que antecede, en el que señaló que el 25 de febrero de 2012, atendieron a MV en las instalaciones del Hospital Central, debido a que presentaba dificultad respiratoria y equimosis en el ojo derecho.

371. Por otra parte, el 13 de octubre de 2020, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de medicina forense en la que se determinó que MV presentó diversas equimosis en el borde costal y en la región escapular, ambas en el flanco derecho; así como, en el hipocondrio izquierdo, en ambos lados de la región nasal, en los párpados y en las rodillas; además de hematomas en el

parpado inferior y en la región maxilar, las cuales le fueron infligidas por maniobras innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

372. De la concatenación de las evidencias precisadas, esta Comisión Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como los demás elementos de la Policía Federal que participaron directa e indirectamente en los hechos analizados en el presente apartado, transgredieron en agravio de MV su derecho humano a la integridad personal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas, y el respeto a sus derechos humanos.

373. Asimismo, los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

374. En consecuencia, los servidores públicos de la Policía Federal involucrados directa e indirectamente en las lesiones que se le infligieron a MV incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

375. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV era menor de edad en la fecha en la que fue agredido físicamente, por lo que los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron además en agravio del adolescente, lo dispuesto en los puntos Además de lo anterior, los servidores públicos involucrados en los hechos descritos en el presente apartado, incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (Reglas de Beijing), así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”* los cuales establecen sustancialmente que una vez que se lleva a cabo la detención de un menor de edad, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar y evitar que sufra daño”*, así como garantizar el respeto a sus derechos humanos.

G. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y al interés superior de la niñez con motivo de la retención ilegal de MV.

376. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley; la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el agente del Ministerio Público, elaborando *“un registro*

inmediato de la detención”; así como, en el artículo 14, párrafo segundo, que en lo conducente establecen que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

377. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad ministerial a que hace alusión el artículo 16 constitucional, implica el derecho que tiene cualquier persona detenida a ser presentada sin dilaciones injustificadas ante la autoridad competente, para que valore la legalidad de la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.⁵⁵

378. Al respecto, la SCJN ha establecido que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*consagra un régimen general de libertades en favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...) por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante (...) la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas (...) lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario (...).*”⁵⁶

⁵⁵ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018 párrafo 608, 9/2018 de 2 de abril de 2018 párrafo 92 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017 párrafo 98.

⁵⁶ “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

379. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.⁵⁷

380. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

381. La CrIDH estableció en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*, la importancia de *“la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora (...) ante la autoridad judicial”*.⁵⁸

382. Este Organismo Nacional reitera que toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez o funcionario autorizado para que determine sobre las conductas que se le imputaron, así como a recurrir ante

⁵⁷ *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53.

⁵⁸ Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

un juez o tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.⁵⁹

383. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...)-, pues implica que (...) sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁶⁰

384. El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, acepta que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora (...) ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad (...)”*.

385. Por su parte, el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Estado en todas sus decisiones y actuaciones, velar y cumplir con tal principio, por lo que el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, deberán ajustarse al mismo, situación sobre la cual esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado en diversas recomendaciones.⁶¹

⁵⁹ CNDH, Recomendación 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018 párrafo 610, 16/2018 de 17 de mayo de 2018 párrafo 45 y 54/2017 de 9 de noviembre de 2017 párrafo 86.

⁶⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

⁶¹ CNDH. Recomendaciones 32VG/2020 de 19 de mayo de 2020 párrafo 841, 31/2017 de 21 de agosto de 2017 párrafo 209; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrafo 67; 53/2016 de 23 de noviembre de 2016 párrafo 27; 16/2016 de 22 de abril de 2016 párrafos 42 y 46 y 7/2016 de 29 de febrero de 2016 párrafo 72.

386. La Convención del Niño, en sus artículos 3.1, 3.2, 3.3, 6.2, 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de la niñez, además de que garanticen su bienestar en forma eficaz, así como su supervivencia y crecimiento, en compañía de su familia, o cuando no se cuente con una.

387. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de especial vulnerabilidad. Así mismo, en sus artículos 5.1 y 11.1 se reconoce el derecho de las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, además de que se reconozca su dignidad.

388. El artículo 19 de la Convención referida en el párrafo que antecede no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, derivados de la Convención del Niño.

389. La CrIDH en el *“Caso Forneron e hija vs Argentina”* estableció que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención del Niño establece que requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección”*.⁶²

⁶² Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 49.

390. *En la Observación General número 14, el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señala que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.*⁶³

391. Este principio ha sido interpretado por la SCJN como el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes.⁶⁴

392. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica con motivo de la retención ilegal de MV atribuible a AR13, AR14 y AR15, de acuerdo con las consideraciones que se precisan en el presente apartado.

393. Entre las 16 y 18 horas del 25 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal pusieron a MV a disposición de AR14, por su probable responsabilidad en la comisión de diversas conductas con apariencia de delito; por lo que, en la misma fecha, fue valorado por peritos de la PGR, quienes en el dictamen de identidad clínica odontológica número 13559, determinaron que MV era una persona menor de edad, situación que hicieron del conocimiento de AR13.

⁶³ "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial" (artículo 3, párrafo 1), emitida el 29 de mayo de 2013, párrafo 6.

⁶⁴ Jurisprudencia Constitucional "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO." Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 159897.

394. A pesar de que AR15, ya tenía conocimiento de la minoría de edad de MV, el 26 de febrero de 2012, recabó su declaración ministerial en la que manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por elementos de la Policía Federal.

395. El 27 de febrero de 2012, VI3 compareció ante AR14 acto en el que acreditó la filiación con MV, así como su minoría de edad; por lo que siendo las 17:00 horas de ese día, la autoridad ministerial determinó ponerlo bajo su guarda y custodia.

396. No fue sino hasta el 15 de marzo de 2012, que AR14 acordó remitir un desglose de la Carpeta de Investigación 5, a la Procuraduría General de Justicia del DF, para que investigara las conductas con apariencia de delito que se le imputaron a MV.

397. El 21 de agosto de 2012, MV rindió su ampliación de declaración ante el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF, en la que señaló:

“(...) me metieron en el estacionamiento de la SEIDO y me pusieron otra vez un chaleco, me bajaron esposado de las manos (...) me metieron en las instalaciones (...) y me subieron unas escaleras (...) nos tuvieron parados a todos en un pasillo y después ya de noche (...) me pasaron a declarar con un abogado de la SIEDO (...) después me dejaron marcar a mi casa (...) mi parentesco me preguntó que si me habían pegado (...) y le dije que se presentara el domingo que ya iban a trasladarme al tutelar de menores, posteriormente subieron elementos del AFI y me bajaron a un narración de hechos

(...) me pararon afuera de la puerta principal del tutelar donde entran las visitas (...) salió una señora, ya me habían recibido y al momento en que me ve cierra la puerta y me dijo que no me podía recibir con los golpes (...). Me regresaron a la SIEDO (...) me

volvieron a meter al sótano (...) En los tres días que estuve ahí únicamente me dieron una comida (...). El lunes me dijeron que ahora si ya me iba a ir trasladado (...) y cuando volteo veo a mi [narración de hecho] sentada en uno de los cubículos de dichas oficinas (...) le dieron unas hojas (...) y le dijeron (...) que ella saldría por la puerta de enfrente y que yo saldría por la puerta de atrás (...) ahí la vi (...)."

398. Los hechos referidos se robustecen con la comparecencia de 7 de marzo de 2013, en la que VI3 refirió ante el Juez Instructor que el 25 de febrero de 2012, tuvo conocimiento de la detención de MV a través de los medios de comunicación; recibiendo una llamada telefónica para acudir a la SIEDO, donde compareció ante AR14, acreditando la minoría de edad de su descendiente, por lo que fue puesto en libertad.

399. De la concatenación de las evidencias precisadas en el presente apartado, se advirtió que MV permaneció retenido en las instalaciones de la SIEDO por un lapso aproximado de 48 horas, por lo que AR13, AR14 y AR15, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 17.2, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 2.1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en su parte conducente reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considerará de manera primordial el principio del interés superior de la niñez,

que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y a que se adopten medidas de protección atendiendo a su edad.

H. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por las irregularidades en las que incurrieron peritos médicos de la PGR en la descripción de las lesiones que se le infligieron a V3, V4 V5 y V10.

400. El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “(...) *La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*” Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares, policías y peritos, deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos.⁶⁵

401. El artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la fecha en la que se suscitaron los hechos que se analizan, dispone que es competencia del agente del Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

402. Por su parte el artículo 123 del referido código, dispone que “*Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato*”.

⁶⁵ Extraído del texto constitucional vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

403. Adicionalmente, el artículo 123 Quintus del citado ordenamiento legal, establece que *“Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente”*.

404. El artículo 4, fracciones I, inciso A, letra b; así como V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente al momento de los hechos, señala que corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares (oficiales ministeriales, policía federal ministerial, la policía federal, los servicios periciales), de conformidad con los protocolos de actuación establecidos; promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

405. Especialistas de esta Comisión Nacional observaron que los dictámenes de medicina forense 13543, 13547 y 13852 emitidos por AR16, AR17, AR18 y AR19 los días 25 y 27 de febrero de 2012, no se encuentran apegados a los protocolos de actuación pericial, toda vez que no realizaron una descripción metódica y completa de las lesiones que se le infligieron a V3, V4, V5 y V10, lo que condicionó que los hallazgos fueran descritos de manera inadecuada, como se precisa a continuación:

VÍCTIMA	IMPRECISIONES EN LOS DICTÁMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA EMITIDOS POR PERITOS MÉDICOS, ADVERTIDAS POR ESPECIALISTAS DE LA CNDH
V3	a) Se omitió la descripción de las características de las excoriaciones (forma y estado de deshidratación) que presentó la víctima en la cara anterior de la pierna derecha, codo derecho y rodilla izquierda.

	b) No fue descrita adecuadamente la costra seca hemática que presentó la víctima en narración de hechos c) No se describieron las lesiones en narración de hechos, aunado a que no se realizó una adecuada semiología, ni se sugirió la necesidad de atención médica hospitalaria, toda vez que la persona examinada refirió dolor en región abdominal.
V4	a) Se omitió la descripción de las características de las excoriaciones narración de hechos b) Ausencia de descripción de datos de marcha claudicante o documentación de síntomas dolorosos en narración de hechos c) Inadecuada descripción de las características de las costras, narración de hechos d) Se omitió señalar la existencia de una equimosis en narración de hechos
V5	a) Se omitió la descripción de las características de las excoriaciones y costras (forma y estado de deshidratación) que presentó la víctima en narración de hechos b) No fue descrita la sintomatología referida por el agraviado como dolorosa en diversas regiones anatómicas como: narración de hechos c) Se omitió describir las características de la costra en narración de hechos d) No se describieron las lesiones acompañantes en narración de hechos

⁸⁸ Lesiones descritas en el Certificado Médico de Estado Físico de 8 de marzo de 2012, elaborado por especialistas de la CNDH y que guardan relación con los hechos de 25 de febrero del mismo año.

V10	a) Se omitió describir las características de las excoriaciones (forma y estado de deshidratación) que presentó la víctima en narración de hechos b) No se realizó una descripción de las equimosis, excoriaciones y costras (forma y estado de deshidratación) que presentó la víctima en pierna y muslo izquierdo, así como sobre la línea media.
------------	--

406. En ese sentido derivado de las omisiones en las que incurrieron AR16, AR17, AR18 y AR19, especialistas de esta Comisión Nacional no contaron con elementos técnico-médicos para establecer la temporalidad de las lesiones que presentaron las víctimas y, en su caso, correlacionarlas con los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2012.

407. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que AR16, AR17, AR18 y AR19, transgredieron en perjuicio de las víctimas los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

408. Esta Institución considera que los peritos médicos forenses de la PGR implicados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, que establece que los servidores públicos deben cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como lo

dispuesto en el artículo 63 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (aplicable al caso), el cual impone la obligación de conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos.

I. Violaciones graves a derechos humanos. Justificación.

409. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y a los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

410. A nivel internacional, la CrIDH ha establecido que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

410.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁶⁷

410.2. La escala/magnitud de las violaciones.⁶⁸

⁶⁷ La CrIDH en el "Caso Perozo y otros Vs. Venezuela". Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: "A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de 'prácticas sistemáticas y masivas', 'patrones' o 'políticas estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada', de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".

⁶⁸ "Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime", documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: "14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos

410.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁶⁹

410.4. El impacto de las violaciones.⁷⁰

411. Adicionalmente la corte Interamericana ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado*”.⁷¹

412. La SCJN ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número de personas afectadas, la intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los

manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ (...).’

⁶⁹ La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “(...) no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁷⁰ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

⁷¹ Referida en la tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.⁷²

❖ **Número.**

413. Se refiere a la cantidad de personas que resultaron ser víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que este elemento toma en consideración el número de personas agraviadas a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

414. En el presente caso, este Organismo Nacional tuvo por acreditado que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria de 9 personas y una persona menor de edad; a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en agravio de 9 personas; así como, por el trato cruel, inhumano y/o degradante en perjuicio de un adolescente, atribuibles a personas servidoras públicas de la Policía Federal; además de las transgresiones al acceso a la justicia y a la verdad imputables a personal de la PGR.

❖ **Intensidad.**

415. Este elemento debe considerarse como el grado de fuerza y circunstancias con que se manifestó la violación grave de derechos humanos, en el presente caso, esta Comisión Nacional tuvo por acreditado que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, fueron víctimas de actos de tortura por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención; mientras que MV, sufrió actos crueles, inhumanos y/o degradantes por personas servidoras públicas de esa corporación policial.

⁷² Tesis constitucional "*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*", Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

416. Debido a las condiciones extremas a la que fueron sometidas las personas víctimas, así como una persona menor de edad, las cuales han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación, se actualiza el elemento de intensidad requerido para considerar la existencia de violaciones graves a derechos humanos.

❖ **Generalidad.**

417. Este criterio tiene relación con el impacto que tuvo la violación a derechos humanos, sobre un grupo determinado de víctimas.

418. En el presente caso, se advirtieron violaciones graves a los derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad derivado de las inconsistencias que se advirtieron en los informes proporcionados por la Policía Federal, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron detenidos MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10; a la inviolabilidad del domicilio, con motivo de los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban V2, V4 y V5; a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal derivado de la detención arbitraria cometida en perjuicio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10; a la libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, ante la autoridad ministerial federal; a la integridad personal por los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, atribuibles a personal de la Policía Federal; a la integridad personal, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento infligidas a MV.

419. De igual manera, se contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones graves a los derechos humanos, a la libertad, seguridad jurídica y al interés superior de la niñez con motivo de la retención ilegal de MV; así como, a la legalidad y seguridad jurídica por las irregularidades en las que incurrieron peritos médicos de la PGR en la descripción de las lesiones que se le infligieron a V3, V4 V5 y V10.

❖ **Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios**

420. Este elemento toma en consideración la continuación de los hechos o práctica en un determinado periodo de tiempo, para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos, el cual se actualiza toda vez que desde el momento en el que concluyó el operativo en el que fueron asegurados las víctimas hasta su presentación ante la autoridad ministerial de la Federación, transcurrieron entre 8 horas 30 minutos y 10 horas con 30 minutos, aproximadamente, lapso en el que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10, fueron sometidos a los actos de tortura que fueron referidos en el presente pronunciamiento; mientras que MV, sufrió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por parte de personal de la Policía Federal.

421. Por lo que hace a los criterios cualitativos, también se acreditan en el presente caso, debido a que dentro de las víctimas se encontraba una persona menor de edad, por lo que las autoridades involucradas en los hechos debieron adoptar las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares lo que claramente no aconteció.

422. Es de hacer notar que el aspecto cualitativo de mayor trascendencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, lo conforma el nivel de incumplimiento en que incurrieron las autoridades involucradas, respecto de sus obligaciones, puesto que en atención a su posición de personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley dejaron de cumplir con la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 V9 y V10.

423. Por lo expuesto, la CNDH considera que las violaciones de derechos humanos del presente caso son graves al haberse comprobado su trascendencia social mediante la actualización de los criterios cualitativos y cuantitativos, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

J. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

424. La responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se deriva de las inconsistencias que se advirtieron en el contenido del oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0380/2012 de 25 de febrero de 2012, respecto de las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V10.

425. Adicionalmente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, incurrieron en responsabilidad por la dilación en la puesta a disposición de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V10; así como, por las contradicciones en las que incurrieron en las declaraciones que rindieron dentro de la Causa Penal.

426. De igual manera, se atribuye responsabilidad a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 AR12 y demás personas servidoras públicas de la Policía Federal cuya identidad no pudo ser establecida, quienes irrumpieron en los domicilios de V2, V4 y V5; aquellos que participaron en los actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10 y en el trato cruel, inhumano y/o degradante en perjuicio de MV; así como de los elementos policiales que toleraron dichas conductas.

427. Respecto de AR13, AR14 y AR15, se les imputa responsabilidad por la retención ilegal de MV.

428. Con relación a AR16, AR17, AR18 y AR19, se les atribuyen las omisiones que se advirtieron en los dictámenes de integridad física que les practicaron a V3, V4 V5 y V10.

429. Los elementos de la Policía Federal que en el ejercicio de sus funciones, participaron directa o indirectamente en los hechos cometidos en agravio de MV, V1,

V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Policía Federal, vigente en la fecha en la que acontecieron los mismos; sin embargo, mediante resolución de 21 de agosto de 2013 el Órgano Interno de Control en esa corporación policial determinó el Expediente Administrativo absolviendo a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, al no acreditar responsabilidad de carácter administrativa.

430. Respecto de AR13, AR14, AR15 AR16, AR17, AR18 y AR19, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión; transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

431. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Autónomo en ejercicio de su atribuciones, solicite al Titular de la Fiscalía General de la República para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la Averiguación Previa 6, tomando en consideración las diversas líneas de investigación que aún no han sido agotadas a fin de que se esclarezcan los hechos, y en su oportunidad se determine lo que conforme a derecho proceda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, respecto de la actuación de AR13, AR14, AR15 AR16, AR17, AR18 y AR19.

VI. Reparación integral del daño.

432. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones graves a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

433. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones graves a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

434. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las

Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

435. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH señaló que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.⁷³

436. Sobre el “*deber de prevención*”, la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte* (...)”.⁷⁴

437. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

⁷³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

⁷⁴ “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, p. 175.

i. Medidas de rehabilitación

438. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, la rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

439. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación se deberá brindar, en caso de que lo requieran, a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atención psicológica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), el tratamiento debe ser provisto y se prestará atendiendo a su edad, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional por la afectación que sufrieron por la detención arbitraria, los actos de tortura, así como, por el trato cruel, inhumano y/o degradante en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas de la Policía Federal; además de las transgresiones a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica imputables a personal de la PGR.

440. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente por el tiempo que sea necesario, buscando facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en agravio de sus familiares. Durante su desarrollo

y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Medidas de compensación

441. La compensación se encuentra establecida en los artículos 26, 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como la Fiscalía General de la República en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto a otorgar como compensación a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, derivado de la afectación que sufrieron por las violaciones graves a sus derechos humanos, las cuales fueron precisadas en este pronunciamiento, para lo cual este Organismo Autónomo remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

442. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros: **daño material**, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; así como **daño inmaterial**, comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

iii. Medidas de satisfacción

443. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones graves a derechos humanos; por lo que en el presente caso, esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación, hoja de claves y evidencias que sirvieron como base para el análisis del caso, al agente del Ministerio Público Federal responsable de la integración de la Averiguación Previa 6, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por lo que comprende a los delitos diversos al de Tortura, señalados en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; debiendo en su caso las autoridades involucradas colaborar ampliamente con la instancia investigadora competente.

iv. Medidas de no repetición

444. Estas se encuentran contempladas en los artículos 26, 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

445. Por tanto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá emitir una circular dirigida al personal de Guardia Nacional, específicamente a la Unidad de Órganos Especializados por Competencia de dicha dependencia; que comprende, las Direcciones Generales de Inteligencia, Investigación, de Seguridad en Carreteras e

Instalaciones, Científica, Antidrogas, de Transportes Aéreo, así como de Seguridad Procesal, en la cual se les instruya a todas las personas servidoras públicas encargadas de labores de seguridad pública y de campo, realizar sus operativos bajo el estricto respecto a los derechos humanos con el objeto de hacer consciencia y evitar que hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento recomendatorio se repitan.

446. La Fiscalía General de la República, deberá implementar un curso integral dirigido al personal ministerial y de servicios periciales, en el que se incluyan a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, derecho a la libertad y seguridad jurídica, tomando en cuenta la debida procuración y administración de justicia, así como lo relacionado con la protección y el trato que deben brindar a las niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito; y respecto del personal del área de servicios periciales de dicha Fiscalía, sobre especialización en protocolos de medicina forense, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

447. Todos los cursos serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, los cuales deberán contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo.

448. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes, Titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscalía General de la República:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada por los Formatos Únicos de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se les otorgue a MV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica que requieran derivado de las violaciones graves a sus derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, en un lugar accesible y con su consentimiento; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General de la República en la integración de la Averiguación Previa 6, iniciada con motivo de los actos de tortura

cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, para lo cual deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial federal, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. En un término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida al personal de Guardia Nacional⁷⁵, específicamente a la Unidad de Órganos Especializados por Competencia de dicha dependencia; que comprende, las Direcciones Generales de Inteligencia, Investigación, de Seguridad en Carreteras e Instalaciones, Científica, Antidrogas, de Transportes Aéreo, así como de Seguridad Procesal, en la cual se les instruya a todas las personas servidoras públicas encargadas de labores de seguridad pública y de campo, a realizar sus operativos bajo el estricto respecto a los derechos humanos con el objeto de hacer consciencia y evitar que hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento recomendatorio se repitan; hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Titular de la Fiscalía General de la República:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la Averiguación Previa 6, tomando en consideración las diversas líneas de investigación que aún no han sido agotadas a fin de que se esclarezcan los hechos, y en su oportunidad se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

⁷⁵ En los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de marzo, 27 de mayo, 5 de agosto, 30 de septiembre de 2019; así como 4 de mayo de 2020, en los que de forma general se ordenó la transferencia a la Guardia Nacional de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal; expidiéndose para ello, la Ley de la Guardia Nacional, la cual en sus artículos 5, 6 y 60 establecen de manera general que, la Guardia Nacional realizará las funciones de seguridad pública, teniendo como fines salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades; contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; los bienes y recursos de la Nación, y llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios; debiendo para ello conducir su actuación con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

SEGUNDA. Diseñe e imparta en el término de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros en el que se incluyan a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, derecho a la libertad y seguridad jurídica, tomando en cuenta la debida procuración y administración de justicia, así como lo relacionado con la protección y el trato que deben brindar a las niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito; respecto del personal del área de servicios periciales de dicha Fiscalía dentro de los que se encuentren AR16, AR17, AR18 y AR19, sobre especialización en protocolos de medicina forense, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación; los cursos deberán impartirse por personal calificado con suficiente experiencia en derechos humanos, los cuales deberán contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo; debiéndose enviar a esta Comisión Nacional las constancias de su impartición, y se remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

449. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

450. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los

quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

451. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

452. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ente ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA